



Biblioteca Saavedra Fajardo
de Pensamiento Político Hispánico

DOCUMENTOS SOBRE EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES



Biblioteca Saavedra Fajardo
2011



Edición de Enrique Álvarez Cora



ÍNDICE

I ANTEPROYECTO DE FUERO DE LOS ESPAÑOLES REDACTADO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS	4
II PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, Núm. 94, Día 14 de mayo de 1945, pp. 2045-2047)	10
III PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES (“ <i>Por todo lo expuesto, la PONENCIA TIENE EL HONOR DE PROPONER A LA COMISION que el texto del proyecto de ley estableciendo el Fuero de los Españoles quede redactado de la siguiente manera: (...)</i> ”, en ACD, legajo 2346, n.º 2 Serie General).....	14
IV “ <i>Día 25 de junio de 1945. / REUNION DEL PLENO DE LA COMISION ESPECIAL DICTAMINADORA DEL FUERO DE LOS ESPAÑOLES</i> ” (ACD, legajo 2346, n.º 2 Serie General)	18
V FUERO DE LOS ESPAÑOLES. Defensa del dictamen de la Comisión Especial (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, núm. 111, día 13 de julio de 1945, pp. 2300-2307)	85



I

ANTEPROYECTO DE FUERO DE LOS ESPAÑOLES REDACTADO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES

Preámbulo

El Movimiento Nacional iniciador de una nueva Era política, surgió con el designio de forjar la unidad de los españoles en la fidelidad al propio ser de España. Y en la Cruzada alentó, con la inspiración de las mejores tradiciones, el sentimiento de la dignidad personal herida por la persecución y la violencia republicana.

Así se realizó en el Alzamiento la fecunda conjunción del Servicio a la Patria y el ímpetu vital exaltado por la conciencia de los valores personales.

Saben los españoles de esta generación que así como la Paz es una conquista, y no una dádiva, el Derecho hay que ganarlo con el esfuerzo de cada día. Por haber brotado del sacrificio, la Paz de España, consciente de sí misma, no vincula al goce, sino al servicio, la legitimidad de las instituciones nacidas a su amparo. Por eso hoy, lo mismo que en los siglos imperiales, concibe España como misión la política, pero misión inseparable del espíritu inmortal que caracteriza la persona humana y del bien común, que, para serlo, ha de entrañarse en la conciencia y en la voluntad de los hombres.

Resulta por lo mismo, incompatible con el genio de España privar al Derecho de su contenido moral y humano y reducir la persona a una firmación (*sic*) biológica. El formalismo inerte y el nudo esfuerzo desasido de los valores, son extraños a la tradición jurídica española. Teólogos juristas fueron los fundadores de la Escuela, clásica por antonomasia, cuya lozanía se renueva en contacto con las necesidades de un Mundo desolado.

El Derecho al servicio del hombre -‘portador de valores eternos’, según la rotunda expresión de José Antonio- y el hombre al servicio de la Verdad: tal es la divisa católica y española. Con ella realizó España su unidad interior y su empresa universal incomparable. Con esa consigna prevaleció en los peligros históricos y se encontró a sí misma en las horas de crisis. Robustecida hoy su unidad, el Poder que la representa y fortalece realiza la exigencia de incorporar a su obra la responsabilidad de los españoles, formulando solemnemente para ello los deberes y los derechos que definen las esencias personales. Los sistematiza en un FUERO, y no por un prurito de arcaísmo, sino porque la palabra simboliza una constante de la Historia y del espíritu de España. Los Fueros históricos consagraron libertades efectivas y sirvieron de instrumento a la nacionalidad en albores: integraron fuerzas, fijaron poblaciones en el suelo propicio, caracterizaron núcleos vivos, engendraron benéficas posesiones de estado al asegurar los derechos y dar estabilidad a las relaciones. El FUERO DE LOS ESPAÑOLES, consagra hoy la base de un Estado que, si es apto para realizar el destino unitario de la Nación, reconoce en ésta la comunidad de funciones y de derechos cuyos sujetos irreductibles son los propios españoles.

La Paz ganada con el esfuerzo heroico consolida una etapa con este paso decisivo que cancela estados de excepción, inevitables al terminar la Guerra nacional. No era lícito hacer tabla rasa de la propia experiencia, malogrando el sacrificio y condenando a esterilidad la victoria de las armas, forjadora de un orden que ahora se ofrece a la esperanza y al afán de todo español. Ni cabrá en el futuro esgrimir contra la Comunidad los derechos que sostienen al hombre en ella.



Pero era inexcusable apresurar la hora de la colaboración normal, acentuando el respeto a la intimidad del hombre dotando de expresa seguridad a sus actividades lícitas y abriendo cauces ciertos y constantes para la tramitación de sus demandas y la defensa de sus prerrogativas. Todo con el designio de que la vida libre sea vida digna.

Son los postulados por lo que se murió en España durante el trienio 1936-1939 y para los que hoy se vive, los que señalan este imperativo a un Estado que, exento de la presión de grupos políticos rivales entre sí, siente vigorizada su vocación resuelta de Justicia y de Unidad.

TITULO I DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 1º.- El Estado español, que inspira sus actos en la Verdad Católica, reconoce un orden de derechos propios de la persona humana y garantiza su ejercicio.

Artículo 2º.- Es derecho y deber de todos los españoles la conservación y perfeccionamiento de su vida corporal, intelectual y moral, para el cumplimiento de sus fines y el servicio del bien común.

El Estado cuidará de que los españoles gocen de las condiciones espirituales y materiales de una vida digna.

Artículo 3º.- Todos los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que sea su condición, incurre en responsabilidad.

Artículo 4º.- Los españoles deben fidelidad a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo 5º.- Ningún español podrá ser sancionado con la pérdida de la nacionalidad excepto en los casos siguientes:

1º.- Por delito de traición a la Patria definido y castigado con dicha pena en las Leyes.

2º.- Por entrar al servicio de las armas o admitir cargo público de una ponencia (*sic*) extranjera contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo 6º.- La profesión y práctica de la Religión Católica, goza del patrocinio del Estado español.

Nadie será molestado por motivos de confesionalidad mientras la disidencia no atente a la unidad católica de la Nación.

Artículo 7º.- Todo español tiene el deber de adquirir instrucción elemental y el derecho a recibirla, bien en el seno de su familia o en Centros privados o públicos a su libre elección.

El Estado organizará la educación nacional en sus distintos órdenes, respetando los derechos de la familia y de la Iglesia.

Las leyes establecerán medios para que los españoles que muestren aptitud no queden privados por falta de recursos económicos, de ningún grado de enseñanza.

Artículo 8º.- Todo español puede expresar libremente sus ideas mientras no atente a los principios fundamentales del Estado.

La Autoridad pública, conforme a las leyes, vigilará el ejercicio de este derecho y reprimirá su abuso.



Artículo 9º.- Nadie podrá ser detenido sino por mandato de las Autoridades del Estado y en la forma regulada por las leyes.

En el plazo de tres días, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial, que dejará sin efecto la detención o la elevará a prisión dentro de los siete días siguientes.

Artículo 10.- Nadie podrá entrar en el domicilio de un español sin su consentimiento excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes procesales.

Sólo podrá hacerse registro de documentos y efectos a presencia del interesado, persona de su familia o dos vecinos.

Artículo 11.- Todo español tiene derecho a fijar libremente su residencia en cualquier punto del territorio nacional, sin que por medidas gubernativas pueda ser obligado a cambiarla.

El tránsito por el interior de aquel no estará sujeto para los españoles, a requisitos específicos de circulación.

Artículo 12.- La correspondencia que circule dentro del territorio nacional no podrá ser detenida ni violada. Sólo la autoridad judicial y en los casos previstos por las leyes podrá disponer su detención o apertura.

Artículo 13.- Los españoles tiene (*sic*) derecho a elegir libremente estado, sin que por razón del mismo puedan ser objeto de trato jurídico desfavorable.

Artículo 14.- Los españoles tienen derecho a contraer matrimonio con arreglo a la legislación canónica.

Sólo podrán contraer matrimonio civil los que juntamente prueben no pertenecer a la Iglesia Católica.

Las leyes no podrán establecer impedimentos matrimoniales que contradigan los preceptos canónicos.

Artículo 15.- El Estado español reconoce a la familia como institución natural fundada en el matrimonio uno e indisoluble.

La familia legítima gozará en todos los órdenes del favor del Derecho. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas y velará porque (*sic*) las madres disfruten de aquellas condiciones que hagan posible su misión en el hogar.

Artículo 16.- La patria potestad es función de los padres, en beneficio de los hijos. El Estado la suspenderá o privará de ella a los que no la desempeñen dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por leyes corresponda.

Artículo 17.- El Estado reconoce el derecho de propiedad familiar sobre un patrimonio inembargable e inalienable, que será regulado por Ley y velará porque (*sic*) el hogar español sea moral y materialmente sano.

Artículo 18.- El Estado reconoce y protege la propiedad privada como institución natural para la realización de los fines individuales, familiares y sociales en armonía con el bien común.



La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública o de interés social conforme a las leyes y mediante justa y previa indemnización.

Los bienes de los españoles no podrán ser confiscados en ningún caso.

Artículo 19.- Todo español tiene el derecho de trabajar y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil. Con este fin el Estado ordenará adecuadamente la Economía Nacional, de acuerdo con las declaraciones del Fuero del Trabajo.

Artículo 20.- Todo español podrá elegir libremente su profesión y oficio.

Corresponde al Estado establecer por medio de leyes tanto las condiciones para obtener títulos que habiliten al ejercicio profesional, como la forma y los organismos ante los que el aspirante haya de probar su aptitud.

El Estado expedirá los títulos profesionales y dictará las normas de carácter general para el ejercicio de las profesiones.

Artículo 21.- Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines que no se opongan a los principios fundamentales del Estado, previo cumplimiento de los trámites administrativos establecidos en las leyes.

El Estado amparará las asociaciones de iniciativa privada y creará y mantendrá las organizaciones de todo orden que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

La medida en que la creación y el mantenimiento de estas últimas pueda condicionar el ejercicio del derecho privado de asociación, habrá de determinarse taxativamente en las normas fundacionales, que revestirán la forma de ley.

Artículo 22.- Las asociaciones legalmente constituídas gozarán de personalidad jurídica y de la garantía de su estatuto corporativo y tendrán los derechos y deberes declarados en esta Ley en cuanto le sean aplicables.

Artículo 23.- El Municipio y las demás entidades territoriales con personalidad jurídica, tienen derecho a administrar sus intereses peculiares mediante órganos propios.

Artículo 24.- Todos los españoles son iguales ante la Ley y recibirán igual trato de las Autoridades administrativas y de los Tribunales de Justicia.

Artículo 25.- Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica.

Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas jurídicas preestablecidas alteradas ni interpretadas arbitrariamente invocando meras razones de utilidad, exigencias del sentimiento popular o cualquier otro motivo semejante.

Artículo 26.- Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales de Justicia.

Nadie será sometido a un proceso en el que no tenga la posibilidad legal de ser oído y sólo será válido el fallo que emane de Tribunal competente y previos los trámites establecidos en las leyes procesales.

Las leyes orgánicas garantizarán la independencia de los Tribunales y la inamovilidad y responsabilidad de Jueces y Magistrados.

Artículo 27.- Contra todos los actos reglados de la Administración pública podrán interponerse recursos gubernativos o jurisdiccionales en la forma regulada por las leyes, sin



perjuicio, en su caso, de la responsabilidad de la Administración y de la personal de sus funcionarios.

Artículo 28.- Los españoles, individual o corporativamente, podrán dirigir peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes o a las Autoridades que les darán la tramitación y contestación pertinentes.

Los funcionarios públicos y los miembros de las Fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con sus Reglamentos.

Artículo 29.- Todos los españoles tendrán derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo en la forma que determinen las leyes.

Artículo 30.- Los españoles, según su mérito y capacidad, tienen derecho al ejercicio de cargos públicos y el deber de prestar a la Nación los servicios que legalmente se le encomienden.

Artículo 31.- La Familia, las Asociaciones, los Municipios y demás entidades territoriales con personalidad jurídica, participarán en la representación política nacional en la forma que las leyes establezcan.

Artículo 32.- El servicio militar constituye una preeminencia de ciudadanía. Todo español está obligado a servir a la Patria con las armas cuando sea llamado con arreglo a la Ley.

Por medio de leyes y siempre con carácter general, podrán imponerse otras prestaciones personales, cuando lo exijan el interés de la nación o las necesidades públicas.

Artículo 33.- Nadie estará obligado a pagar tributo que no haya sido establecido o autorizado por una Ley.

Todos los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en proporción a su capacidad económica.

Artículo 34.- El Estado reconoce a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como Comunidad perfecta, con ordenamiento jurídico propio.

Artículo 35.- El Estado español contribuirá a la instauración de un orden internacional fundado en la Justicia y en la Caridad.

TITULO II GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 36.- El Estado para salvaguardar la libertad de los españoles, mantendrá la paz y seguridad interior y defenderá su integridad y soberanía mediante la aplicación de las leyes y el empleo de las Fuerzas Armadas y servicios de Policía, cuya organización y mando son de su exclusiva competencia.

Artículo 37.- Los derechos declarados en esta Ley se ejercerán en armonía con el bien común. El Gobierno, en circunstancias graves, podrá restringir el ejercicio de todos o parte de los reconocidos en los artículos 8, 9, 10, 12, 16 y 27 mediante Decreto-Ley en que taxativamente se determinen el alcance y duración de tales restricciones.



Artículo 38.- Una Ley especial regulará la forma de hacer efectiva esta protección de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.- En el Consejo de Estado se crea la Sala de Justicia, que se compondrá de siete Consejeros permanentes, de los cuales, tres, pertenecerán a la Carrera judicial con la categoría mínima de Magistrados de Término.

Segunda.- Los recursos de contrafuero y desafuero se interpondrán ante el Consejo de Estado, bien por el Ministerio Fiscal, bien por las personas cuyo derecho o interés directo resulte lesionado.

Tercera.- La tramitación del recurso de contrafuero corresponde a la Sala de Justicia y su decisión al Pleno del Consejo que elevará al Jefe del Estado la resolución pertinente.

La tramitación y fallo del recurso de desafuero corresponde a la Sala de Justicia.



II

PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, Núm. 94, Día 14 de mayo de 1945, pp. 2045-2047)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros del día 4 del corriente, el proyecto de ley estableciendo el Fuero de los Españoles, se ordena su envío a la Comisión Especial que, en uso de las facultades que me confieren los artículos 11, letra *c*) y 16 del Reglamento, he dispuesto nombrar para el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del propio Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas razonadas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de dicha publicación.

Palacio de las Cortes, 14 de mayo de 1945. ESTEBAN BILBAO.

PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Estado español proclama principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad del hombre, reconociéndole en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos cuyo ejercicio garantiza.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Art. 2.º Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Art. 3.º La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin privilegios de clase, ni acepción de persona.

Art. 4.º Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Art. 5.º Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre



elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Art. 6.º La profesión y práctica de la Religión Católica gozará de la protección del Estado español.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas, pero no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Art. 7.º Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar el servicio militar cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Art. 8.º Por medio de Leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la nación o las necesidades públicas.

Art. 9.º Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la Ley.

Art. 10. Todos los españoles tienen obligación de cooperar al bien común y derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de aquella representación que con arreglo a las Leyes pudiera corresponderles.

Art. 11. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas, según su mérito y capacidad.

Art. 12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas, mientras no atente a los principios fundamentales del Estado.

El ejercicio de este derecho será regulado por las Leyes.

Art. 13. Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad de correspondencia.

Art. 14. Los españoles tienen derecho a residir en cualquier punto del territorio de la nación.

Art. 15. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ni efectuar registros en él sin su consentimiento, sino en virtud de mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Art. 16. Los españoles tienen derecho a elegir libremente estado, sin que por razón del mismo puedan ser objeto de trato jurídico desfavorable.

Art. 17. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

Art. 18. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica.



Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas jurídicas preestablecidas que ni podrán ser alteradas ni interpretadas arbitrariamente, invocando meras razones de utilidad, exigencias del sentimiento popular o cualquier otro motivo semejante.

Art. 19. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y formas que prescriben las Leyes.

En el plazo de tres días, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

Art. 20. Nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y mediante la sentencia del tribunal competente.

Art. 21. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición definido en las leyes penales, entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Art. 22. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades competentes.

Las corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e institutos armados, sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPÍTULO II

Art. 23. El trabajo es la participación del hombre en la producción, mediante el ejercicio libre de sus facultades intelectuales y manuales. Por ser esencialmente humano, no puede relegarse al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Ante el Estado Español constituye atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia.

Art. 24. El Estado valora y exalta el trabajo según los anteriores principios y lo protege con la fuerza de la Ley, haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

Art. 25. Todos los españoles tienen dere[cho] al trabajo y el deber de ocuparse de alguna actividad socialmente útil.

Art. 26. El Estado Español afirma que la producción es el resultado obtenido por el esfuerzo combinado del capital, la técnica y la mano de obra. En su consecuencia, considera la Empresa como una comunidad de aportaciones y proclama el derecho de los tres elementos productores a participar en los beneficios de la producción.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine todos los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la nación y a las exigencias del bien común.

Art. 27. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución que será, como mínimo, suficiente para proporcionar a ellos y a sus familias una vida moral y digna.



Art. 28. El Estado Español se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Art. 29. La previsión social, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye un deber del Estado. Todos los españoles tienen derecho a la asistencia de las instituciones en los casos de muerte, vejez, enfermedades comunes o profesionales, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban concederse en razón a riesgos especiales.

Art. 30. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer accesibles a todos los españoles las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, instrumentos de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Art. 31. La institución de la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado Español.

Todas las formas de la propiedad en su destino individual y social quedan subordinadas al interés de la nación y al bien común de los españoles.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente o aplicada a fines ilícitos.

Art. 32. No se impondrá la pena de confiscación de bienes ni nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 33. El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y fomentará las creadas por la Iglesia y por los particulares.

CAPITULO III

Art. 34. El Estado reconoce a la Familia como institución natural y fundamento de la Sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley positiva humana, que regulará y amparará debidamente.

El Estado protegerá de modo especial a las familias numerosas.

TITULO II

Garantía de los derechos y deberes.

Art. 35. El Gobierno, en circunstancias graves, podrá restringir el ejercicio de todos o parte de los derechos reconocidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 19 mediante Decreto Ley en que taxativamente se determine el alcance y duración de tales restricciones.

Art. 36. Las acciones que resulten de los derechos que en esta Ley se reconocen, podrán ejercitarse en cada caso, para defensa y garantía de los mismos, en la forma que se regula por las Leyes.



III

PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES (“Por todo lo expuesto, la PONENCIA TIENE EL HONOR DE PROPONER A LA COMISION que el texto del proyecto de ley estableciendo el Fuero de los Españoles quede redactado de la siguiente manera: (...)”, en ACD, legajo 2346, n.º 2 Serie General)

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1. El Estado Español proclama principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad del hombre, reconociéndole, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO.

Deberes y derechos de los españoles.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

ARTICULO 3. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin privilegios de clase, ni acepción de persona.

ARTICULO 4. Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 5. Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

ARTICULO 6. La profesión y práctica de la Religión Católica gozará de la protección del Estado Español.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas, pero no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica, que es la del Estado.

ARTICULO 7. Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley.

ARTICULO 8. Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación o las necesidades públicas.



ARTICULO 9. Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a ley votada en Cortes.

ARTICULO 10. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan.

ARTICULO 11. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas, según su mérito y capacidad.

ARTICULO 12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas, mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

ARTICULO 13. Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

ARTICULO 14. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

ARTICULO 15. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

ARTICULO 16. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes. El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Las normas fundacionales, que revistirá (*sic*) forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

ARTICULO 17. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica.

Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán ser alteradas ni interpretadas arbitrariamente.

ARTICULO 18. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

En el plazo de tres días todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

ARTICULO 19. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y con audiencia y defensa del interesado.

ARTICULO 20. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad, sino por el delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

ARTICULO 21. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.



Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e institutos armados sólo podrán ejercer este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO II.

ARTICULO 22. El Estado reconoce y ampara a la Familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

ARTICULO 23. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponde.

CAPITULO III.

ARTICULO 24. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

ARTICULO 25. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

ARTICULO 26. El Estado Español afirma que la producción es el resultado obtenido por el esfuerzo combinado de la técnica, el capital y la mano de obra. En su consecuencia, considera la Empresa como una comunidad de aportaciones y proclama el derecho de los tres elementos productores a participar en los beneficios de la producción.

No podrá interrumpirse la actividad de estos elementos por decisión unilateral ni por mutua coaligación.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

ARTICULO 27. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución que sea cuando menos suficiente para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

ARTICULO 28. El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto de seguro social.

ARTICULO 29. El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones públicas y los particulares.



ARTICULO 30. La propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas al interés de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente, ni aplicada a fines ilícitos.

ARTICULO 31. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

ARTICULO 32. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

TITULO II.

Del ejercicio y garantía de los derechos.

ARTICULO 33. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

ARTICULO 34. El Gobierno presentará a las Cortes las leyes que regulen el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 35. La vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno, total o parcialmente, mediante Decreto-Ley que taxativamente determine el alcance o duración de la medida.

ARTICULO 36. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Palacio de las Cortes, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.



IV

“Dia 25 de junio de 1945. / REUNION DEL PLENO DE LA COMISION ESPECIAL DICTAMINADORA DEL FUERO DE LOS ESPAÑOLES” (ACD, legajo 2346, n.º 2 Serie General)

Se transcriben a continuación cuartillas taquigráficas con retoques de estilo que respeto, aunque incluyo ordinariamente rectificaciones y salvo erratas, que no errores. Los turnos en los que se organiza la reunión, paginados, los mantengo como referencia, aunque algunos (pero no todos) estén tachados, quizá en la idea de sustituirlos por la paginación manuscrita al margen (de la que prescindo).

Turno 1º

A las 10 y 50 minutos, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Empieza la sesion, señores. Ante todo, doy las gracias a los Sres. Procuradores por su asistencia, gracias más obligadas, por el verdadero esfuerzo que han tenido que realizar para asistir a estas reuniones, á algunos de los presentes, principalmente al Señor Primado, al Sr. Obispo, y al Sr. Presidente del Consejo de Estado, que tan obligados están por otras altas atenciones.

La urgencia con que el Gobierno nos reclama la aprobación de [1/2] este proyecto y la necesidad, además, de habilitar fechas por el interés que el mismo tiene para que antes del dia 15 queden aprobados otros proyectos como los relativos a la enseñanza primaria y a la Administración local, me obliga a manifestar a los miembros de esta Comisión que la urgencia está por encima de nuestra voluntad. Pero debo hacer algunas consideraciones a los Sres. Procuradores antes de comenzar la discusión. Al referirme a cómo debe ser la que entablemos acerca de este proyecto, no quisiera que se viera en ello la menor alusión a nada que pudiera significar cercenar en lo más mínimo la absoluta libertad de los Sres. Procuradores. No; aquí puede y debe decirse todo lo necesario; pero, si pudiera ser, nada más que lo necesario. [1/3] La materia, de suyo, es propicia para la discusión y la controversia. Lo ha sido siempre; pero adviértase también que este proyecto llega ya aquí con el refrendo de la Junta Política, del Consejo Nacional, del propio Consejo de Ministros y de una Ponencia tan destacada, y tan numerosa, como la que ha estudiado todas las enmiendas presentadas y ha redactado el informe. Esto significa que hemos de proceder con cautela grandísima, y no incurrir en una discusión demasiado extensa y complicada. Esta es la consideración que en primer lugar quería hacerlos, seguro de que apreciareis su verdadero alcance. Y para empezar por dar yo el ejemplo, [1/4] termino y concedo la palabra al Sr. Secretario para que lea el informe de la Ponencia, si es que los Sres. Procuradores presentes no lo han leído ya, en cuyo caso podríamos ahorrarnos todos esa nueva lectura. (AFIRMACIONES) En ese caso, vamos a escuchar a los firmantes de las enmiendas.

La primera que hay, al artículo 1º, es del Sr. Pradera y, por consiguiente, él tiene la palabra. Ahora bien, como este señor tiene presentadas varias enmiendas, quizás fuera mas cómodo para él y para todos que en una sola intervención se refiriera a todas ellas. Esto, si el Sr. Pradera lo prefiere, naturalmente.

[1/5] El Sr. PRADERA. Creo que es mejor referirme por separado a cada caso.



El Sr. PRESIDENTE: Perfectamente.

El Sr. PRADERA: Lo que tengo que decir respecto a esta primera enmienda es brevísimo. Creo que en una declaración de derechos como el Fuero, no pueden existir esos artículos que se refieren al trabajo y al capital. Ello daría al Fuero un carácter laboral, que conviene más al Fuero del Trabajo. Por eso propongo reducir todas esas declaraciones del artículo 30 en adelante, a una sola de carácter general, y unirla a esta declaración primera [1/6] acerca del carácter de la personalidad. Sin embargo, como la Ponencia no ha aceptado la enmienda y no es puñalada de pícaro, como suele decirse, yo la retiro.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Sr. Pradera pertenece a la Comisión, sus manifestaciones puede hacerlas después ante ella.

Los Sres. Perez Gonzalez y Riestra tienen presentadas enmiendas a este artículo. Como no están presentes, no pueden defenderlas, y no hay ninguna más a este artículo.

Al artículo 2º no hay ninguna. Al 3º hay una enmienda del Sr. Jordana de Pozas, que tampoco está presente.

[1/7] El Sr. RUBIO: Con permiso de la Presidencia, quisiera hacer una indicación, mejor dicho, una pregunta, respecto al orden de discusión. ¿Se van a defender todas las enmiendas antes de entrar en el examen del articulado, aunque los autores de aquellas pertenezcan a la Comisión?

El Sr. PRESIDENTE: Los autores defenderán sus enmiendas y luego la Comisión se reunirá para hacer el estudio de esas defensas. Es lo reglamentario.

El Sr. RUBIO: Evidente. Pero en muchas Comisiones se ha seguido el criterio de que cuando las enmiendas son de miembros de la Comisión, como hay que aludir a ellas en cada uno de los artículos, para [1/8] no repetir, no tratar de cada enmienda hasta poner á debate su artículo correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE: Eso es lo que yo quise decir al indicar que el Sr. Pradera es miembro de la Comisión. Pero como es la primera vez que el Presidente de las Cortes preside una Comisión -mejor dicho, la segunda porque ya presidí otra de Gobernación- no quiero sentar ningún precedente en contra del Reglamento. Los autores de las enmiendas presentadas a este artículo son los Sres. Rodriguez Jurado, que no está presente, Plá y Deniel, que como pertenece a la Comisión nos podrá hacer después sus manifestaciones, y el Sr. Jordana de Pozas. [1/9] Como el Sr. Torres López tiene presentadas seis enmiendas, puede usar ahora de la palabra.

El Sr. TORRES LOPEZ: Había presentado siete enmiendas y he tenido la fortuna de que se me rechacen seis, admitiéndose solo una que consiste en la adición de una *ene*, para convertir un singular en un plural. Para defender seis enmiendas, podría disponer de una hora, pero desde ahora anuncio la retirada de tres, y también que la media hora que para la defensa de las otras me concede el Reglamento la reduciré á veinte minutos.

La relativa al artículo 6º, la retiro, porque el Sr. Primado y otros Señores han presentado otras análogas.



[1/10] La del artículo 19 también la retiro, así como una que proponía como artículo adicional, pues aunque era más concreta que un artículo que ya se ha redactado, no hay ya por qué mantenerla.

La primera que defiendo se refiere al artículo 15, del proyecto y de la Ponencia. Se trata de intercalar la palabra 'judicial' entre las palabras 'autoridad' y 'competente' que aparecen en el dictamen relativas a las autoridades que podrán en su día, según dispongan las leyes, dictar mandamientos de registros domiciliarios. Y solo voy a preguntar: ¿creen los Sres. Procuradores prudente que en el futuro, contra toda tradición jurídica y clásica, y aun haciendo caso omiso de toda tradición liberal constitucional, se pueda [1/11] dictar una ley posterior a esta que discutimos, en la que se establezca que las autoridades de cualquier clase, por ejemplo, un fiscal de tasas o de abastos, o el monterilla de una aldeucha, o el propio Gobernador civil de una provincia, o la Autoridad gubernativa, puedan por su propia cuenta dictar un mandamiento de registro domiciliario? Si lo creen así los Sres. Procuradores, yo propongo que se suprima este artículo por ineficaz. Si vamos a dejar abierta la puerta para que mediante una ley posterior al Fuero, la autoridad más pequeña pueda dictar esos mandamientos, creo que es preferible que no exista este artículo, si no va a impedir que el sagrado del hogar quede abierto a la curiosidad de cualquiera y quien sabe también si a la malicia de [1/12] alguno. Al defender yo que solo debe ser la autoridad judicial competente, quiero salir al paso a que se me argumente en el sentido de decir: '¡Ya surgió el concepto liberal de Montesquieu, de división de poderes y poder judicial!' No. El origen de la garantía que nosotros sostenemos en este artículo 15 del no registro domiciliario es nada menos que medieval. En el Fuero de León se formula con rigidez, quedando sometida exclusivamente a 'previo juicio', no ya al mandamiento judicial, la posibilidad de la entrada en el domicilio de cualquiera. Por tanto, no es la división de poderes nacida de un concepto liberal constitucional, la concesión [1/13] a la autoridad judicial de la exclusiva del mandamiento, a requerimiento, naturalmente, de otras autoridades, que eso es lo que ya tienen las leyes que reglamentar. Pero que sea una sola autoridad la que dicte los mandamientos. Eso es todo.

Respecto al artículo 22 del proyecto y 21 de la Ponencia, yo rogaría que se me permitiera leer previamente mi enmienda [como creo que está establecido, y yo la leeré si se me proporciona un ejemplar] Así como la anterior es enmienda de gran trascendencia, pero de corta discusión, la que ahora propongo es de máxima trascendencia también, [1/14] pero seguramente de máxima pasión en la controversia en el seno de la Comisión. Se trata nada menos que de modificar el artículo 21 actual, que era el 22 antiguo, y se refiere al derecho de petición. Yo admito el párrafo primero, y el último, tal como quedan en el dictamen; pero pido que se intercale entre ambos artículos, uno que diga lo siguiente: 'Igualmente podrán presentar los Procuradores, por iniciativa propia o a solicitud de particulares, quejas ante las Cortes sobre actividades de la Administración...

El problema es trascendental. Se trata nada menos que de encontrar un cauce para hacer en cierto modo pública, en alguna forma, la actividad administrativa, cuando no está sometida, por ser reglada, a unos [1/15] preceptos, de recursos, etc., sino la actividad general de la Administración, que hoy, desgraciadamente, debiendo ser conocida de todos, actúa en una forma que excluye la posibilidad de que cualquiera llegue a conocer de modo concreto motivos de resolución de tipo administrativo de carácter a veces general de la más variada naturaleza, aclarando mil cosas que se atribuyen quizás a la propia Administración y que con un derecho como este que pedimos que se intercale quizás desapareciera.



El derecho de queja sobre actividades de la Administración es tan antiguo como la Historia, y no sorprenda que yo siempre comience con una aportación de tipo histórico; pero se ha llegado a [1/16] dar el caso de que ha habido Monarca castellano, y un Monarca como San Fernando nada menos, que para dar el mas ámplio cauce a este derecho de queja aún contra los más altos funcionarios de sus Reinos, no se contentaba con señalar, como está marcada en varias de nuestras Cortes, en pragmáticas reales, etc., algun día de la semana como abierto al libre acceso del público a su persona para oírle esas quejas, entendiéndose que no son lo que pudiéramos llamar recursos, sino quejas y noticias de la marcha de la Administración. Pero San Fernando, llegando a más, no recibía al público dentro de su Palacio, para no tener la cortapisa de estar rodeado de cuanto a los Jefes de Estado dificulta siempre conocer los problemas verdaderamente [1/17] vivos de su pueblo; el Rey San Fernando se asomaba a una ventana de su Palacio, en libre calle, y todo el que transitaba por ella podía acercarse en queja contra las actividades administrativas, aunque alcanzaran a los más altos funcionarios del Reino. Es decir, que tenemos una tradición tan plena en orden a este derecho que no era meramente de petición, porque el pedir es solo actividad que se crea, que se realiza; la queja puede ser pedir noticias o reclamar contra actividades realizadas.

Pero vamos al caso concreto que me interesa. Si meditan los Sres. Procuradores detenidamente la significación de esta enmienda, que afecta exclusivamente a las actividades [1/18] administrativas, desaparecerán todos los recelos que probablemente una lectura demasiado rápida de la enmienda pudiera producir, porque precisamente en los Estados totalitarios hay que partir de dos afirmaciones netas: primera, la política deberá quedar, en cierto modo, libre de toda crítica, porque si no se habría perdido todo el significado de ese tipo de Estado. La política, libre, sí; pero en cuanto á la Administración, que es para los administrados, no hay motivo ninguno para que, cualquiera que sea el concepto que del Estado se tenga, se piense que -salvo los casos de Administración reglada, en que ya está lo contencioso-administrativo- no se pueda ir en queja, aun contra la Central, [1/19] es decir, contra la más alta. No hay por qué oponerse a que, por medio de un Procurador, cualquier español presente ante las Cortes -quizás ante una Comisión especial, ya que sería excesivo llevarlo al Pleno. Será lo que las leyes establezcan y concreten- una queja para poder puntualizar cosas que hoy envuelven a veces, no sé cómo decirlo- la actuación de los organismos administrativos injustamente, porque los rodea el rumor, el comentario que se produce precisamente por no haber un cauce para hacer públicas esas actividades.

Para terminar con esta enmienda voy a referirme a unas palabras de Oliveira Salazar, que no puedo repetir literalmente por no haber encontrado el texto; pero venia á decir lo siguiente: 'Precisamente en los Estados [1/20] del tipo del suyo -o del nuestro- es donde más necesario es para un Jefe de Estado el derecho de queja de los ciudadanos contra las actividades de la Administración, porque es la única forma -dice Oliveira- de poder llegar yo a conocimiento de cosas que en la vida administrativa del país quedarían ocultas y que soy yo el primer obligado a conocer'.

Si se admite esta enmienda mía, ello supondrá una altísima defensa de la Administración, al contrario de lo que una superficial lectura pudiera hacer suponer. Y nada más sobre esto.

Ahora hablaré de otra enmienda: la presentada al artículo 2º. Se trata aquí de defender los textos literales de los [1/21] artículos 37 y 38, principalmente, porque el 35 y el 36 se han



redactado ya en otra forma y puedo prescindir de ellos en mi enmienda. Los artículos 37 y 38 de este Título II se refieren al establecimiento de una manera rotunda y neta en el fuero de un sistema claro de garantías en él reconocidas.

Dice el artículo 37, o mejor dicho, debe decir según mi enmienda:

(leyó)

[1/22] Primer punto en defensa de la enmienda. Una ley de derechos individuales en la que no existan las debidas garantías de esos mismos derechos de una manera rotunda, clara y neta dentro del contexto de la propia ley, es un papel mojado. Esas garantías no existían en el proyecto que se presentó a las Cortes y creo que siguen sin existir tal como está redactado el actual artículo 37. Este artículo parece una fórmula más aguda que la presentada por el Gobierno, pero sigue siendo absolutamente inútil como garantía. Es más, escamotea el problema de las garantías. Dice así este artículo:

(leyó)

[1/23] Esto es perder el tiempo; no decir nada. Creo que debiera quedar el artículo, literalmente, conforme propone mi enmienda; pero, por lo menos, es absolutamente necesario que en el Fuero se aluda a la acción específica contra la violación de los derechos personales.

Y quiero hacer una observación que tanto el informe de la Ponencia como el proyecto del Gobierno olvidaron. ¿Existe un precepto que establezca rango especial para las disposiciones contenidas en el Fuero de los Españoles? No existe ni uno solo. Esta es una ley más. Y en este caso, la primera ley que de nuevo voten las Cortes puede decir exactamente lo contrario de lo que en el Fuero se dice, y como a este [1/24] no se le ha dado un rango jurídico especial, todo lo que de él derogue otra ley quedará derogado. Creo, pues, que lo menos que se impone es un precepto que impida taxativamente que cualquier disposición legal pueda derogar lo establecido en el Fuero; que se diga que las modificaciones que en el Fuero se pretenda establecer en lo futuro, lo sean formalmente;

Fin turno

Turno 2º

es decir, que no se considere nunca derogado el Fuero de los Españoles, salvo cuando de modo formal y directo se establezcan unos preceptos distintos.

Y para terminar, porque ya han debido de pasar los veinte minutos de que disponía para mi intervención, diré que si no se establecen unas normas concretas de garantía de los derechos que se conceden, habremos perdido el tiempo. Como tengo la seguridad de que el deseo tanto del Gobierno, como de la Ponencia y de la Comisión, no es el de promulgar una ley sin otro contenido que [2/2] una bonita declaración de principios, sino una ley que resulte eficaz, rogaría a cualquiera de los señores Procuradores que constituyen esta Comisión que, al llegar al artículo 37, se hagan eco de los razonamientos aducidos por los firmantes de la enmienda motivo de mi intervención, teniendo en cuenta la importancia de los extremos a que se refiere.



También llegado ese momento desearía que se tuviera presente lo que con toda claridad se expone en la enmienda sobre si ha de ser judicial o gubernativo el sistema a seguir. El sistema propuesto no es el judicial puro, que respondería a un [2/3] principio de división de poderes encomendándose al Tribunal Supremo la garantía de unos derechos que incluso implican cierta cortapisa legislativa; no es, tampoco, un sistema judicial puro especial mediante un Tribunal de Garantías, que no es la antítesis de este sistema de garantías, que sería el puro sistema de garantías ante el Gobierno mediante un recurso puramente gubernativo ante el Consejo de Ministros; es un sistema mixto el que establecemos, en el que hay un órgano constituido como Sala. Por consiguiente, en orden al órgano se puede decir que es judicial, pero como forma parte del Consejo de Estado es, al mismo tiempo, [2/4] gubernativo; está constituido ese órgano por tres elementos de la Carrera judicial.

Por lo que se refiere al procedimiento judicial en cuanto al recurso de contra-Fuero, téngase en cuenta que está ya salvado en la propia enmienda que la resolución queda siempre en manos del Jefe del Estado, mientras que el de desafuero se resuelve por el propio Consejo de Estado. Deberá hacerse una lectura minuciosa y detenida de la enmienda para darse cuenta de que se quiso huir tanto de aquello que pudiera tacharse de constitucionalista, de liberal, de división de Poderes, etc., como de [2/5] lo puramente gubernativo que pudiera incidir en algo de carácter en cierto modo totalitario.

Con la venia de la Presidencia dice

El Sr. OLLERO: Ruego al Sr. Presidente, si es posible, una interpretación extensiva del Reglamento con el fin de que los señores firmantes de enmiendas que no pertenezcan a la Comisión puedan volver a hacer oír su voz llegado el momento de la discusión del articulado.

El Sr. PRESIDENTE: La Presidencia y la Comisión verán, llegado el caso, si así resulta conveniente para la resolución del asunto.

[2/6] Hay una enmienda del Sr. Pemartín, quien puede hacer uso de la palabra para defenderla.

El Sr. PEMARTIN: Aunque la Ponencia no se ha dignado dar ninguna razón para rechazar mi enmienda, la autoridad personal que tienen cuantos la forman disipa mis escrúpulos, y no he de hacer ahora otra cosa que alegrarme de que la palabra 'Sindicato' aparezca en el Fuero de los Españoles. Dicho esto retiro con mucho gusto la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Hay una enmienda del Sr. Burgos, quien tiene la palabra.

El Sr. BURGOS: He presentado dos enmiendas: una al artículo 13 y otra al artículo 14.

[2/7] Procuraré hablar alto para que el eco de mis palabras resuene todavía cuando la Comisión vaya a tocar el asunto que ahora pretendo plantear.

La enmienda al artículo 13 gira alrededor de la palabra 'garantiza'. Este artículo 13, según el informe de la Ponencia, dice: 'El Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia'. Nos figuramos ya un Código Penal con una serie de disposiciones sobre actos calificados como delitos para las personas que traten de atentar contra la libertad y el



secreto de la correspondencia. Por fortuna vivo en España; si no fuera así y estuviera en otra nación, me asustaría, y preguntaría: ¿Qué [2/8] país caótico es éste en el que se eleva nada menos que a precepto de rango fundamental que ningún particular viole la correspondencia de otro? No se trata, pues, de que el Estado garantice la libertad y el secreto de la correspondencia, sino de cosa muy distinta: de que el Estado lo reconozca. Por eso en la enmienda de que soy primer firmante se dice: ‘La correspondencia que circule dentro del territorio nacional no podrá ser detenida ni violada.’ Mediante esta redacción y sin decir que el Estado garantiza o no, por su carácter general, no queda reducida exclusivamente a la afirmación vaga de que el Estado va a garantizar ante los particulares [2/9] -no se puede dar otra interpretación a la palabra- ese derecho.

Finalmente la enmienda contiene otro extremo: ‘Sólo la autoridad judicial podrá disponer su detención y apertura’. En una de las disposiciones finales hay una afirmación de que el Gobierno presentará a las Cortes las leyes especiales para determinar la forma, limitaciones y ejercicio de estos derechos. Por consiguiente, no debería plantearse ahora quién ha de ser la autoridad que pueda disponer la detención y apertura de la correspondencia, sino que debería dejarse para cuando se presente [2/10] la ley especial que regule ese derecho. A mi modo de ver, no es este un precepto fundamental que debe consignarse en el Fuero.

Por lo que afecta al artículo 14, mi enmienda ha sido aceptada casi en su totalidad por la Ponencia. He sido uno de los pocos afortunados. Únicamente no ha estimado la Ponencia conveniente incluir las palabras: ‘sin que por medidas gubernativas puedan ser obligados a cambiarla’. Como este último término, aunque interesante, no es esencial, retiro la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Puigdollers había presentado una enmienda.

[2/11] El Sr. PUIGDOLLERS: Fué recogida ya por la Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Hay otras de los Sres. Díaz [*sic*] del Corral, Lafuente y Ferreiro, que no están presentes. Había otra también del Sr. Obispo de Vitoria, que la ha retirado por haber hecho suya la de los señores Obispos al artículo 7º. Tienen formuladas también enmiendas los Sres. Alfaro Fournier, Reyes y Zorrilla. Hay, asimismo, una enmienda que primeramente se presentó sin suficiente número de firmas, del Sr. Catalá. Por esa razón la Ponencia no la pudo tener presente. Con posterioridad ha logrado las firmas que faltaban para que pudiera tener el [2/12] carácter de enmienda. Como la Presidencia quiere extender en todo lo posible el derecho de los Procuradores, no tiene inconveniente en que el Sr. Catalá la defienda.

El Sr. CATALA: En primer lugar he de agradecer la benevolencia del Sr. Presidente, que me permite actuar de esta forma verbal para la defensa de mi enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Convendría que la leyera para que los Sres. Procuradores se dieran cuenta de ella.

[1 (2º/2ª parte)] Después de dar lectura a su enmienda, dice

EL SR. CATALÁ: Aparte de la crítica global con que he encabezado estas enmiendas, y, además, visto el estudio, ya terminado, de la Ponencia, que ha insistido y ha estimado



oportuno, en sus principios, la aceptación casi total del proyecto de ley, me voy a referir solamente al articulado.

En cuanto al artículo 1º, he entendido que quizás uno de los atributos que José Antonio defendió con más ahinco, y del que pretendió hacer derivar los mayores conceptos, fué el de la personalidad. [2] Precisamente hizo derivar de él la propiedad, que definió como una proyección de la personalidad humana. Los conceptos ‘trabajo’ y ‘Estado’, en relación con el individuo, se manifiestan en términos análogos. En este proyecto no se habla para nada del concepto ‘personalidad’, que tiene tanta raigambre, no ya solo en la concepción política y de principios que informan nuestro Movimiento, sino también en el concepto escolástico.

Por lo que se refiere al artº 4º, he entendido que esta declaración tan escueta de responsabilidad, sin llevar anejo un sentido de [3] punibilidad para aquél que cometa faltas contra la dignidad y el honor de la persona, es un poco teórica y debía ir acompañado de este criterio, no solamente responsable sino además punible, y que se castigue.

Por lo que atañe al artículo 5º, puesto que se trata de una Carta de declaración de derechos y deberes por parte de los españoles, y de derechos y deberes que el Estado se obliga a amparar, he entendido que en materia tan importante como la de Enseñanza, el Estado debía sentar ya su primer principio y obligarse en esta forma [4] a dar los medios suficientes y posibilidades para exigir este deber y corresponder al derecho que los españoles tienen a esta libertad de enseñanza. Por eso se me ha ocurrido proponer que se añadiese: ‘El Estado organizará sus cuadros de enseñanza para la exigencia de estos derechos y deberes’.- Además, no me parece apropiado emplear la palabra ‘talento’. Quizás pudiera encontrarse un vocablo más elegante. Por ejemplo, decir: ‘... inteligencias mejor dotadas, a las cuales, por su falta de medios económicos, trataremos de evitar que se malogren.

Respecto al artículo 16, como ya he hecho una crítica global [5] por su falta de sistemática, para no entorpecer la labor de la Comisión, y atendiendo las palabras que hemos oído al Sr. Presidente, retiro totalmente la enmienda.

En orden al artículo 18, he visto con satisfacción cómo la Ponencia ha desechado ya, sin tener en cuenta esta propuesta mía, la redacción de tipo casuístico que se hacía de esos ‘considerandos’ y aspectos de tipo tan poco jurídicos, que hoy se vienen dictando, tal vez un poco alegremente, en la Administración Pública y cómo se ha cuidado de que afecten únicamente al principio de ‘nulla poena sine previa lege’.

[6] Con relación al artículo 19, nuestra ley de Enjuiciamiento Criminal habla de los plazos de horas a este respecto, y aquí se habla de tres días. Yo entiendo que el cómputo horario está mucho más en consonancia por lo que a este aspecto se refiere.

El artículo 20 ha quedado corregido a tenor del estudio hecho por la Ponencia y se ha estimado ya esa contradicción de un sentido afirmativo y otro negativo, pronunciándose, en definitiva, por una coordinación gramatical. Insisto en la conveniencia de la posibilidad de que todo español, antes que pueda ser condenado, no solo deba [7] ser oído, sino que, además, pueda ser asistido mediante un letrado.



En cuanto al artº 23, he visto también con agrado cómo la Ponencia ha recogido este mismo criterio propuesto con carácter personal; cómo ha retirado completamente la definición y han quedado, en la forma normal y lógica, el resto de las declaraciones.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Debo decir a S. S. que la sugestión, primero, y la enmienda, después, han sido tenidas muy presentes, y muy estimadas por la Ponencia.

EL SR. CATALA: Muchas gracias. Pero es que yo no había visto que en el informe se [8] hiciese a ello ninguna alusión.

EL SR. PRESIDENTE: Debido a la razón de que no había podido considerarse como tal enmienda.

EL SR. CATALA: El artículo 25 lo ha recogido la Ponencia en los mismos términos.

En el artículo 26, he visto cómo se ha trastocado la valoración de los términos que integran la producción, pero no en el sentido por mí propuesto, puesto que 'la mano de obra' figura en el tercer lugar, y el capital sigue ocupando el segundo término. Yo partía de un principio anterior y esencial, del cual he hecho derivar [9] esta consecuencia, el de que precisamente el capital es un valor económico y no humano, y, con arreglo a los principios del Fuero del Trabajo -del cual soy un enamorado por profesión y por convicción- he tenido que supeditar y subordinarlo a último término, por entender que el valor de la mano de obra es de carácter personal humano y no económico, ya que así se recoge, además, no solo en el Fuero del Trabajo, sino en esta declaración de derechos.

En cuanto al artículo 28, yo me refería a que, no solamente debe limitarse la acción del Estado a una defensa de los derechos e intereses del trabajador, es decir, a un sentido de limitación a la [10] garantía, por así decirlo, de los actuales derechos del trabajador. El Fuero del Trabajo es más avanzado; habla de que se mejoren continuamente las condiciones. En este sentido, quería no solo una garantía de orden negativo, sino un avance de carácter positivo.

En orden al artículo 29, he visto que también lo ha recogido la Ponencia y que no se habla ya de todos los españoles, sino de trabajadores. Ahora bien, insisto en el mismo criterio: a los trabajadores por cuenta propia, no les alcanza ninguno de los beneficios de seguros sociales, y en la actual redacción de la Ponencia no se [11] habla sino de trabajadores. Entiendo que debía añadirse: '... trabajadores por cuenta ajena', o modificar el plan de Seguros sociales con una ampliación de carácter, del tipo Beveridge inglés, porque si no, es una declaración teórica que en las leyes no se recoge con carácter positivo.

(Fin turno 2º 2ª parte)

Turno 3º

(Termina el señor Catalá)

En cuanto al artículo 33 no ha de limitarse el Estado a la declaración de que deberá mantener unas Instituciones con carácter un tanto indefinido, sino que el Estado debe obligarse a mantener todas las que sean necesarias. Además, he pretendido terminar ya quizá



con esos vuelos con que había empezado mi examen del Título preliminar, hoy artículo 1º, y añadir que los motivos principales de todo eran que el Estado, fiel a sus fines de conservar la paz y la justicia social, mantendrá las instituciones necesarias de asistencia y amparará y fomentará, etc porque entiendo que, efectivamente, esta forma de mantener todas las instituciones necesarias [3/2] es el medio más firme que podemos tener para mantener estos fines de seguridad y paz social. Nada más.

El señor *Presidente*: Se va a suspender la sesión unos minutos para poder descansar.

Reanudada la sesión a las 12 y 20. dijo:

El señor *Presidente*: El artículo 1º dice (leyó). A este artículo se han presentado enmiendas, una de ellas del Sr. Pradera...

El señor Pradera: La retiro.

El señor *Presidente*: Hay otra del señor Pérez González, que no está presente y a la cual se va a dar lectura.

[3/3] Leida por el señor Secretario, dijo:

El señor *Presidente*: Como ven, es exactamente igual. De manera que si a los señores Procuradores les parece puede empezarse la discusión.

El señor *Conde*: El artículo está perfectamente redactado, se alude a la dignidad, a la integridad y a la libertad del hombre; además se reconocen las dos dimensiones del hombre como portador de valores eternos y como realidad histórica. De modo que el artículo me parece bien. Ahora, encuentro un poco peligroso, o por lo menos que merece la pena discutirlo, el empleo del término 'hombre', porque se parece esta proclamación a la famosa declaración de los derechos del hombre. Yo sustituiría este término [3/4] por el genuinamente católico y cristiano de 'persona', que es realmente lo fundamental (*Muy bien*).

El señor *Presidente*: Antes de continuar quiere decir que queda retirada la enmienda del señor Pradera.

El señor *Fernández Cuesta*: El punto a que se ha referido el señor Conde fué discutido en la Ponencia, porque todos estamos conformes en las razones que el señor Conde acaba de invocar; pero precisamente, por eso mismo que él también ha dicho, queríamos recoger en este artículo fundamental, del que se derivan todos los otros, esta doctrina de nuestro Movimiento y por eso se ha buscado repetir exactamente las mismas frases y expresiones que sirven de fundamento a esta doctrina y a los puntos programáticos [3/5] de nuestro Movimiento. Indudablemente que cuando decimos 'el hombre como portador de valores eternos' ya le damos ese carácter de 'persona' que el señor Conde ha querido recoger aquí. Yo creo que debemos mantener (esta es mi opinión) exactamente la misma redacción que no va en contra de ese concepto católico y cristiano de la persona. Aunque sabemos que hubiese sido más correcto decir 'el hombre es un ser...' hemos querido conservar esta palabra y este principio que consideramos fundamental.



El señor *Obispo de Madrid Alcalá*: Se trata de la persona humana, pero si se varía la palabra 'hombre' por 'persona' habría que cambiar entonces lo de 'portador' por 'portadora' para conservar la frase tal como está. Sobre esto se deliberó y se dejó el artículo en esa forma.

(fin 1ª parte)

TURNO 3 (SEGUNDA)

EL SEÑOR CONDE.- Aun a trueque de insistir en una polémica que parece sobre vocablos, voy a permitirme hacerlo sobre el argumento de la conveniencia de que este Fuero de los Españoles trate de deslindarse desde el principio, por la proyección histórica que tiene, de los supuestos espirituales y aún de la terminología, a medida que sea posible, de otros documentos de signo liberal. En este sentido, el término 'persona' difiere, a mi juicio, fundamentalmente, en el sentido de este Fuero, de todas las proclamaciones de derechos liberales.

[3-2] Esta indicación de 'persona' tiene un sentido cristiano. Por eso me permito insistir. El hecho de que se defina como portador de valores eternos, naturalmente que la persona es eso; sin embargo, el término persona me parece substancial, porque de este modo el Fuero se deslizaría sobre supuestos cristianos, distintos de todas las demás declaraciones.

[3-3] EL SEÑOR FERNANDEZ CUESTA.- No ha habido ninguna declaración de derechos del hombre que hable del hombre como portador de valores eternos. Esto es lo que diferencia a esta Declaración de las demás. El hombre como portador de valores eternos, eso no ha existido. Ya es bastante para distinguir ésta de las demás declaraciones.

[3-4] EL SEÑOR CONDE.- Me parece muy importante emplear el término 'persona', distinto del de 'hombre', puesto que ésta es la piedra angular de la Declaración.

[3-5] EL SEÑOR GOICOECHEA.- Podríamos llegar a una conclusión que satisficiera los deseos de todos, proclamando el principio en esta forma: 'El Estado español proclama como principio regulador de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la 'persona', reconociendo al 'hombre', en cuanto portador de valores eternos, etc.

[3-6] EL SEÑOR LAPUERTA.- Es exactamente lo mismo que yo iba a proponer, que se reconozca la personalidad humana y se reconozca al hombre como portador de valores eternos.

[3-7] EL SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del señor Conde tiende, con acierto indiscutible, a que, en vez de hablar de Declaración de derechos del hombre, que tiene un aspecto o sentido revolucionario, de la revolución francesa, y por ello le gustaría mucho más, y a todos nos complacería, que se hablase, no de la libertad del 'hombre', sino de la 'persona humana'. Exacto.

Por otra parte, con el interés de rendir el debido respeto a su memoria, se desea que la frase de nuestro querido José Antonio aparezca en este título preliminar. A este respecto, el señor Goicoechea propone una solución intermedia que podría consistir en lo siguiente: [3-8] '... la dignidad, la integridad y la libertad de la 'persona humana', reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos... (leyó)



(fin turno. Díaz Núñez)

Turno 4º

EL SR. VALLADARES: Yo no veo inconveniente en que se establezca lo relativo a la personalidad humana; pero después se habla del hombre y gramaticalmente puede referirse al sexo. Yo veo esta dificultad en la redacción.

EL SR. GISTAU: El hombre, portador de valores eternos, sería lo más correcto. Es frase consagrada por la tradición y que tiene un valor literario y un contenido poético. Acepto, pues, la fórmula del Sr. Goicoechea, que debe ser recogida dentro del artículo.

Seguidamente, y previamente formulada la correspondiente pregunta [4/2], fué aprobada la modificación del Sr. Goicoechea.

Sin discusión fué aprobado el artículo 2º

Leído el artículo 3º, dijo

EL SR. PRESIDENTE: En la redacción del artículo con la modificación ya nos esmeraremos debidamente.

EL SR. PRESIDENTE: Voy a hacer una observación. Si la Comisión no tiene inconveniente yo haría un cambio de palabras y diría: 'sin preferencias de clases'. Porque lo que queremos es ir contra las Constituciones marxistas y la dictadura del proletariado. Para nosotros no hay clases, ni proletaria ni burguesa. Por consiguiente, debería decirse: 'sin preferencias de clase ni afección de personas'.

EL SR. CONDE: Al redactar este artículo se recoge el principio [4/3] clásico de la igualdad ante la ley; pero, a mi entender, se ha usado una fórmula que no me parece clara y que plantearía graves dificultades en la interpretación. El término 'la ley ampara, por igual, los derechos de todos los españoles' no es exactamente lo mismo que 'los españoles son iguales ante la ley'. Los términos clase y persona tampoco serían exhaustivos. La ley no es derechos entre personas ni clases, y habría que añadir una enumeración que siempre sería incompleta. Habría que hablar de raza y de mil cosas más. A los que piensen con mente falangista no les podrá sonar a extraña la proclamación de que los españoles son iguales ante la ley. Ya José Antonio dijo [4/4] que ésa era una conquista de la cual no se podría volver atrás nunca. El Jefe del Estado ha aludido permanentemente a la igualdad de las personas. Es una conquista del proceso histórico, es una realidad a la que se la puede llamar, si se quiere, democrática. Todos los españoles, todos los ingleses, todos los americanos son iguales ante la ley. Y me voy a permitir invocar algunos argumentos y a decir una cosa que considero fundamental. Lo que se persigue a través del principio de la igualdad de los españoles ante la ley, es el principio de la generalidad. Lo que importa es que una ley sea una norma general, y esta garantía de la generalidad de la ley no se halla suficientemente [4/5] recogida. Los españoles son iguales ante la ley; la ley será un ordenamiento de la razón universal frente a los intereses particulares. No son todos los hombres iguales ante la ley sino es con carácter substancial, esto es, nacional, y así es como debe procurarse la igualdad de todos los españoles. La declaración francesa del 59 [*sic*] se refería al ciudadano. En este sentido, creo



que la manera de aunar los pareceres sería: atribuirse a la fórmula un principio de jerarquía, establecer la igualdad substancial del hombre ante Dios; igualdad de todos los que estén incorporados a la unidad de destino de España y, por último, formular, junto al principio democrático de la igualdad, [4/6] el de la jerarquía desde el punto de vista cristiano.

EL SR. PRESIDENTE: Me parece que el Sr. Conde ha expuesto, en realidad, todas las razones que tenía que aducir y creo que, en honor a la brevedad y procurando no hacer inacabables estos debates, debiera dar por terminada su intervención.

EL SR. CONDE: No tengo nada más que decir.

EL SR. PRADERA: Me parece muy bien la redacción del artículo 3º, pero estaría mejor que dijera: 'La ley ampara, por igual, a todos los españoles', para evitar la palabra 'derechos'.

EL SR. GOICOECHEA: El que posee un derecho no es nunca igual [4/7] al que no lo posee; si no lo posee, no tiene la misma categoría jurídica.

EL SR. PRADERA: Me parecería muy acertado añadir a esta redacción las palabras que ya figuraban en mi enmienda: 'en circunstancias y condiciones iguales'. Se refiere esto, sencillamente, a la interpretación dada en los Estados Unidos al principio de igualdad ante la ley. La Corte Suprema de los Estados Unidos se encontró con un pleito en el cual un menor pleiteaba contra una persona mayor, y entonces se dijo: '¡Mucho cuidado, que la igualdad ante la ley supone siempre que las personas que litiguen deben ser siempre iguales [4/8] en circunstancias y condiciones.' Y yo quisiera que se añadiera esto, Sr. Presidente, porque mucho me temo que, aprobada esta ley general, habría una serie de leyes que constituirían verdaderos privilegios: la ley del privilegio procesal a favor de los miembros de las Cortes, la ley que establece el privilegio procesal de los mutilados, ex-cautivos, la ley que obliga a las personas que van a opositar a cátedras a someterse a determinados requisitos. Creo, pues, que debería admitirse lo que he propuesto o sea, que habría que decir que ha de ser 'en circunstancias y condiciones iguales'. Francia sí, pero los países anglosajones jamás han reconocido esta igualdad ante la ley. [4/9] Por eso me inclinaría a que se hiciera la declaración expuesta para evitar que se diga que estamos dando privilegios a unos determinados españoles; cosa que me parece no debe ser.

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Ante todo, quiero recoger una manifestación del Sr. Conde. Y es que el Sr. Conde, que en este artículo se muestra tan celoso defensor de la fórmula: 'Los españoles son iguales ante la ley', antes encontraba algún reparo al hablar del hombre.

(Fin turno)

TURNO 5º

(Termina el Sr. Fernandez Cuesta)

Si hiciéramos la declaración tajante de que los españoles somos iguales ante la Ley, se derivaría de ella una serie de herejías dentro de nuestro Movimiento, entre otras la del sufragio universal, consecuencia de la Revolución Francesa. La Declaración del año 89 no



estableció la igualdad como un derecho. Cuando primero se estableció fué en la Constitución del 91. Segun los tratadistas franceses, de esa igualdad no se deriva el sufragio universal y sí la participación de los ciudadanos en la formación de las normas políticas, pero no que esa participación sea igual por todos y para todos.

A ese Texto de José Antonio hay que darle una interpretación ortodoxa dentro de Falanxe. Ha dicho que es una conquista de la cual la Humanidad no puede retroceder, pero hay que interpretar esa frase no con las consecuencias de la Revolución francesa, que nos llevaria al sufragio universal [5/2], sino en el sentido católico de que la igualdad no representa identidad, sino proporción. En igualdad de condiciones, los hombres tienen igualdad de derechos y de deberes. La palabra privilegio se ha de referir a que todos los Procuradores estaremos en igualdad de condiciones, aunque recibiremos diferente trato a los no Procuradores.

Ni siquiera la Iglesia ha reconocido la igualdad absoluta: hay igualdad de origen, de destino y de naturaleza, pero hay desigualdad social. En previsión traigo algunos textos:

Leyó)

Hay otro texto de San Pablo, en que dice:

[5/3] El Sr. Conde tiene razón técnicamente. Si se declarase en el artículo la igualdad ante la Ley, la interpretación vulgar sería la corriente de que habíamos recogido un precepto liberal y, además, tendría la misma redacción del artículo 2º de la Constitución republicana de 1931.

Por estas consideraciones, la Ponencia ha creído que es más acertada la redacción que somete a la Comisión.

El Sr. Conde: para salvar el término contradicción que ha empleado el Sr. Fernández Cuesta al referirse a mis últimas palabras. No hay contradicción; lo que hay es confusión entre libertad, liberalismo y democracia. El principio de la igualdad es un principio democrático, pero no liberal. La democracia histórica ha sido liberal, pero pudo no serlo.

He mantenido el principio de la jerarquía, porque estimo que es deber de nuestro Régimen formular una serie de jerarquías. Quizá lo más grave que ha acontecido es que los regímenes liberales no han sabido proponer los principios de selección.

[5/4] EL SR. PRESIDENTE: Este texto se ha discutido mucho; lleva el refrendo de la Junta Política, del Consejo Nacional y del mismo Consejo de Ministros, sin que esto suponga limitación al derecho de los Srs. Procuradores. Lo que se procura en este artículo es huir de ese texto que tiene un sentido democrático en el mal sentido de la democracia liberal. Lo cambiamos por otro texto, que diciendo lo que el Sr. Conde quiere, aclara que la igualdad es la específica de los derechos primarios, que dicen los teólogos, pero no la igualdad que luego en el ejercicio de esos derechos se produce.

Es conveniente aligerar la discusión, y creo que debemos mantener ese texto.

Se acepta la enmienda del Sr. Pradera, o el texto de la Ponencia?



EL SR. OLLERO: Entonces, los términos están planteados así: ...

EL SR. PRESIDENTE: He de llamar la atención sobre que no se pueden presentar enmiendas a destiempo.

[5/5] EL SR. OLLEROS: Entonces cuál es la misión de los miembros de la Comisión al venir aquí?

EL SR. PRESIDENTE: Discutir sobre las enmiendas presentadas y aceptarlas o rechazarlas, así como exponer los puntos de vista que se estimen oportunos sobre el texto del informe de la Ponencia. Lo que no cabe es presentar nuevas enmiendas fuera de plazo.

EL SR. OLLEROS: Quizá equivocadamente un miembro de la Comisión ha deducido que la redacción del artículo no debe ser ni la de la Ponencia ni la de la enmienda del Sr. Pradera, sino la de que todos los españoles son iguales ante la Ley. ¿Qué debe hacer? Creo que exponerlo. Por eso lo digo y me uno a la opinión del Sr. Conde.

EL SR. PRESIDENTE: Llamo la atención sobre el inconveniente reglamentario que se produciría si todos y cada uno de los Procuradores vinieran con nuevos textos. Tenemos quince días para la presentación de enmiendas, y en este caso creo que han sido más, y si no se han [5/6] presentado se ha demostrado tácitamente la conformidad con el proyecto.

Sobre todo, no nos perdamos en discusiones inocuas.

Sin más discusión queda rechazada la propuesta del Sr. Conde.

EL SR. PRADERA: Presenté la enmienda porque creía que el texto de la Comisión tenía cierto gusto liberal, pero como no quiero constituir piedra de escándalo, la retiro.

EL SR. PRESIDENTE: Queda retirada y aprobado el artículo 3º.

EL SR. SANZ ORRIO: Se cambia la palabra 'privilegio' por la de 'preferencia'. Creo que no va a quedar claro. Preferencia de clase tiene un sentido muy vago; a la palabra privilegio, medio siglo de literatura y de costumbres políticas le han dado un contenido concreto. Al Procurador que habla no le preocupa imitar o no a los liberales. Si éstos acertaron, como eran más viejos lo han dicho antes.

EL SR. OLLEROS: En qué enmienda se propone la sustitución de esa palabra?

[5/7] EL SR. PRESIDENTE: Es una indicación del Presidente recogiendo ruegos de un Sr. Procurador.

EL SR. OBISPO DE MADRID ALCALA: Si antes hemos dicho que se amparará con igualdad los derechos, se ampararán por igual los privilegios. Lo malo de la Revolución francesa es que quería que desaparecieran los derechos de ciertas clases.

La preferencia queda al arbitrio del que la confiere.



EL SR. PRESIDENTE: Para facilitar, pongo primero a votación el artículo con la frase 'con preferencias de clases' y después con el texto antiguo.

Queda aprobado con 'preferencias de clases'.

Artículo 4º

Leído el artículo y una enmienda del Sr. Reyes, que fué retirada, queda aprobado aquel.

Leído el artículo 5º dijo,

[5/8] EL SR. TOLEDO: El Sr. Catalá ha hecho unas observaciones sobre la obligatoriedad del Estado respecto a la enseñanza. La Ponencia ha entendido que en el Fuero no debe haber más que la declaración de deberes y de derechos, dejando a las Leyes del Ministerio de Educación cómo se tienen que realizar esos deberes y amparar esos derechos.

Anuncio que el Ministerio ha recogido esos deberes y esos derechos y en el proyecto de ley de educación primaria se establece que por cada 250 habitantes el Estado o la iniciativa privada han de tener una escuela.

EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: El Sr. Catalá ha llamado la atención sobre la palabra 'talentos'.

EL SR. GOICOECHEA: Se podría decir 'altas dotes intelectuales'.

Sin más discusión se aprueba el artículo 5º.

EL SR. PRESIDENTE: El artículo 6º es de dificultad y lo debemos dejar para esta tarde.

[5/9] Sin discusión se aprueban los artículos 7º y 8º.

Leído el artículo 9º dijo

EL SR. GISTAU: Se ha admitido la enmienda del Sr. Pradera y rechazada la del Sr. Pérez González.

EL SR. CONDE: Me parece bien que se atribuya a las Cortes la intervención en materia presupuestaria, pero quizá el término 'Ley votada en Cortes' no corresponda a la situación jurídica actual. Las Cortes dictaminan sobre los proyectos o proposiciones. Por esto parece mejor decir 'Ley dictaminada en Cortes'.

EL SR. PRESIDENTE: Eso está claro en el Reglamento de las Cortes.

EL SR. RUBIO: Puesto que se presenta una dificultad en relación con este tema, se podría poner la palabra 'votada'.

EL SR. GISTAU: El artículo 56 del Reglamento dice así (Leyó)



[5/10] Sin más discusión se aprueba el artículo 9°.

Artículo 10.

EL SR. GISTAU: Se rechazaron las enmiendas del Sr. Zorrilla y Pemartin y se ha suprimido la referencia al bien común, por haber quedado incorporada al artículo 1° del Fuero.

Queda aprobado.

Artículo 11.

También han sido rechazadas las enmiendas del Sr. Jordana de Pozas y del Sr. Reyes.

Se aprueba el artículo.

Artículo 12.

EL SR. GISTAU: La enmienda del Sr. Torres López ha sido admitida en su totalidad. La del Sr. Pradera se ha rechazado.

Turno 6

El Sr. ARIAS SALGADO: Estimado mas acertada la redacción del proyecto que la del dictamen. La enmienda del Sr. Torres López suprime 'el ejercicio de este derecho será regulado por las Cortes'; pero suprime esto porque luego viene otra propuesta diciendo que el Gobierno presentará a las Cortes en el plazo de un año, etc. Ahora bien, esta proposición no ha sido aceptada, y yo estimo grave que ningun artículo recoja que será regulado por ley el derecho de libre emisión del pensamiento, principalmente porque actualmente hay una ley de Prensa que quedaría con validez plena desde el momento en que se aceptara la redacción [6/2] del proyecto.

Por otra parte, es tal la gravedad que encierra este artículo que yo quiero llamar la atención de la Ponencia y de la Comisión, acerca de que aquí no solo hemos de ver el efecto exterior, internacional, sino que hemos de procurar también que el Estado no pierda el instrumento eficaz para que las orientaciones de las ideas libremente expresadas no acaben convirtiendo un Estado como el nuestro en un Estado liberal. Es fácil decir que todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no ataque a los principios fundamentales del Régimen; pero es muy difícil evitar que en la aplicación [6/3] minuciosa y diaria de este principio se puedan dar matices casi inapreciables, pero que en su conjunto pudieran orientar los principios de un Estado en un sentido o en otro muy distinto. Por ejemplo, una noticia de un éxito comunista. Comentada en sentido a, b ó c, ¿se puede decir que ataca a los principios del Régimen? Sin embargo, es la forma mas hábil de hacer propaganda comunista. Una fotografía pornográfica, ¿ataca a los principios morales del Régimen? No. Pues una propaganda hábil y reiterada de fotografías mas o menos libres, podría dar lugar a un ambiente peligroso para la formación de la juventud y para las costumbres. Y una propaganda decididamente monárquica, que no está excluída de los principios [6/4] fundamentales del Régimen, pero que entrañaría en el pensamiento de sus autores un ataque directo al Régimen



y al Caudillo, sería una propaganda peligrosa para el Régimen actual. Por tanto, la posibilidad de matizar diariamente esta cuestión la considero importantísima, maxime cuando en el proyecto de Fuero se ha suprimido el Tribunal de garantías, quedando, por tanto, la interpretación de este artículo atribuida a cualquier juez, sea el Tribunal Supremo o cualquier otro Tribunal superior, pero siempre quedaría la interpretación de esta ley entregada al Poder judicial. Con eso podríamos incurrir en un grave peligro: el que las autoridades políticas estén coaccionadas por [6/5] las autoridades judiciales. Por ejemplo, un libro. La censura estima que no debe pasar. El autor, el español creyéndose agraviado en su fuero, presenta su reclamación ante el Tribunal judicial. Y los jueces pueden interpretar por si cosa tan delicada como esta. Esto daría lugar a la formación de un clima que insensiblemente haría ir variando la manera de pensar de los españoles. Hoy día hay una unidad de pensamiento, gracias a que se ha podido mantener la unidad en la propaganda. Si el Estado perdiera ese elemento, dadas las circunstancias nacionales, que cambian, podría producirse una desorientación peligrosa.

El Sr. PEMARTIN: Me adhiero absolutamente a las manifestaciones [6/6] que acaba de hacer el Sr. Arias Salgado.

El Sr. PRADERA: desde luego, las manifestaciones del Sr. Arias Salgado son muy atendibles. Pensando en ellas, redacté mi enmienda, porque no es igual expresar el derecho de todos los españoles a manifestar libremente sus ideas, que decir que esas manifestaciones no serán sancionadas. Concretamente; si mañana se presenta a la censura un libro o un escrito atacando a la religión, no será sancionado su autor porque se establece en un principio del propio Estado que todo español tiene derecho a expresar libremente sus ideas. Pero aquí se dice lo siguiente:

(léa)

[6/7] Se restringe el derecho de la manifestación particular de los ciudadanos, y esto no tiene que ver con el derecho de asociación o reunión, es decir con la manifestación pública del pensamiento, sino que se trata de la manifestación particular de sus opiniones por un ciudadano español. Yo he recogido esta enmienda de la Constitución de Méjico, en la cual se dice que nadie por esto podrá ser objeto de 'inquisición', lo que demuestra que está copiada de nosotros, porque es la palabra por nosotros empleada tradicionalmente. La libre manifestación de las ideas, exige la libertad de prensa y de palabra. Ahora, manifestar que no será objeto de sanción la emisión de las ideas es mas restrictivo.

[6/8] El Sr. PRESIDENTE: Creo que todos estamos conformes con las manifestaciones del Sr. Arias Salgado. Es indiscutible. Pero la Ponencia, no es que no ha reconocido eso; es que lo ha colocado en otro sitio. La Ponencia ha dividido su dictámen en deberes y derechos, y luego en el Título II habla del ejercicio y garantía de estos derechos. Cuando lleguemos al artículo 34 será ocasión de discutir lo manifestado por el Sr. Arias Salgado, y yo le invito para entonces a que exprese ampliamente todos los escrúpulos que esto pueda inspirarle, para que queden salvado al aprobarse dicho artículo. Repito que no supone rechazar las indicaciones del Sr. Arias Salgado, sino aplazarlas para discutir las y tenerlas [6/9] en cuenta en el momento oportuno, para evitar repeticiones.

El Sr. ARIAS SALGADO: Creo que aunque hubiera alguna repetición, en este caso no estaría de más. También en el artículo 33 queda una declaración un poco vaga, y lo mismo



insisto en la vaguedad de este principio, porque cuando se trate de determinar todo esto será muy difícil matizarlo si no está especificado en la ley de manera clara.

El Sr. PRESIDENTE: Insisto en que no se trata de rechazar, sino de aplazar.

[6/10] El Sr. PEMARTIN: Como es evidente que nos han impresionado las manifestaciones del Sr. Arias Salgado, propongo a la Presidencia que aplacemos la aprobación de este artículo.

El Sr. FERNANDEZ CUESTA: Pero, ¿qué redacción propone, concretamente, el Sr. Arias Salgado?

El Sr. ARIAS SALGADO: La del proyecto que vino a las Cortes.

El Sr. GISTAU: Lo que propone el Sr. Arias Salgado es lo siguiente:

(leyó)

[6/11] El Sr. FERNANDEZ CUESTA: ¿Cuál es la diferencia de texto entre esa redacción del Sr. Arias Salgado y lo que establece luego el artículo 33?

El Sr. ARIAS SALGADO: No hay diferencia, puesto que se recoge después; pero creo que convendría mucho recalcar en este artículo que el ejercicio de este derecho será regulado por las leyes.

El Sr. FERNANDEZ CUESTA: Pero si precisamente lo que se ha ido a buscar es esa garantía sin que se dé la sensación de ella.

El Sr. GISTAU: Voy a intentar desechar al Sr. Arias Salgado el temor que siente de que si esto se aprueba así entre inmediatamente en [6/12] vigor la ley de Imprenta. No es así, porque se dice luego que el Gobierno presentará a las Cortes las leyes que regulen el ejercicio de estos derechos, desde luego este de emisión del pensamiento.

El Sr. ARIAS SALGADO: Ya veremos cómo se presenta esa ley, habiéndose establecido que la emisión del pensamiento es libre.

El Sr. CONDE: No deja de tener razón el Sr. Arias Salgado. Frente a este derecho que se establece de manifestar libremente las ideas, se vá a oponer un principio tan esencial como la unidad espiritual. Si se trata de impedir el abuso de este derecho y se quiere conceder una garantía, que se añada lo que se propone.

[6/13] El Sr. PRESIDENTE: Voy a hacer una manifestación que quizás acalle todos estos escrúpulos. Vamos a dejar pendiente la aprobación de la enmienda. Aunque el artículo puede ser aprobado ahora, salvo en esa parte a que la enmienda se refiere. El Sr. Conde sabe mucho de Derecho Político y ha estudiado, seguramente, muchas Constituciones. Comprenderá, por tanto, la anomalía que significaría decir aquí que el ejercicio de este derecho será regulado por las leyes, cuando después viene un Título que dice que 'el ejercicio de estos derechos lo regularán las leyes'. ¿A qué esta redundancia? Como esto lo vamos a tratar cuando tratemos del ejercicio [6/14] de todos los derechos, ahora debemos seguir



adelante, en la inteligencia de que aprobamos este artículo excepto en la parte a que se contrae la enmienda.

¿Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Presidencia? Queda aprobado.

LEIDO EL ARTICULO 13, dijo

El Sr. Gistau: A este artículo había una enmienda del Sr. Burgos, que no fué admitida porque la Ponencia estimó que en la forma en que está redactado el artículo queda perfectamente contenido el concepto de la inviolabilidad.

QUEDA APROBADO EL ARTICULO 13.

[6/15] LEIDO EL ARTICULO 14, dijo

El Sr. GISTAU: Aquí se rechazó otra enmienda del Sr. Burgos porque ya se sobreentiende que al poder uno fijar libremente su residencia, no podrá ser obligado gubernativamente a cambiarla. Esto nada tiene que ver con que en el Código existan las penas de extrañamiento, destierro, etc., porque esas penas no se imponen por medida gubernativa, sino forzosamente por sentencia judicial.

El Sr. PRADERA: ¿Estaría de más decirlo aquí expresamente?

El Sr. GISTAU: Pero, ¿para qué se vá a hacer referencia al Código Penal?

El Sr. PRADERA: No. Hay que decir una cosa u otra. Además, hay que recordar que la ley de disciplina del Partido dice que el [6/16] Ministro-Secretario puede obligar a los afiliados a cambiar de residencia, confinándoles.

El Sr. GISTAU: Eso es muy distinto y no es cosa que haya que tratar aquí. Los afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S. se someten voluntariamente a una disciplina especial.

El Sr. LAPUERTA: Yo vería con gusto que se dijera la segunda parte.

El Sr. PRESIDENTE: Se vá a leer la enmienda del Sr. Burgos, y la Comisión dirá si la aprueba.

(SE DA LECTURA A DICHA ENMIENDA)

[6/17] El Sr. CONDE: Esta enmienda tiene el inconveniente de que prejuzgaría el poder que había de estar encargado de tutelar este derecho, cosa que no se previene y es mejor dejar un poco en el aire. Ya se prejuzga al excluir lo gubernativo que ha de ser el poder judicial, y creo que no conviene prejuzgarlo.

El Sr. PRESIDENTE: Recuerde el Sr. Conde que la misma Constitución del 76, que empleaba un sentido negativo y no afirmativo como deben emplear las Constituciones, hablaba de 'la autoridad competente'. Pero vamos a concretar. ¿Se aprueba el artículo 14?



[6/18] El Sr. PRADERA: Yo retiro mi enmienda; pero podrá confinar todo el mundo en España.

QUEDA APROBADO EL ARTICULO 14.

LEIDO EL ARTICULO 15, dijo

El Sr. ARIAS SALGADO: ¿Por qué no se especifica aquí, ‘conforme a lo que establezcan las leyes’, como en el caso de la libertad de pensamiento?

El Sr. PRESIDENTE: Porque aquí se trata de la Ley de Enjuiciamiento, que ya está dictada.

El Sr. ARIAS SALGADO: También lo está la de Prensa. En cuanto [6/19] se vote este Fuero vá a crear un derecho y va a dejar en suspenso el poder del Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Arias Salgado; hemos quedado en que esta tarde discutiremos ese asunto. ¿A qué volver ahora sobre él? ¿Se aprueba el artículo 15?

El Sr. GOICOECHEA: Este artículo fué objeto de minuciosa y larga discusión en la Ponencia, y tan divididos estábamos los Procuradores que fuimos cuatro los que votamos en favor de la autoridad judicial como única competente para entrar en el domicilio de los españoles, en vez de atribuir esa facultad genéricamente a la autoridad competente. Yo, en mi afán, quizás un poco excesivo, de encontrar [6/20] fórmulas que sirvan de satisfacción a todas las opiniones, creo que esa fórmula ahora podría ser decir: ‘mandamiento de la jurisdicción competente para dictarlo’. Porque podría suceder que la autoridad gubernativa, procediendo en forma jurisdiccional y con toda clase de garantías, pudiera acordar lo que nosotros juzgamos un peligro que no tenga facultades para acordar. Sustituyendo la palabra ‘mandamiento’ por la de ‘mandato’ y la frase ‘autoridad competente’ por la de ‘jurisdicción competente’, todo quedaría salvado.

El Sr. GISTAU: En cuanto se diga ‘mandamiento’ es la autoridad judicial y no se puede decir luego autoridad jurisdiccional.

[6/21] El Sr. CONDE: Si esto plantea el caso de cómo se han de tutelar estos derechos, ¿porque no se deja al artículo 36, que es donde se trata de esa tutela?

El Sr. GISTAU: Es distinto. Este artículo se refiere, digámoslo así, a un Tribunal de garantías, y aquí se trata de la autoridad que puede autorizar un mandamiento de entrada y registro.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Qué desea, concretamente, el Sr. Conde?

El Sr. CONDE: Dejar esto sin definirlo.

El Sr. PRESIDENTE: Tampoco esto es nuevo. No hay que alarmarse, y esos escrúpulos, que yo soy el primero en sentir, no tienen aquí justificación. La misma Constitución liberal del 76 no hablaba de [6/22] autoridad judicial, sino de autoridad



competente. ¿Vamos a ser nosotros ahora mas liberales que los autores de aquella Constitución?

El Sr. PRADERA: Mi enmienda tiene una parte que hay que recoger, y es que la autoridad que hace el registro tiene que entregar copia del mandato.

El Sr. PRESIDENTE: Eso es una minucia de detalle, que será objeto de una disposición reglamentaria, que se dictará oportunamente. ¿Se aprueba el artículo 15?

El Sr. LAPUERTA: Yo me adhiero a la minoría que vota por la autoridad judicial, y me interesa que conste este voto mío.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

[6/23] QUEDA APROBADO EL ARTICULO 15.

LEIDO A CONTINUACION EL ARTICULO 16, dijo

(Fin turno)

Turno 7.

El Sr. GISTAU: Al primitivo artículo 16 se presentaron dos enmiendas: una del Sr. Puigdollers y otra del Sr. Pradera. Como la Ponencia aceptó la del Sr. Puigdollers, que proponía la supresión del artículo, y así se hizo, no hubo, por consiguiente, que entrar en el estudio de la del Sr. Pradera. Por lo tanto, si el Sr. Pradera insiste en su petición el debate se centrará manteniendo o no el artículo.

El SR. PRADERA da lectura a su enmienda y dice: Esta era la redacción que yo proponía para el artículo 16, que ha sido escamoteado.

[7/2] El Sr. GISTAU: Escamoteado, no. De conformidad con lo propuesto por el Sr. Puigdollers en su enmienda la Ponencia lo suprimió.

El Sr. PRADERA: Yo rechazo los argumentos del Sr. Puigdollers para pedir la supresión de este artículo, entre ellos que hablar ahora de raza podría parecer como que nos uniamos a esa especie de coro anti-racista que hay en el mundo. Precisamente porque esto ha constituido un titulo de orgullo y de gloria para España, el no tener prejuicios racistas para el matrimonio, creo que debemos levantarlo ahora como bandera y declararlo en [7/3] el Fuero de los Españoles, sin que lo copiemos de nadie. Como esto me parece grave y además considero que es lo que más nos puede situar en el orden mundial, mi opinión es que debe mantenerse el artículo.

El Sr. PUIGDOLLERS: Nada tendría que decir como no fuera agradecer que se haya aceptado mi enmienda; pero como nuevamente se plantea el problema he de volver a exponer las razones que me llevaron a formular la propuesta, que ha prevalecido en el seno de la Ponencia, de la supresión del artículo 16.



En conjunto, este artículo es una monserguita que no [7/4] tiene lugar adecuado en la redacción del Fuero. Las razones que daba para ello eran: que es de toda evidencia que en España ha habido siempre, y actualmente, libertad absoluta para elegir estado, concretamente para contraer matrimonio; que nuestra Cruzada ha borrado aquel estigma deshonroso de la Constitución del año 1931, recalcado luego en la ley de Confesiones y Congregaciones, de que el estado religioso era objeto de persecución constante y de un conjunto de restricciones, aparte aquel artículo, verdaderamente injurioso para el estado religioso, de la Constitución del año 31, en el cual se invitaba a que los clérigos pudieran [7/5] colgar sus hábitos y los religiosos abjurar de los votos hechos. Pero todo esto ha pasado, gracias a Dios, y en este orden del matrimonio estamos ya muy lejos de aquellos tiempos en que estas cuestiones dieron lugar a ciertos pleitos y manifestaciones de la literatura de Pérez Galdós.

Y en cuanto a los prejuicios racistas ¿qué decir? Cuando un pueblo ha creado una raza como la criolla y no ha tenido inconveniente en mezclar su sangre con la de aquellos pueblos que descubrió y colonizó, venir ahora a hacer la declaración de que no tiene prejuicio alguno racista podría interpretarse como una [7/6] habilidad, siendo así que no se hace más que seguir la trayectoria ininterrumpida en la historia de España.

Finalmente la redacción de este artículo tiene otros aspectos, como es el que ‘sin que por razón del mismo -el estado- puedan ser objeto de trato jurídico desfavorable’. En el momento actual existe ese trato desfavorable, porque, por ejemplo, en materia tributaria tenemos el recargo sobre la soltería, que es evidentemente un trato desfavorable del soltero sobre el casado; del mismo modo que sucede con la autorización que tienen que pedir los militares y los diplomáticos para contraer matrimonio, y [7/7] fundado en estas razones propuse, y fué aceptado por la Ponencia, que se suprimiera del proyecto el artículo 16. Esto es lo que ahora mantengo ante la Comisión.

[7/8] EL SR. PRADERA: Ya sabemos que los militares, y los diplomáticos también, necesitan permiso o autorización para contraer matrimonio. Ello quiere decir, simplemente, que, como indicaba el Sr. Gistau, el Estado exige determinadas cargas a los que voluntariamente aceptan alguna de esas carreras; pero los españoles, en general, tienen derecho a contraer libremente matrimonio. Ahora bien, si el Estado no concede ese permiso a un diplomático, por ejemplo, éste puede entonces abandonar la carrera y casarse. ¿No se ha hablado mucho en el Código Canónico de si un sacerdote podía casar a un militar, a un soldado en filas, y prosperó la tesis de que podía [7/9] hacerlo. Una de las pocas libertades de que podemos estar orgullosos es ésta. Nosotros, con la Santa Iglesia y con el Santo Padre, hemos obtenido que la diferencia de raza no podría impedir el matrimonio. Y yo pregunto, ¿esta libertad, que hemos defendido siempre, la vamos a borrar del Fuero de los Españoles? Mi enmienda quita el trato jurídico desfavorable.

[7/10] EL SR. PRESIDENTE: Tenemos, por consecuencia, tres tesis distintas: la tesis del proyecto de ley; la tesis del Sr. Pradera, y la tercera, la supresión del artículo en virtud de la enmienda del Sr. Puigdollers, aceptada por la Ponencia.

¿El Sr. Pradera tiene tanto interés en mantener lo de la raza? Esa es la única diferencia que hay con el proyecto de ley.

EL SR. PRADERA: Sí, Sr. Presidente.



EL SR. PRESIDENTE: Quiere decir entonces que la Comisión ha de pronunciarse, en primer lugar, sobre la enmienda del Sr. Pradera.

[7/11] EL SR. CONDE: A mi juicio, sería conveniente que se leyera la enmienda del Sr. Pradera.

Leída la citada enmienda, dijo

EL SR. PRADERA: Suprimo lo de la religión y mantengo lo de diferencia de raza.

EL SR. PUIGDOLLERS: Ya ha visto la Comisión, explicadas elocuentemente por la Presidencia, las dificultades que hay para admitir la enmienda del Sr. Pradera en lo relativo a religión. No olvidemos que tenemos una Zona de Protectorado y que, por medios [7/12] hábiles discretos, se procura impedir, en lo posible, el cruzamiento de los naturales del país con las mujeres españolas, no solo por razones de carácter nacional y religioso, sino incluso de interés público. Por ello, creo conveniente la supresión total del artículo. Es un verdadero semillero de cuestiones y pleitos jurídicos. Piénselo la Comisión. Nosotros lo pensamos con gran detenimiento en el seno de la Ponencia, y ésta, salvo el voto del Sr. Obispo...

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: No era solo mi voto. Se suprime una tesis de ética social.

[7/13] EL SR. RUBIO: Se trata de un problema de oportunidad. Estamos de acuerdo en el fondo del mismo: en que la raza no debe ser motivo de estas cosas. Si desde el Fuero Juzgo o desde las Leyes de Indias, nuestras Constituciones o Cartas hubieran hablado siempre del problema de la raza, yo consideraría hoy que debiera aprobarse la enmienda del Sr. Pradera. Como esto no se ha hecho, sino que se mantiene de nuevo, y no estamos en el año 1939 sino en 1945, yo me inclino por la proposición del Sr. Puigdollers.

[7/14] EL SR. PRADERA: Retiro la enmienda.

EL SR. PRADERA [*sic*]: Retirada la enmienda, la cuestión queda reducida a la supresión del artículo. ¿Está conforme con ella la Comisión? (ASENTIMIENTO). Queda suprimido el artículo 16.

Se suspende la sesión para reanudarla esta tarde a las seis.

Eran las dos de la tarde.

(Fin turno 7º)

Turno 8º

Comision del Fuero de los Españoles

Se reanuda la sesión a las 6 y 25 minutos de la tarde bajo la presidencia del de las Cortes Excmo. Sr. D. Esteban Bilbao.



El Sr. PRESIDENTE: Se va a discutir el artículo 16 actual. ¿Hay presentada alguna enmienda?

El Sr. SECRETARIO: Hay varias, una del Sr. Zorrilla que se rechazó porque proponía que no se admitieran las sociedades secretas y se dijo que era una medida policiaca; otra del Sr. Reyes diciendo que el derecho de asociación se reconociera siempre que no pudiera afectar a los principios fundamentales del Estado y se expuso que ya se sobreentendía que las leyes especiales no lo permitirían, y se admitió, en esencia, una enmienda del Sr. Díez del Corral redactando el artículo en la forma que aparece que difiere algo del proyecto, diciendo (Leyó)

[8/2] El Sr. Goicoechea: No está bien transcrito, porque deben ser dos párrafos, el primero debe acabar en 'Leyes'.

El Sr. Conde: Me voy a permitir formular una pregunta y es la de si este artículo permite o no la fundación de partidos políticos o de asociaciones que estén en pugna con el régimen sindical.

El Sr. Goicoechea: No; al contrario.

El Sr. Conde: Yo no lo veo tan claro, porque actualmente el Movimiento está fundado sobre un Decreto y el concepto de licitud que se emplea aquí no está en pugna con la formación de partidos políticos, y a un inglés o norteamericano será difícil convencerle que no se pueden fundar partidos políticos porque no son lícitos conforme a la Ley especial. Por eso me permitiría preguntar si queda, después de este artículo, en claro que no es lícito fundar partidos políticos, admitir una pluralidad de partidos políticos u organizaciones de carácter económico, patronal, obrero etc. que estén en pugna con la [8/3] estructura actual sindical.

El Sr. FERNANDEZ CUESTA: Abundando en los razonamientos del Sr. Conde ha sido por lo que la Ponencia ha aceptado esta enmienda, porque al menos -la Ponencia lo cree así- se tiende a asegurar la existencia del Movimiento y la de la Organización Sindical y se dice que el derecho de asociación no solo se ha de reconocer no solo como el que tiene el hombre, sino también en cuanto sea un derecho que puede ejercitar el propio Estado para el desenvolvimiento de sus fines. En este sentido se reconoce la posibilidad de que el Estado sea el que cree asociaciones o agrupaciones y que cuando este derecho pudiera rozar con el derecho individual entonces las normas funcionales de las organizaciones creadas por el Estado serían las que determinarían hasta qué punto ese derecho individual se podía o no ejercitar. La finalidad que se busca con este segundo párrafo es establecer en un caso determinado que no existirán más asociaciones que las que están amparadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines.

[8/4] El Sr. CONDE: El problema que plantea la Ley es de extraordinaria gravedad. El segundo párrafo no extraña la derogación del monopolio de los partidos políticos por parte del Movimiento fundado en un Decreto. Aquí se concede el derecho de asociación a todos los españoles. E indudablemente en la fundación de un partido político no se podría invocar su ilicitud o sería un argumento muy difícil de mantener ante ciertos elementos exteriores. Si este artículo no entraña la derogación del Decreto donde se atribuye la exclusividad de la representación política al Movimiento no podría ser invocado posteriormente como argumento a favor de la inexistencia del Decreto donde se reconoce la exclusividad del



Movimiento para la fundación de partidos políticos. El mismo problema planteo respecto de los Sindicatos, que es anterior también a esta Ley. No olvidemos este peligro porque estamos haciendo una Ley que tiene la misma fuerza que las otras y será muy difícil mantener que es superior a las anteriores.

[8/5] El Sr. FERNANDEZ CUESTA: La Ponencia ha creído que en la forma que ha redactado el párrafo se salva el peligro que indica el Sr. Conde. Fijese que se dice 'creará' y 'mantendrá' es decir que no solo crea, sino que mantiene lo que ya existe. Respecto a los Sindicatos hay una Ley de Unidad Sindical que tiene todas las garantías. Si se hubiese dejado el artículo con el primer párrafo diciendo: (Leyó) entonces es cuando existía ese peligro que el Sr. Conde señala y por eso nos pareció aceptable la enmienda presentada. Además se dice que cuando este derecho de asociación reconocido por el Estado en el cumplimiento de su fin (Leyó) se puede determinar hasta qué punto se podrá ejercitar el derecho de asociación individual. En cuanto a la creación de partidos políticos dentro del actual régimen español, eso afecta a la unidad espiritual española y está claramente definido.

El Dr. PLA DENIEL: En este fuero de los españoles donde se trata de los derechos y garantías de los españoles no procede hablar del [8/6] derecho que tiene el Estado porque eso es propio de una Ley de organización fundacional del Estado. Aquí se ha dicho una cosa grave y es que se trata no solamente de conceder este derecho al Estado sino de la exclusividad; si se concede la exclusividad entonces se barrena el primer párrafo del artículo. ¿Que libertad de asociación hay si el Estado puede, respecto de todos los fines, crear una asociación exclusiva? Entonces que no se ponga esto de libertad de asociación si ha de poder el Estado crear asociaciones únicas exclusivamente. Esto es para mí de una gravedad grandísima y llamo la atención de la Comisión. Yo creo esto fuera de lugar porque afecta no a los derechos de los ciudadanos, que es de lo que se trata en esta Ley, sino a la organización del Estado, si ha de ser de tipo llamémoslo totalitario, de partido único o de lo que sea. Por mi parte voto en contra de esto porque entiendo que está fuera de lugar. Si se trata de la organización del Estado que se ponga en otra ley, pero ahora tratamos del Fuero de los españoles. Este es mi humilde criterio.

TURNO 8 (segunda)

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La Ponencia tiene algo que decir?

EL SEÑOR FERNANDEZ CUESTA.- El propósito de la Ponencia ha sido el de no establecer ningún exclusivismo por parte del Estado, y tampoco tratar de la organización del Estado. El Fuero tiene como finalidad el determinar y regular las relaciones entre los españoles y el Estado. No es la organización del Estado porque esto entraña otros problemas que escapan al alcance actual del Fuero. Lo único que se busca en el proyecto es regular esas relaciones entre el Estado y los individuos, y al regular estas relaciones, surge el [8-2] problema de la asociación, que, indudablemente, es un derecho innato del hombre; pero al mismo tiempo tiene el aspecto de que el Estado, para el cumplimiento de sus fines, necesita de sociedades intermedias entre el individuo y el Estado. Puede suceder que haya que regular estas sociedades intermedias, que no son consecuencia exclusiva del derecho individual y que están entre el individuo y el Estado. Por eso se ha considerado necesario regularlas también en el Fuero, pero esto de ninguna manera afecta al Estado.



EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- Por eso creía ya preferible dejarlo como estaba. Cuando se trate del Estado, entonces tendrá lugar.

[8-3] EL SEÑOR FERNANDEZ CUESTA.- No se ha pensado en el Partido único, sino en la posibilidad de que el Estado necesite algunas asociaciones para el cumplimiento de sus fines propios, que pudieran chocar con el derecho individual, y por eso se ha empleado la palabra 'coordinar'.

[8-4] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- No niego que el Estado pueda crear organizaciones, pero como ha surgido la pregunta de si eran compatibles con la unidad, y se ha dicho que no, esto es lo que me ha hecho intervenir.

Hay dos problemas completamente distintos: uno, que el Estado tenga derecho a crear asociaciones, y otro, que pueda arrogarse la exclusividad en toda clase de asociaciones.

[8-5] EL SEÑOR EIJO GARAY.- En la enmienda del señor Díez del Corral se decía que en la ley de asociaciones se 'condicionarán', etc., a lo que me opuse porque condicionar puede ser incluso negar personalidad. Entonces caímos en la palabra 'coordinar', y como para coordinar se necesita la existencia de dos elementos, no sólo no se mata el derecho del individuo, sino que se le supone y confirma al decir 'coordinar'. Aquí, en general, no hablamos del Estado.

[8-6] EL SEÑOR FERNANDEZ CUESTA.- Señor Arzobispo, tampoco dice creará, sino que el Estado 'podrá crear'.

[8-7] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- En la cuestión de enseñanza, si se hubiese tenido el mismo criterio, se diría qué es lo que puede hacer el Estado, lo que no supone negarlo, sino que eso vendrá en las leyes sobre enseñanza y en las leyes fundamentales del Estado. En ningún punto se habla de lo que puede el Estado, sino de lo que pueden los ciudadanos. Esto no es negarlo, repito. Pero por qué ponerlo en el Fuero de los españoles.

[8-8] EL SEÑOR GISTAU.- El Fuero debe hacer referencia a otros puntos que no son materia puramente dogmática, sino orgánica. Por ejemplo, en el artº 30 se dice que el Estado asume la tarea de multiplicar y hacer accesible a todos los españoles las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana; en el 33, que mantendrá instituciones de asistencia y amparará y fomentará las creadas por la Iglesia y por los particulares; en el 8º se refiere a las prestaciones personales; en el propio artº 6º se dice que la profesión y práctica de la religión católica gozará de la protección del Estado español, cosas todas que, indudablemente, debe recoger el Fuero, aunque no afectan a la parte [8-9] dogmática, sino a la organización del Estado.

[9-10 (*sic*)] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- Únicamente quitar este punto de la organización del Estado, que no es cosa del fuero. Hemos de tener presente que este artículo se ha de convenir con la Santa Sede, lo que creo lógico, puesto que del mismo se dió comunicación oficial a la Santa Sede por medio del Sr. Nuncio.

[9-11 (*sic*)] EL SEÑOR GISTAU.- Hay muchos artículos así, Sr. Arzobispo: el 8º sobre prestaciones personales; en el capítulo II se trata de la previsión social; en el artº 34, de la familia, reconocida como institución natural y fundamental.



[9-12 (*sic*)] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- Todos estos son reconocimientos que hace el Estado de los derechos de los ciudadanos y en beneficio de los mismos; no son derechos del Estado, sino más bien deberes del Estado para amparar estos derechos de los ciudadanos. Mientras que aquí se trata de decir que el Estado por su parte, etc., y yo no veo que en los demás artículos se haga igual.

[9-13 (*sic*)] EL SEÑOR GOICOECHEA.- Tal como queda redactado el artículo, la igualdad entre el estado y los particulares es absoluta, porque los dos tienen condicionado su derecho por la ley. Según el párrafo primero, el ciudadano puede usar libremente de ese derecho, pero de acuerdo con lo que preceptúen las leyes, y según el párrafo segundo, las normas fundamentales coordinarán el ejercicio de este derecho, y será materia propia de ley el fijar los derechos del Estado.

[8-14] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- Esto no se hace respecto de ninguna otra materia.

[8-15] EL SEÑOR GOICOECHEA.- Si se hubiera dejado exclusivamente el párrafo primero, resultaría que no habría más asociaciones que las creadas por los particulares.

[8-16] EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- En todo este proyecto de ley no se habla de los derechos que tiene el Estado. Sólo se habla en tanto en cuanto tienen relación con los derechos de los ciudadanos. Cuando se haga un proyecto de Constitución del Estado, entonces se tratará de lo que puede el Estado. Pero aquí si se habla del Estado, es sólo para amparar los derechos de los ciudadanos. Aquí se va a defender derechos del Estado y luego a coordinarlos. Esto no se hace en otras materias.

[8-17] EL SEÑOR GOICOECHEA.- Creo que se hace constantemente en todo el Fuero.

EL SEÑOR GISTAU.- Este artículo es casi un paralelo del sexto. Son dos fórmulas mixtas.

Este artículo, bien meditado, ha sido consecuencia de una enmienda firmada en primer término por el señor Díez del Corral, que no menoscaba en lo más mínimo la libertad de asociación de los españoles, que pueden asociarse libremente, y se coordina esa función por las leyes del Estado. Se concibe que sea posible suprimir la organización de las masas obreras? Es imposible. Ahora [8-18] bien, esto se va a referir exclusivamente a la actividad particular? No. Esto tiene que hacerlo el Estado, sin perjuicio de las organizaciones católicas, pero el Estado no debe volverse de espaldas ante este problema; y también sin perjuicio de asociaciones particulares, coordinándose armónicamente con las estatales. No se dice condicionar, sino coordinar.

[8-19] EL SEÑOR EIJO GARAY.- En este asunto llegué hasta la intemperancia.

EL SEÑOR GOICOECHEA.- No recuerdo la intemperancia, pero sí que estuvo muy ardiente su ilustrísima.



EL SEÑOR GISTAU.- El principio de libertad de asociación, inherente a la libertad cristiana, no queda menoscabado en lo más mínimo con la redacción de este artículo.

[8-20] EL SEÑOR EIJO GARAY.- Con la palabra coordinar no puede ser exclusivo del Estado el derecho de asociación, que tiene que coordinarlo con otro derecho.

EL SEÑOR PLA Y DENIEL.- El peligro es que aquí tratamos de los derechos de los ciudadanos y no de las instituciones del Estado.

EL SEÑOR EIJO GARAY.- Y de sus deberes hacia los derechos del Estado, en muchos párrafos.

(fin turno.- Díaz Núñez).

Turno 9º

EL SR. PRESIDENTE: Esto coincide, cabalmente, con la división de párrafos a que hacía alusión el Sr. Goicoechea. Una primera parte: ‘Los españoles podrán... (Leyó) ...’ y otra, referente al segundo párrafo, al que oponía algún reparo el Sr. Arzobispo: ‘El Estado podrá (Leyó) ...’ En rigor de verdad, la observación del Sr. Arzobispo no se refiere al segundo párrafo en sí, sino a su colocación aquí, por entender que los derechos y deberes de los españoles nada tienen que ver con este derecho del Estado que viene en este segundo párrafo. Con todos [9/2] los respetos debidos a la jerarquía del Sr. Arzobispo, voy a dividir la votación en dos partes: la que se refiere a la primera parte y la que hace referencia a la segunda.

Sin más discusión, fué aprobado el artículo 16, con el voto en contra del Sr. Arzobispo de Toledo, no del fondo, sino de la colocación del segundo párrafo.

Leído el artículo 17, dijo

EL SR. GISTAU: Hay una enmienda del Sr. Zorrilla, que se acepta, suprimiéndose el inciso final del proyecto que decía: ‘No podrá ser interpretada... (Leyó) ...’ [9/3] La Ponencia estima oportuno suprimir este inciso final, dejando el artículo tal como aparece redactado.

EL SR. CONDE: Ahora se encuentra nada menos que en tela de juicio el sistema actual político. Lo que yo me permitiría plantear es si todos los actos del Caudillo están sujetos a una ley anterior. Si no se admite el concepto del mandato del Caudillo, aunque no esté previamente apoyado en una ley formal, con esto se plantea un problema frente a los regímenes liberales que han surgido como consecuencia de los estados de abusos de derecho. Los mandos supremos sujetos a una norma anterior, son consecuencia del Estado liberal [9/4], que ha terminado en catástrofe y que produjo el Estado postliberal en las formas de Gobierno que no son el Estado de derecho, hasta el punto que quizás pueda afirmarse que la actual democracia no se atiende a estos principios. Aparece concentrada una suma de potencia que no es la prevista en la norma constitucional. No condenemos al Estado español a vivir en estado permanente de excepción.

También me permito llamar la atención sobre la mentalidad de tipo racionalista que hay detrás de esta redacción. Precisamente las Constituciones liberales frente a esta tesis de los Estados de derecho y de los actos del mando han previsto nada menos que la [9/5]



dictadura como institución legal. En todas las Constituciones liberales están previstos los estados de excepción. Lo que vamos a establecer ahora es la dictadura como institución legal y vamos a obligar al Estado español y al mando supremo a vivir permanentemente en estado de excepción. Este es el riesgo que veo en este artículo.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Para los casos extraordinarios no sirven las leyes ordinarias y esta es una ley ordinaria. Si llegase el caso extraordinario, el Jefe resolverá. El Caudillo, desde que empezó la guerra y aún antes, está haciendo lo indecible para que las cosas se vayan haciendo sin decretos autoritarios. A este [9/6] efecto, ha creado las Cortes y diferentes Corporaciones y Organismos. ¡Dios quiera que llegue un momento en que haya que prescindir de esas leyes preestablecidas! Lo que no podemos hacer es poner lo excepcional en una ley ordinaria.

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Este artículo está copiado, literalmente, del Mensaje de Su Santidad del año 42. Se trata de que los españoles sepan a qué atenerse. Precisamente, en toda la discusión del Fuero estamos debatiendo artículo por artículo respecto a si se puede entrar en el domicilio de una persona en determinadas circunstancias, a si se puede violar la correspondencia con arreglo a determinados [9/7] requisitos. Se ha llegado en todas estas cuestiones a una discusión de minucioso detalle, y cuando llegamos al artículo, que viene a ser la declaración genérica de toda esta situación, surgen los escrúpulos. Ningún miembro de la Ponencia, y menos que ninguno, yo, seríamos partidarios de volver al Estado liberal de derecho; pero repito que aquí se ha querido, sencillamente, establecer que los españoles tienen que vivir con arreglo a una norma, con sujeción a un régimen de derecho que no puede afectar al poder del Caudillo, que consideramos como fuente primera de toda la legalidad española.

EL SR. OLLEROS: ¿Ha dicho que esto no hace relación al Caudillo?

[9/8] EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Decía el Sr. Conde que con este artículo se cegaba la autoridad del Caudillo. Me parece haber entendido eso.

EL SR. OLLEROS: Yo pregunto si el Jefe del Estado se encuentra limitado...

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Las disposiciones del Jefe del Estado son Decretos leyes, en casos de excepción, que traerá a las Cortes. Y esa es una norma jurídica y es un sistema jurídico de las normas.

EL SR. OLLEROS: He creído entender que el Sr. Fernández Cuesta había dicho que quién va a pensar que el Jefe del Estado esté ligado [9/9] por este artículo. Yo lo he leído y he interpretado...

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Está ligado.

EL SR. OLLEROS: ¿Leyes?

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Decretos-leyes.

EL SR. Conde: Leyes de la Jefatura del Estado.



EL SR. PRESIDENTE: Puede y no puede. Quiero advertir que nos hallamos en situación aparte del Fuero de los Españoles. Hay leyes, que son las del artículo 10 de la ley fundacional de las Cortes, que necesariamente tienen que pasar por éstas. De manera que el Caudillo, respecto de esas materias que contiene el artículo 10, no puede [9/10] dictar leyes sino a través de las Cortes.

Yo me permito una observación a la Ponencia y a la Comisión, que quizás sea acercarme un poco al pensamiento de los Sres. Conde y Olleros. Tal como está redactado el artículo acaso pudiera ser objeto de una modificación. Porque el artículo dice lo siguiente:

(Cópiese)

Creo que las normas éstas pueden ser cambiadas y, por consecuencia, alteradas; lo que no pueden serlo es arbitraria y caprichosamente.

EL SR. OBISPO DE MADRID ALCALA: Puede decirse: ‘No podrán [9/11] ser, arbitraria ni caprichosamente, interpretadas...’

EL SR. CONDE: Estoy de acuerdo con el Sr. Fernández Cuesta; pero lo que no sé es en qué medida coincide el Mensaje de Su Santidad con esto.

EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Coincide exactamente.

EL SR. CONDE: Otra cosa que tengo que manifestar es que la hostilidad contra el mandato está, desde luego, en pugna con el pensamiento tradicionalista. Yo me permitiría indicar el nombre de Donoso Cortes a favor del mandato. Esta tentativa de sujetar absolutamente el mando político a una ley formalmente establecida, me [9/12] parece incompatible con la esencia del mando político. Y pongo como ejemplo la trayectoria del mundo liberal y la decadencia de las instituciones liberales, las crisis del Estado liberal y la aparición del fascismo y del nacionalsocialismo como formas violentas de la realidad política frente a una forma de racionalización.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Los actos arbitrarios son los que se prohíben.

El SR. Conde: Estoy de acuerdo con que no sean arbitrarios.

El Sr. Presidente: Una cuestión que siempre se han planteado los teólogos es la de que las leyes obligan a los mismos legisladores.

[9/13] EL SR. RUBIO: Lo que aquí se dice es que el Estado debe actuar con arreglo a aquellas formas que el propio Estado se ha dado. No hay hostilidad hacia las fuentes del Derecho, como la había en el régimen liberal, porque se consideraba que el Estado era una cosa mala, que el mandato era malo y tenía que actuar con arreglo a una norma anterior. Se trata de evitar la arbitrariedad jurídica y que el Estado siga tales y tales requisitos y que los ciudadanos sepan a qué atenerse.



EL Sr. PRESIDENTE: El asunto está suficientemente discutido. Y yo me permitiría someter el artículo a votación con una simple sugerencia, [9/14] que creo tendrá la aquiescencia de la Ponencia, y es la de que lo arbitrario afecte a las dos partes.

En este sentido quedó aprobado el artículo 17.

Se leyó el artículo 18.

(Fin turno)

Turno 10

EL SR. PRESIDENTE: Se sustituye la frase de los tres días por la de setenta y dos horas, para que así no quepa interpretar si son días hábiles o inhábiles.

Turno 10

Queda aprobado el artículo con la modificación propuesta.

Artículo 19.

EL SR. GISTAU: A este artículo se presentaron tres enmiendas: las de los señores Puigdollers, Pradera y Perez Gonzalez. Todas coincidían en su esencia y la enmienda ha recogido el contenido de las tres.

EL SR. OBISPO DE MADRID: Creo que debe decirse '*previa audiencia*' y no *con audiencia*.

EL SR. MAYO: Dice que nadie podrá ser *condenado*. Y debería decir que nadie podrá ser '*juzgado*'.

EL SR. PRESIDENTE: No, lo que interesa es que no sea condenado.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo.

Leído el artículo 20 dijo

EL SR. GISTAU: Este artículo fue objeto de enmiendas de los Sres. Pradera, Ferreiro y Perez Gonzalez, que se rechazaron [10/3], porque todas pedían que se perdiera la nacionalidad cuando se entrase al servicio de las armas de un país extranjero, sin autorización del Jefe del Estado, y nosotros estimamos preferible poner '*contra la prohibición expresa*'.

EL SR. PRADERA: Esta redacción va expresamente contra el artículo 20 del Código civil, según el cual los españoles que entren al servicio del extranjero, quedan automáticamente fuera de la nacionalidad española, mientras que con arreglo al Fuero seguirían siendo españoles. Creo que se produciría un delicadísimo problema de orden internacional. Ahora mismo, con arreglo al Código civil, España puede decir que los que han quedado en Rusia de [10/4] la División Azul, no son ciudadanos españoles.



EL SR. RUBIO: Recuerdo que en pueblos americanos existen infinidad de españoles que ejercen autoridad, cuya situación ha creado infinidad de problemas muy delicados, a causa del artículo 20 del Código civil. Creo que no nos conviene que estos españoles pierdan su nacionalidad.

EL SR. PRADERA: Siempre se ha hablado de que los habitantes de la América española, pueden tener una doble nacionalidad y de hacer una excepción para los ciudadanos americanos; pero derogar el Código civil me parece grave. Téngase en cuenta que los Jueces han de juzgar con arreglo al Código y no al Fuero.

[10/5] EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Puede darse el caso de que algunos españoles desempeñen cargos públicos en el extranjero y al Estado español le convenga que sigan en ellos.

EL SR. PRADERA: Se les puede otorgar licencia.

EL SR. FERNANDEZ CUESTA: Pero se daría lugar a numerosos expedientes.

EL SR. PRADERA: Retiro la enmienda.

EL SR. CONDE: El Código civil está en revisión respecto al tema de nacionalidad.

EL SR. PRESIDENTE: Si implicara una limitación mayor del derecho que el Código civil reconoce, cabría admitir el argumento, pero como [10/6] extiende ese derecho, no cabe hacer esa alegación.

Queda aprobado el artículo 20.

Artículo 21.

EL SR. GISTAU: A este artículo se presentó la enmienda del Sr. Torres López, creando el derecho de queja, a que se ha hecho referencia esta mañana. La Ponencia no la ha aceptado.

EL SR. PEMARTIN: Comprendo que a la Ponencia le haya desagradado la palabra 'queja', pero se podría sustituir por 'pregunta'.

En esta enmienda se solicitaba un derecho vital para la administración pública del Estado. Nuestro Estado, que se sabe servido de ciertos principios supremos y permanentes, tiene la razón de [10/7] su autoridad ideológicamente, en la verdad de esa misma ideología que él proclama, y la tiene administrativamente en la máxima claridad de ejercer esa administración autoritaria. Si nos empeñamos en mantenerla hermética y silenciosa, se tiene que formar alrededor un clima de insidias y de calumnias, que empezarán por desprestigiar a la Administración y terminarán por desprestigiar los ideales que esa Administración sirve políticamente.

Ese derecho de pregunta debía quedar en el Fuero. Tendrían razón los que dijeran que los trámites y la minuciosidad de este derecho hallarían su sitio en el Reglamento. Pero que el



derecho de pregunta quedara en el Fuero, seria beneficioso como fundamento [10/8] de autoridad.

EL SR. OBISPO DE MADRID ALCALA: Si se concede ese derecho de pregunta los órganos del Estado se van a convertir en un consultorio.

EL SR. OLLERO: Si no con la fórmula que propone el Sr. Torres López, con otra, debemos lograr que los Procuradores resuciten la Sección de Ruegos y Preguntas, dirigida a la Administración pública, no al Gobierno como entidad política.

EL SR. FERNÁNDEZ CUESTA: La Ponencia discutió mucho sobre la admisión o no del derecho de queja, y precisamente tuvo en cuenta para rechazarlo, los propios argumentos del Sr. Torres López, expuestos en una Memoria explicativa del Instituto de Estudios Políticos [10/9] a un primitivo proyecto de Fuero de los Españoles, en la que al comentar el artículo que trata del derecho de petición, para nada habla del de queja, y emplea en apoyo del reconocimiento del derecho de petición los mismos argumentos que existen para defender la inclusión del derecho de queja.

Se invocaban todos esos casos del Rey cuando recibía en audiencia, a los súbditos, pero, al final se decía que cuando apareció el regimen constitucional y se fué purificando la técnica del derecho de petición, todo lo que implicaba una queja, un recurso, se desgajó para pasar a sustanciarse ante los Tribunales, quedando solo el derecho de petición. Pero todos estos casos históricos tienen su fundamento [10/10] en que el Poder judicial no estaba constituido como ahora; el Rey ejercía el derecho de Justicia, y era natural que se recurriese ante él.

Los argumentos que el Sr. Torres López exponía para pedir la inclusión del derecho de queja, son los que se esgrimieron en esa Memoria para defender el derecho de petición.

En la enmienda hay otra parte que la Ponencia considera peligrosa. Me refiero a la creación de un procedimiento cualquiera para que en las Córtes se puedan plantear estas quejas: y sobre todo, que es fuera de lugar el Fuero de los Españoles para reorganizar el sistema de las Cortes.

[10/11] EL SR. CONDE: No se si sería conveniente crear una especie de válvula de seguridad del régimen, dando una mínima intervención a las Cortes en lo que toca al conocimiento de la gestión administrativa y política.

En este momento cualquier acto de un órgano inferior del Estado, tiene la misma categoría que los del Caudillo. ¿No merece la pena de crear un órgano que inteligentemente, sin caer en los principios parlamentarios y sin proclamar el principio del control de las Cortes, pueda intervenir acerca de esos problemas? ¿No sería una válvula de seguridad proclamar, difundir y ventilar la gestión administrativa ministerial? Me parece bien que haya una cierta zona del [10/12] mando que sea arcana, pero no conviene extender este principio de los arcanos políticos hasta el ultimo tope, hasta los actos de un Gobernador, de un Director general o de un Subsecretario. ¿No sería un medio de seguridad del régimen conceder a las Cortes el establecimiento de un organismo que ejerciera el derecho de preguntar qué pasa en los Ministerios en determinados momentos y actos?



EL SR. GOICOECHEA: La verdadera diferenciación entre los regímenes liberales y democráticos y los autoritarios está, en que la garantía de los derechos en estos, se obtiene por vía judicial y en los primeros por vías políticas.

El camino de las preguntas, observaciones e interpelaciones conduce [10/13] derechamente al restablecimiento de la responsabilidad política, y con la responsabilidad política a los mayores quebrantos y graves miserias del régimen parlamentario.

Creo, pues, que es preferible que no abramos ese camino y que nos contentemos con que los derechos afirmados en el Fuero queden asegurados exclusivamente por vía judicial, que es más efectiva, aunque sea menos resonante que la política y parlamentaria.

EL SR. PEMARTIN: Me han convencido las afirmaciones del Sr. Goicoechea.

EL SR. PRESIDENTE: Llamo la atención sobre la importancia de esta enmienda, cuyo texto dice así: (Leyó)

[10/14] No una oficina; necesitaríamos una manzana de casas para poder tramitar la serie de quejas que se podrían presentar ante las Cortes quizá por los mismos amigos del Régimen. Considero la enmienda inaceptable.

La observación del Sr. Conde la estimo atinada y digna de ser tenida en cuenta a su debido tiempo. Estamos en un ensayo de las Cortes, que han sido una cosa nueva en el Régimen y que va desarrollándose de una manera pacífica, tranquila y creo que eficaz y útilmente; nos hallamos con un Reglamento provisional; quizá cuando se apruebe el Reglamento definitivo, sea la ocasión de introducir un precepto creando esa Comisión que pueda tramitar esas preguntas.

[10/15] El Sr. Ollero: Estoy convencido de la fuerza de las palabras del Sr. Presidente y, por consiguiente, creo que no se puede seguir defendiendo la enmienda literalmente; pero me ha impresionado mucho el volumen que el Sr. Presidente cree que tendrían esas quejas y eso me lleva a pedir que se abra un conducto para que de alguna manera se puedan exponer.

EL SR. PRESIDENTE: En la petición puede ir envuelta la queja: una queja sin petición, no interesa.

Queda desechada la enmienda y aprobado el artículo 21 con el voto en contra del Sr. Ollero.

Artículo 22.

[10/16] EL SR. GISTAU: Este artículo era el 34 antiguo al que se presentó una enmienda del Sr. Obispo de Vitoria, que ha sido recogida en otro lugar, en que se aludía a la protección a los 'talentos'. Se acordó mantener este artículo, si bien en un nuevo capítulo que se intercalaría entre el 1º y 2º del proyecto.

EL SR. PRESIDENTE: La Ponencia ha hecho una adición acertadísima que desapareció del proyecto por una errata de imprenta, ya que había sido objeto del asenso



unánime de la Junta Política, del Consejo Nacional y del Consejo de Ministros, me refiero a que el matrimonio será uno e indivisible.

[10/17] Queda aprobado el artículo 22.

Leído el 23, dijo

EL SR. GISTAU: Al artículo 23 se presentó una enmienda del Sr. Ferreiro que proponía la supresión de este, del 24 y 25 del primitivo proyecto, sin dar explicaciones. La ponencia ha estimado que debía mantenerse, si bien ha desdoblado el artículo 24 en el 24 y 25.

Quedan aprobados los arts. 23, 24 y 25.

(fin turno)

Turno 11 (1ª parte)

El Sr. GISTAU: A este artículo no ha habido enmiendas.

El Sr. PRESIDENTE: Sin embargo, yo voy a proponer una, aunque no es enmienda (digo esto porque veo que el Sr. Ollero se sonríe), sino simplemente una observación que quiero hacer a la Ponencia y a la Comisión, relativa al segundo párrafo que está así redactado: 'No podrá interrumpirse la actividad de estos elementos por decisión unilateral ni por mutua coligación', no coaligación según está en el texto. Sobre esto quiero llamar la atención. Sé que el espíritu que informa a la Ponencia es sencillamente impedir las huelgas, espíritu que está, además, en la ley de Seguridad del Estado, que forma parte del Código Penal; pero tal como está redactado va a resultar, por ejemplo, que un empresario en quiebra, en suspensión de pagos, que pierde diariamente grandes cantidades, no puede interrumpir [11/2] la actividad de su negocio, de su fábrica, por una decisión unilateral. Claro está que los obreros no tienen interés alguno en que se interrumpa por cuanto siguen cobrando sus jornales; pero llamo la atención sobre esto que puede ser peligroso. Comprendo que realmente la observación se refiere más a la redacción que al sentido.

El Sr. CONDE: Como es una coligación sería mejor dejarlo para la ley penal y quitarlo de aquí.

El Sr. RUBIO: Yo creo lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Está en la ley de Seguridad del Estado, que castiga las huelgas y los 'lock-outs', como también las coligaciones. Por cierto que en dicha ley hay una errata enorme, pues dice 'obligaciones', en vez de coligaciones, de patronos; es decir, el 'lock-out'. De modo que si [11/3] suprimimos el párrafo segundo quedará perfectamente.

El Sr. ARZOBISPO DE TOLEDO: Yo deseo una aclaración. Se dice empresas y quisiera saber si las comerciales están comprendidas o no; porque tal como está parece que se refiere solamente a las industriales.



El Sr. GISTAU: Creo que no se refiere a las empresas industriales o comerciales, sino al concepto genérico de instrumentos de la producción.

El Sr. ARZOBISPO DE TOLEDO: Por eso pregunto si están incluidas, porque la industria es la que produce, no así el comercio, que lo que hace es vender.

El Sr. GISTAU: El comercio es uno de los instrumentos que colaboran a la producción.

El Sr. ARZOBISPO DE TOLEDO: Pero no directamente; por consiguiente, conviene [11/4] distinguirlo para que se vea que afecta sólo a la industria, que es la que, repito, produce, y no al comercio, que no tendría inconveniente en que quedase para otra ley.

Un Sr. PROCURADOR: Para una levísima cuestión de estilo. La expresión ‘mano de obra’ me parece que no es muy afortunada. ¿No sería mejor ‘trabajo manual’? Es más castellano.

El Sr. OBISPO DE MADRID ALCALA: Mano de obra también lo es.

El Sr. ALFARO: No es sólo trabajo manual y por eso se ha buscado esa expresión de ‘mano de obra’, para no emplear la palabra proletario.

El Sr. GOICOECHEA: Al referirse a los tres elementos de la producción no habría inconveniente en que se dijera ‘la técnica, el capital y el trabajo manual’.

[11/5] El Sr. SANZ ORRIO: Algunos señores Procuradores que forman parte de la Comisión y han tenido que ausentarse me han rogado que influya cerca de la Ponencia para que no subsista esta redacción que creen, y yo con ellos, desdichada desde un punto de vista elemental de Economía; porque decir que el Estado español afirma que la producción es el resultado obtenido por el esfuerzo combinado de la técnica, el capital y la mano de obra, aparte de ser una definición que no encaja en el tecnicismo de un texto legal, no resulta cierto. Habría que precisar qué se entiende por técnica y por capital, que son conceptos abstractos.

Además, se prescinde de un elemento que interviene principalmente en la producción. Si se dice sólo que es el esfuerzo combinado de la técnica, el capital y la mano de obra se excluye al factor más importante, [11/6] que es la Naturaleza, sobre la que se aplican estos otros elementos y la que hace el esfuerzo principal, no el capital, por lo menos si se entiende en el concepto de Economía pública.

Finalmente, si analizamos la locución ‘mano de obra’ no puede ser más desdichada.

Después, sin transición, como si fuese una cosa lógica y natural, se dice: ‘En su consecuencia, considera la empresa...’ Decir ‘empresa’ (ya el Sr. Arzobispo ha hecho la observación) no es decir nada, porque las hay industriales, otras no lo son; dentro de la Economía toda organización de la producción está en alguna forma de empresa; de modo que si empleamos una palabra que está consagrada por la doctrina, por la ciencia, por la costumbre, no podemos hacerlo de una manera caprichosa. Este artículo, que [11/7] es desdichado desde el principio hasta el fin, puede producir hasta la hilaridad y yo me remito a



la opinión más autorizada del profesor de Economía don José María Zumalacárregui, pues es cosa que tiene demasiada importancia para que la dejemos pasar de largo.

El Sr. PRESIDENTE: Había pedido la palabra el Sr. Rubio.

El Sr. RUBIO: Sí, Sr. Presidente; pero me gustaría oír la opinión del Sr. Zumalacárregui.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Zumalacárregui no ha pedido todavía la palabra.

El Sr. RUBIO: Yo quería tratar exclusivamente de la distinción entre empresa mercantil e industrial. Es cierto que estas dos empresas solían estar separadas por estimarse que tenían características especiales; pero [11/8] hoy la empresa como aportación de trabajo y capital para realizar un esfuerzo combinado se refiere lo mismo a la mercantil o comercial propiamente dicha que a la industrial, considerándolas unidas. Por consiguiente, creo que en este término de empresa quedarían comprendidas una y otra.

El Sr. ZUMALACARREGUI: No pensaba pedir la palabra, pero el requerimiento de que he sido objeto me obliga a intervenir para exponer brevemente mi opinión.

A mi juicio, sería precisa, y bastaría, una afirmación absolutamente necesaria para el régimen español y para el espíritu cristiano en que se inspira; es decir, aquella afirmación del elemento humano, técnica o trabajo manual (según la terminología de la Ponencia, técnica o mano de obra; trabajo lo llamaríamos, sencillamente, en una cátedra de Economía) [11/9], de que no es confundible, por su propia esencia, con ninguna mercancía. Esta afirmación de índole moral, en primer lugar, económica, perfectamente sana, sirve de modo decisivo para la incorporación al Fuero de los Españoles de ese espíritu que informa las normas pontificias y el sentido cristiano de la vida, pero he de convenir en que se presta a confusiones, equívocos e interpretaciones que pueden ser dudosas. Definir en un texto legal, fundamento de todos, conceptos rigurosamente técnicos y teóricos me parece peligroso, entre otras razones porque nos exponemos a que si el Fuero tiene larga vida (y yo se la deseo larguísima, a no ser que se sustituya por cosa mejor) se diga que el Estado español ha definido una cosa que la doctrina entiende, por otra parte, que es un error. No creo que tengamos necesidad absoluta de entrar en esta definición.

[11/10] El Sr. Arzobispo hablaba de la diferencia que hay entre empresa industrial y comercial. Evidentemente, y la agrícola, y la de servicios públicos y paraestatales, y toda una serie de empresas que rigurosamente, desde un punto de vista económico, lo son, porque producen para el mercado entrando en él y realizan servicios públicos de una manera verdaderamente extraordinaria.

Tenía razón el Sr. Sanz Orrio cuando hablaba de la intervención de la Naturaleza, pero tratar aquí de la Naturaleza sería suscitar una serie de cuestiones que yo no quisiera que se suscitasen. El año pasado votaron las Cortes una ley de Minas, de la que puedo hablar por haber tenido en su tramitación una intervención activa. ¿Podríamos haber hecho una definición, modificando el proyecto del Gobierno en el que se establecía [11/11] una situación jurídica y económica respecto a una verdadera aportación de la Naturaleza como es un criadero mineral? Una afirmación respecto a la productividad sería extraordinariamente peligrosa desde el momento en que es muy probable que las Cortes intervengan en una serie



de proyectos de ordenación agraria, de colonización, etc. Y no digamos nada de lo peligroso que sería, toavía más, en lo que a los montes se refiere. Es decir, nombrar la Naturaleza es peligroso desde el punto de vista legal y político; no nombrarla es cometer un error técnico; por consiguiente, preferible sería que una redacción más ceñida a la función moral y jurídica eliminase algunas de estas afirmaciones, porque si se hacen en esta forma pueden resultar vagas, si se concretan más peligrosas o también porque pueden ser susceptibles de anticuarse. Si se pudieran refundir los tres elementos en uno sin [11/12] hacer, que no hay para qué, una distinción que resalte entre la técnica y lo que no lo es, me parecería lo mejor, claro es que manteniendo la afirmación fundamental de protección al trabajo; porque uno de los problemas más difíciles está en determinar lo que es técnica y lo que no lo es.

La palabra 'capital' tiene tanto sentido, se depura de tal manera que constituye una obsesión de los economistas teóricos. Capital es capitalista; capitalista es el que tiene un capital de cuyos intereses vive sin la colaboración de su trabajo; régimen de capital, por consiguiente, régimen capitalista que se contrapone al régimen no capitalista, que es el socialista, que es el régimen de la supercapitalización, porque es precisamente el que coarta el consumo para favorecer la capitalización y la inversión en el sentido rigurosamente económico. No me parece recomendable que [11/13] la Comisión eche sobre sí la obligación de definir estos conceptos, que serán comentados, no dentro de España, sino fuera de ella, exponiéndonos a que por unos se diga que nos hemos inclinado del lado capitalista, por otros que lo hemos hecho del anticapitalista, y por todos en el sentido de que hemos desconocido la función actual del capital.

Y nada más. Pido perdón por esta intervención a la que, como han visto los señores Procuradores me he visto obligado, ya que me había propuesto no hablar, según indiqué al principio.

El Sr. PRESIDENTE: Todos hemos oído con mucho gusto al Sr. Zumalacárregui.

Turno 11 2ª parte-

[11/14] EL SR. CONDE: Lo sustancial de este artículo no es la primera definición, sino la segunda y la cuarta: 'En su consecuencia, considera la empresa...' Lo que aquí se establece es un postulado de justicia social: que participen en la producción los verdaderos productores, y se señalan los tres elementos. No sé si es o no muy certera esta definición de dichos elementos. Ahora bien, como es muy sustancial este principio de justicia social y también el de que el Estado cuidará de que sus relaciones se mantengan, etc., puesto que parte del concepto de que toda Empresa es una, de carácter humano, [11/15] y ha de ser entendida como comunidad y no como sociedad, quizá se pudiera buscar la línea intermedia entre ambas, y decir: 'El Estado español considera la empresa como una comunidad de aportaciones de la técnica, mano de obra y capital y proclama el derecho de los tres elementos productores...', lo cual compromete mucho menos, porque no define y tampoco dice si hay otros elementos productores. No pretende ser tan definitoria y, así, se salva el principio sustancial de justicia social, porque me parece importante que todos los elementos de la producción, y la mano de obra, que es lo que se pretende, tengan participación en la producción.



[11/16] Me propongo sugerir a la Comisión la conveniencia de eliminar esa primera definición, demasiado comprometedora, y salvar el postulado de justicia social, que, a mi juicio, tiene tanta importancia.

EL SR. ZUMALACARREGUI: Conforme con mantener este sentido humano. Precisamente, para eliminar las dificultades, no hablaría yo de quiénes constituyen la empresa, sino de que 'en la empresa, el Estado español asegura las participaciones de la técnica, el trabajo y el capital, etc.', sin entrar en mayores averiguaciones.

[11/17] EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Para decir que me parecería muy bien que se suprimiese la definición por los peligros que encierra y por los muchos tipos de empresa, a los cuales sería muy difícil de abarcar. Creo que la intención de la Ley es salvar este principio cristiano de la participación en la producción y el trabajo de todos. Para ello, este artículo tiene cuatro párrafos. Eso me parece demasiado largo comparado con los demás. Se podría suprimir la definición y sentar ese principio de justicia social que afecta a todos los elementos de la empresa: técnica, trabajo manual y capital.

El párrafo cuarto, que es el principal, sería [11/18] más breve.

EL SR. GISTAU: A mi entender, este artículo debe mantenerse íntegramente, en lo que afecta a su párrafo primero. Este párrafo no pretende recoger unos conceptos doctrinales, más o menos pasajeros, sino establecer una premisa, que, para un sector de esa Comisión -por lo menos para mí- constituye un axioma. O sea, la producción es el resultado obtenido por el esfuerzo combinado de la técnica, el capital y la mano de obra. Y de esta premisa se obtienen las dos consecuencias siguientes, según decía perfectamente el Sr. Conde: Primera, en su consecuencia, como resultado de esta definición, [11/19] se considera la empresa -en un concepto único, no la empresa comercial y la industrial y la editorial- como instrumento de la producción, en la que contribuye el comercio, la industria, la agricultura, etc.; considera la Empresa como una comunidad de aportaciones, y entonces proclama el derecho de los tres elementos productores a participar en los beneficios de la producción. Es decir que lo importante de este artículo es la consecuencia última: el derecho de los tres elementos directores a participar en los beneficios de la producción, que es una declaración de principio fundamental del Movimiento iniciado el 18 de Julio de 1936. Sin embargo [11/20], a esta consecuencia no se puede llegar de manera espontánea, sino con argumentos escalonados, como se hace en la consideración primera.

EL SR. CONDE: La primera definición trata de salvar la posición actual del Régimen español en el terreno social, no vinculado al capitalismo ni al marxismo, y ha marcado esa línea, afirmando que la producción es el producto combinado de los tres esfuerzos. Yo entiendo también, como el Sr. Zumalacárregui, que una definición de este tipo doctrinal no es necesaria. Lo que se obtiene es, como consecuencia, el precepto, y el precepto es la salvación del principio [11/21] cristiano de justicia social de que la mano de obra participe en la producción.

Como consecuencia de un postulado del Régimen, se puede afirmar que el Estado español considera la empresa, como una comunidad de aportaciones de la técnica, mano de obra y capital, y aquí va implícita la definición, sin que la Ley incurra en una definición doctrinal, que es cosa poco habitual.



Yo postularía que se salvase la sustancia: el principio cristiano de justicia social.

EL SR. ZUMALACÁRREGUI: Lo que el Sr. Gistau entiende que es [11/22] una premisa -yo también lo entiendo así- no implica que, por serlo, sea un axioma. Hay muchas que no lo son.

EL SR. GISTAU: Para mí lo es. He dicho que para un sector, del cual yo formo parte.

EL SR. ZUMALACÁRREGUI: Filosóficamente, los axiomas lo son o no lo son. Yo me muevo dentro del terreno filosófico. Si se afirma que el producto -esta es la esencia: lo traduzco poco al lenguaje económico para que nos entendamos mejor- se reparte entre la técnica, mano de obra y el capital, nos van a preguntar: Entonces, en una empresa repartida, ¿la tierra no [11/23] percibe nada? Si se contesta afirmativamente, entonces será porque a la tierra se la considera capital, y hay economistas que así la consideran, pero otros lo niegan. Por consiguiente, si la tierra queda eliminada, hay necesidad de proceder inmediatamente a su expropiación. Estamos dentro de una cosa francamente socialista. Yo, ni lo afirmo, ni lo niego. Digo que es así, que es una consecuencia de esa premisa. Entonces, lo que en Economía se llama la renta de la tierra desaparece automáticamente. Hay una retribución para el capital y otra -por lo visto, doble- para la técnica y el trabajo, porque se entiende que es esencialmente distinto [11/24] el salario, del sueldo o de los honorarios. Es decir, que a una de esas formas se le dan dos tipos de retribución; a otra, el suyo: el interés. Pero la tierra queda excluida.

Yo salvo mi voto, porque, como hemos definido pocos artículos antes, y no se definirán muchos después, sostenemos la legitimidad de la propiedad privada, que consideramos ligada a los principios esenciales de la persona humana y de la familia. No podemos quitar a la propiedad privada de la tierra unos derechos que damos a la empresa industrial, porque entonces destrozamos la constitución agraria nacional, y afirmamos la posibilidad de las [11/25] grandes empresas industriales.

EL SR. PUIGDOLLERS: Después de haber oído la brillante intervención del Sr. Zumalacárregui, creo que lo mejor sería, para centrar la discusión y encauzar una solución satisfactoria, que la Presidencia encargara al Sr. Zumalacárregui un proyecto de redacción de este artículo para someterlo a la consideración de la Comisión.

EL SR. PRESIDENTE: En este caso, como hay una Ponencia que ha estudiado las notas y cuánto se relaciona con el proyecto, el Sr. Zumalacárregui haría la redacción de ese artículo de acuerdo [11/26] con la Ponencia.

EL SR. ZUMALACÁRREGUI: Estoy dispuesto a votar el informe de la Ponencia tal como está; pero que consten en acta mis palabras. Después de esto, voto con la Ponencia.

EL SR. SANZ ORRIO: Yo digo lo mismo.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Cuando se ven las causas de la producción en el capital, mano de obra y técnica, siempre se adjudica la tierra al capital.

EL SR. ZUMALACÁRREGUI: Explicadas, y haciendo constar estas declaraciones, yo voto ahora mismo.



[11/27] EL SR. RUBIO: Yo quería decir a nuestro compañero Sr. Gistau que, quizás con una pequeña modificación de su terminología, quedaría clara la cuestión. El Sr. Gistau afirmaba que esta definición con que comienza el párrafo es un axioma, que es un postulado político y que en todos ellos lo que interesa son las consecuencias, no el postulado. Admitiendo que esta primera definición es discutible teóricamente -y lo prueba que se ha discutido ampliamente y podría seguir discutiéndose- lo que importaría es sacar las consecuencias posteriores en [11/28] cuanto a justicia social se refiere. Sobre esto no habría inconveniente ninguno. Así no nos adscribíamos a una tendencia ni a otra, en definitiva, sino únicamente a un principio político y social.

EL SR. PRESIDENTE: En su consecuencia, quedaría suprimida la primera parte del artículo, y diríamos una cosa parecida a lo siguiente: 'El Estado español considera la empresa como una comunidad de aportaciones entre el capital, la técnica y la mano de obra y proclama el derecho de estos tres elementos productores a [11/29] participar en los beneficios de la producción'.

EL SR. RUBIO: Yo diría: 'El Estado español asegura a los elementos de la empresa, el derecho a participar en los beneficios de la producción'.

EL SR. PRESIDENTE: Suprimiríamos la definición -que, realmente, es lo que motiva tantos reparos en la discusión- y pondríamos la siguiente consecuencia: 'El Estado español considera en la empresa una comunidad de aportaciones y proclama el derecho de los tres elementos, etc.

EL SR. RUBIO: Muy bien.

[11/30] EL SR. ZUMALACÁRREGUI: Unas palabras solamente: 'El Estado español asegura a la técnica, el trabajo y el capital, como elementos que colaboran en la empresa...'. Así no decimos si hay más o menos.

(Fin 2ª parte. Turno 11)

TURNO 12

EL SEÑOR FERNANDEZ CUESTA.- Para salvar esa objeción tan atinada de que puedan existir otros elementos que no sean capital, ¿no será mejor decir: 'considera a la empresa como una unidad de explotación y proclama el derecho de todos los elementos productores a participar en los beneficios'?

EL SEÑOR ZUMALACÁRREGUI.- Yo me inclinaría a ésto, porque con esta fórmula se asegura, a la técnica, al trabajo y al capital, como elementos que constituyen una comunidad en la empresa.

[12-2] EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se suspende la sesión por unos minutos, para redactar la fórmula.

[12-3] Reanudada la sesión, dijo



EL SEÑOR PRESIDENTE.- Podría quedar así:

‘El Estado reconoce en la empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.’

Seguidamente fué aprobado el artº 26 en la forma propuesta por el Sr. Presidente.

[12-4] Leído el artº 27, dijo

EL SEÑOR GISTAU.- A este artículo sólo había una enmienda del señor Ferreiro en que proponía, sin justificarlo, la supresión de este precepto, que se ha mantenido dándole otra redacción, a propuesta del Sr. Puigdollers. Ahora, en lugar de decir que la retribución será, como mínimo, suficiente para proporcionar a ellos y a sus familias una vida moral y digna, se le da esta redacción: ‘que les permita vida moral y digna’.

EL SEÑOR CONDE.- Para proponer se intercale una palabra invocando el sentido cristiano de este precepto. La palabra ‘justa’. Creo que merece la pena, aludiendo al precio justo del trabajo.

[12-5] El Sr. Obispo de Madrid-Alcalá: Una retribución justa y suficiente, cuando menos. (Asentimiento).

(Fin turno.)

Turno 13º

Seguidamente, fué aprobado el artículo 27 en la siguiente forma: ‘Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias una vida moral y digna’.

Leído el artículo 28, dijo

EL SR. GISTAU: A este artículo se presentó una enmienda del Sr. Ferreiro, que proponía su supresión y que fué rechazada, y otra del Sr. Reyes (D. Roberto), que, en esencia, fué aceptada, al darse al precepto una nueva redacción más amplia que permita la incorporación [13/2] de todos los seguros en materia social.

Sin otras manifestaciones, quedó aprobado el artículo 28.

Leído el artículo 29, dijo

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALÁ: Uno de los Sres. Procuradores dijo, al defender una enmienda, que por qué no se habían de admitir aquí, también, las Corporaciones privadas que ejercieran actos de beneficencia, las Fundaciones benéfico-docentes y no docentes particulares. Pues yo digo que todo eso se remedia con suprimir una palabra, la palabra *públicas* y decir, solamente, ‘por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.’ Hay Corporaciones que tienen [13/3] Fundaciones: los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otras.



EL SR. PRESIDENTE: ¿Están conformes los Sres. Procuradores con la propuesta del Sr. Obispo?

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Con lo que acabo de indicar, se trata de recoger una enmienda que se defendió aquí esta mañana.

EL SR. LAPUERTA: En la nomenclatura generalmente admitida dentro de nuestro derecho público, cuando se habla de Corporaciones se entiende que siempre se hace referencia a las Corporaciones públicas: Ayuntamientos, Diputaciones o entidades análogas, la Mancomunidad [13/4] de Cataluña cuando existía, y no a las Corporaciones privadas. Al decir, pues, Corporaciones solamente, debe sobreentenderse que se hace alusión a las públicas. Decir públicas me parece una redundancia; pero a ver si por suprimir el adjetivo 'públicas' entran otras entidades que no sean Corporaciones. Cuando se dice las particulares, ahí sí que va incluida cualquier entidad moral particular que puede crear una Fundación.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Puede decirse: 'las Corporaciones y particulares'.

EL SR. PRESIDENTE: No veo ningún inconveniente, puesto que el [13/5] Sr. Lapuerta entiende que decir Corporaciones públicas es una redundancia.

Sin más discusión, fué aprobado el artículo 29 en la forma indicada.

Leído el artículo 30, dijo

EL SR. GISTAU: En cuanto a este artículo se rechazó una enmienda del Sr. Reyes consistente en que, en lugar de decirse 'indebidamente' -al referirse a la destrucción de la riqueza-, se consignara 'dolosamente'. La Ponencia estimó que debía mantenerse el término 'indebidamente', por no ser el dolo un concepto esencial para [13/6] la determinación del abuso del derecho.

EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Parece que, a veces, el interés de la Nación pudiera no ser el mismo bien común. Por tanto, debiera decirse solamente que 'Todas las formas de la propiedad, en su destino individual y social, quedan subordinadas al bien común.'

EL SR. PRADERA: A mi juicio, debía indicarse: '... subordinadas a las necesidades de la Nación, y al bien común'.

EL SR. PRESIDENTE: Entonces, este párrafo del artículo quedaría redactado así 'Todas las formas de la propiedad, en su destino individual y social, quedan subordinadas a las necesidades de la Nación [13/7] y al bien común.'

Con esta modificación, quedó aprobado el artículo 30.

Leído el artículo 31, dijo



EL SR. GISTAU: A este artículo se presentó una enmienda del Sr. Ferreiro, que fué rechazada, acordándose mantener el artículo tal como estaba redactado. Lo que el Sr. Ferreiro proponía era la supresión del artículo.

Seguidamente, fué aprobado el artículo.

Leído el artículo 32, dijo

EL SR. GISTAU: A este artículo no se presentó ninguna enmienda [13/8]. Lo único que hizo la Ponencia fué darle una forma distinta a la que tenía en el primitivo proyecto. El proyecto primitivo decía: 'No se impondrá la pena de confiscación de bienes ni nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.'. Y lo que hicimos nosotros fué dividir el artículo en dos párrafos separados con un punto y aparte, pues se involucraban dos cosas completamente diferentes.

EL SR. PRADERA: Para manifestar que hay multas que equivalen a la confiscación de bienes. A un hombre a quien, poseyendo un capital [13/9] de cien mil pesetas, le imponen una multa de cuantía igual, le confiscan, prácticamente, sus bienes. Convendría dejar sentado el principio de que no se podrán imponer multas excesivas o que afecten a la totalidad del capital.

EL SR. PRESIDENTE: Habría que reformar todo el Código penal en lo referente a multas. Una multa determinada que se impone a quien es casi un insolvente, significa mucho y es la misma que la que se aplica a un adinerado.

EL SR. PRADERA: Retiro la sugestión.

EL SR. RUBIO: Una vez que el Sr. Pradera ha retirado la sugestión que había formulado, holgaba mi intervención. Pero ya que [13/10] estoy en el uso de la palabra, voy a manifestar que la multa no se puede considerar como pena superior a las infinitas que admite el Código penal. La pena de confiscación de bienes tiene un sentido moral, porque supondría la privación de todos los medios de que se dispone.

Seguidamente, quedó aprobado el artículo 32.

Al ir a darse lectura del artículo 33, dijo

EL SR. GOICOECHEA: Sería preferible continuar mañana.

EL SR. OLLERO: En el Título II voy a pedir la palabra preferentemente con referencia al artículo 33.

EL SR. PRESIDENTE: Acaso sería conveniente que el Sr. Ollero [13/11] expusiera su criterio respecto del artículo 33.

EL SR. OLLERO: Pienso que el artículo debía suprimirse. No me explico las razones que haya tenido la Ponencia para proceder como lo ha hecho, como tampoco conozco las razones en que se apoyaba la enmienda, pues no venía justificada.



El Sr. Obispo de Madrid-Alcala: Tenía la razón de la fuerza, la firmaban 150 Procuradores.

(Fin turno)

TURNO 14

(Termina el Sr. Ollero)

El Sr. Ollero: A menos que la cantidad supla al razonamiento.

EL SR. OBISPO DE MADRID ALCALA: Ciento cincuenta firmas, que podían ser 30 o 40 votos en contra.

EL SR. OLLERO: La razón de la fuerza nunca puede sustituir a la fuerza de la razón.

Proclamo el derecho a expresar qué entiendo por la unidad de España. Entiendo que no es necesaria la defensa de la unidad tal como se establece en este artículo.

Después de haber proclamado una serie de derechos y de haber establecido una serie de garantías, señalar esa salvedad invalida el sentido del Fuero. Si el Fuero tiene algún sentido es el de dar la sensación de la sinceridad con que, tengo la seguridad, que todos hemos pensado cumplirlo, y ese artículo que se incluye permite, y da [14/2] pretexto, no ya para suspender los artículos que en él se expresan, sino para hacerlo con todo el Fuero.

No veo las razones por las cuales convenga introducir un artículo que significa una salvedad general a todos los derechos reconocidos en los anteriores. Con la inclusión de este artículo no se salvaguarda ni la unidad espiritual, ni la social, ni la nacional de España. Lo único que se hace es poner un pretexto para invalidar el Fuero o algunas de sus partes. La aplicación de ciertos artículos puede ser suspendida con arreglo al artículo 35. Si se estima que también deben ser suspendidos otros, inclúyanse, y si se cree que debe poder ser suspendido todo el Fuero, dígase con claridad.

Lo que no entiendo es la inclusión de esta salvedad general sin una garantía concreta por parte del Estado, y puesto que la Ponencia lo ha admitido, impresionándose, no con razones, sino por el número de los firmantes de la enmienda, ruego que, en compensación a esa impresión [14/3] que ha sufrido, le cause también impresión la soledad en que me encuentro, y se me conteste con argumentos razonados.

EL SR. ELOLA: En el primer artículo del Título no se habla de garantías, sino del límite de ese ejercicio que proclamamos nosotros, y ese límite es el de que no se atente a la unidad espiritual, social y nacional de España. Ese es el límite mínimo que ponemos a todo este articulado anterior que proclama unos derechos. Si no lo ha entendido así el Sr. Ollero es porque no ha entendido el valor de esta Ley.

EL SR. OLLERO: No la entiendo con la inclusión de este artículo. No se me ha contestado.



EL SR. RUBIO: No sé si con un excesivo optimismo me levanto a hacer uso de la palabra un poco más tranquilo respecto a la benevolencia de la Presidencia, porque ni por el carácter procesal del momento, ni por el de fondo de este artículo son aplicables en este caso ninguno de los consejos que el Sr. Presidente ha dado con su superior criterio al comienzo de esta sesión, puesto que aquí se trata de un artículo [14/4] sobre el cual no se han podido presentar enmiendas porque no estaba en el proyecto y, por consiguiente, que no ha pasado por esos tamices de que hablaba el Sr. Presidente, ya que no ha sido aprobado en Consejo de Ministros.

No quiero entrar en el fondo del asunto. Doy por bueno todo lo que sobre él se diga. Lo único que quiero recordar es que este artículo, como ha indicado el Sr. Ollero, tiene dos inconvenientes, que en el fondo no son más que uno: es impreciso e inútil. Me hubieran convencido de ello las palabras del Sr. Arias Salgado, que por el cargo que ocupa es una de las personas que con más interés ha examinado este precepto. Ha dicho que es necesario modificar todos los preceptos del Fuero, porque estimaba que las excepciones contenidas en éste no eran suficientes para ninguno de los fines que se podían perseguir.

He visto que precepto semejante al que esta enmienda supone se presentó con motivo del primitivo anteproyecto redactado por el Instituto [14/5] de Estudios Políticos, y, después, también he conocido preceptos semejantes respecto a otros proyectos anteriores a este.

No quiero decir, porque sería ofender la perspicacia de los Srs. Procuradores, que esta enmienda tiene un carácter esencial fundamentalísimo, que es de gravedad extremada. Y si hicieran falta argumentos, ahí están esas ciento seis firmas, que no se acompañan más que cuando se trata de una cosa política. Yo no entiendo de política, y por eso me limitaré a votar el proyecto del Gobierno.

EL SR. SANZ ORRIO: Me encuentro en el mismo caso, pero aun más acusado y violento que el Sr. Arias Salgado, al que citaba el Sr. Rubio. Porque si no hubiéramos tenido en cuenta varios de los miembros de la Comisión, y seguramente muchos Procuradores, que al redactarse este Fuero se establecían las suficientes garantías para que no sufrieran menoscabo las instituciones fundamentales del Movimiento, arrojando todas las responsabilidades, hubiéramos votado en contra desde el principio hasta el fin.

[14/6] Tengo que hablar de un aspecto tan importante como el de la organización sindical del Movimiento. Si se establece en el artículo 16 que los españoles se pueden asociar libremente para todos los fines lícitos, y no se pone coto a las asociaciones que atenten contra la unidad social, contra la unidad basada en el criterio del Movimiento acerca de la justicia social, yo sería el primero que comenzaría a montar entidades clasistas, porque los elementos más fuertes lo harían en detrimento de las clases más humildes. Estoy seguro de que si no se establecen las oportunas cortapisas al derecho de asociación, que reconozco es fundamental a la personalidad humana, comenzarán a brotar entidades clasistas, primero patronales y después obreras, en defensa de sus intereses, que de otra manera quedarían menoscabados, si no se les permitiera enfrentar a la agrupación de los empresarios su propia agrupación, y sería ingenuo creer que entonces, en España, no volverían a surgir las luchas sociales.

Por estas razones, es fundamental para mí que siquiera de esa forma [14/7] ténue que se propone se apruebe el artículo.



EL SR. LAPUERTA: Yo había dicho que me sumaba al parecer de que este artículo es innecesario. Parece un artículo platónico, porque resulta innecesario decir todo esto cuando todos los derechos que se han conferido tendrán su regulación en Leyes especiales, en que se evitará ocurra lo que se teme.

EL SR. PRADERA: El artículo dice que la libertad de asociación será para fines lícitos. En cuanto sean ilícitos se encontrarán los asociados con el Código Penal o con las Leyes prohibitivas.

Todo lo que atenta a la unidad espiritual, social y nacional será castigado por la Ley, o no será admitido por las Leyes que desarrollen el Fuero, de modo que este artículo es superfluo.

EL SR. PRESIDENTE: Se levanta la sesión. Mañana se reanudará a las 10 y media de la mañana.

(Eran las 9, y 15 minutos)

Comisión del Fuero. Sesión del día 28, por la mañana.

TURNO 15

A las once de la mañana, se dió por comenzada la sesión y dijo

El Sr. PRESIDENTE: Quedamos ayer sin terminar la discusión del artículo 33, sobre el cual ya hablaron varios señores Procuradores, y ahora pueden hablar los que lo soliciten.

El Sr. VALDES: Como uno de los 150 firmantes de esta enmienda, deseo explicar la razón que nos ha movido a firmarla, que es la unidad espiritual, nacional y social de los españoles. Ayer el Sr. Ollero dijo que esta enmienda echaba por tierra [15/2] todo lo aprobado en los artículos anteriores, que era una cortapisa completa para todo lo aprobado como derechos y deberes inherentes a la persona humana. Yo no soy técnico en Derecho político, ni aficionado a él, ni pertenezco a ningún organismo de los que se dedican a estudiar estas materias; pero soy hombre de la calle y conocedor de la ortodoxia del Movimiento, y en ese sentido llego a una conclusión: los artículos aprobados responden de manera natural a esa ortodoxia del Movimiento, y, por otra parte, veo que este artículo comprendido en la enmienda responde de manera exacta y total a la razón inicial del Movimiento, a nuestra razón histórica, al pretexto moral que sirvió para que [15/3] se iniciase el 18 de Julio el Movimiento Nacional. Si nosotros lo iniciamos entonces fué porque en España se había roto la unidad nacional, la unidad espiritual y la unidad social. Y yo digo: ¿es posible que exista contradicción entre nuestra razón inicial y nuestra doctrina? Con perdón del Sr. Ollero, creo que no puede existir esta contradicción, y que precisamente aquí está el marco áureo donde deben recogerse todas estas manifestaciones de los deberes y derechos de la humana humana [sic]. Creo más: creo que sería una cobardía olvidar en estos momentos nuestra razón inicial. Creo que recordarla y mantenerla es un deber moral para con los que combatieron en las trincheras, con los que [15/4] murieron, y creo que es una obligación para España porque no podemos abandonarlo todo a la intemperie de una posible división de las clases españolas. No sé cual será el resultado de esta discusión; lo que sé es que no solo los 150 firmantes de esta enmienda, sino muchos más que no han podido firmarla por imposibilidades materiales, si la



enmienda no figura en el Fuero, nos veremos obligados, incluso por razón histórica, a votar en contra.

El Sr. OBISPO DE MADRID-ALCALA: El Sr. Ollero, velando no solo por el buen ser del Fuero de los Españoles, sino por el bien parecer del Fuero ante el mundo, se ha opuesto a la inclusión de [15/5] este artículo, temiendo que a los ojos de todos este artículo desvirtúe todos los demás derechos que en el Fuero se reconocen. Y preguntó: ¿qué razones alegan los firmantes de esta enmienda? El Sr. Gistau le respondió que no alegan ninguna razón, y yo le dije que la razón de la fuerza de 150 firmas. Sería, en efecto, lamentable que una ley como ésta llevase 150 firmas en contra.

Ya se han oído aquí las razones puramente políticas que invocan los representantes del Movimiento Nacional. Si quieren ustedes oír la razón de la teología, de la filosofía y de la ética católicas, tengan la bondad de escucharme.

[15/6] Yo no hablo de política; hablo de teología, que ha sido la savia vital de la España que queremos que renazca. Creo que todos somos católicos; no solamente católicos sinceros, sino, además, bien probados. Por consiguiente, todos desde nuestra juventud, hemos oído hablar del Sílabus de Pío IX y de las llamadas 'libertades de perdición'. Era una frase consagrada. Los tradicionalistas, que se han pasado la vida luchando contra el liberalismo, que son hijos o nietos de los mártires de la Tradición española, han vivido siempre combatiendo contra las libertades de perdición. Se escribió el libro 'El liberalismo es pecado'. Pues bien, desde el [15/7] punto de vista de la teología, la filosofía y la ética católicas, todas estas libertades que se reconocen en el Fuero de los Españoles serían libertades de perdición en cuanto pudieran utilizarse para el mal. Solo cuando no atacan a la unidad espiritual, ni social, es decir, cuando no pueden utilizarse para la lucha de clases, contra la unidad católica de la Patria, solo entonces es cuando no son libertades de perdición. Por tanto, es necesario que se piense bien en el alcance y en el fin de estas libertades.

En la Etica se dice: 'para el bien; nunca para el mal'. Para nosotros, el bien y el mal, aunque en términos generales no se pueda definir en esta ley, que no es una ley positiva, tiene que [15/8] distinguirse en el Fuero, asegurando la unidad espiritual, nacional y social de los españoles. Menos no se puede decir. Un derecho, una libertad de estos que concede el Fuero, si atacase a la unidad nacional, espiritual o social, estaría condenado en el Sílabus de Pío IX.

El Sr. SANZ ORRIO: Sencillamente, quiero dar algunas razones, aparte de las que tan razonadamente ha expuesto el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, para sostener que la limitación a que se refiere la enmienda debe establecerse en el Fuero de los Españoles. Porque ayer el Sr. Ollero, y algún otro Sr. Procurador, [15/9] creo que el Sr. Rubio, decían que esta enmienda era totalmente inútil dentro de la economía jurídica que preside el Fuero, porque al establecerse que solamente se pueden reunir los españoles para fines lícitos, cualquier propósito que atentase contra esta triple unidad fundamental sería ilícito. Esto, al parecer, es concluyente. Sin embargo, la práctica que estamos viviendo nos demuestra que hay fines que son lícitos para personas determinadas y no son lícitos para otras. Todos los fines que se asignan por la doctrina del Movimiento, y entre ellas acusadamente las que se atribuyen a los Sindicatos, ¿qué duda cabe que son lícitos? Uno de ellos es solventar los problemas sociales que se suscitan [15/10] entre los diversos factores del trabajo y la producción. Pero esto, que para los Sindicatos es lícito, si se permite que cualquier otra persona se ocupe en ello, no lo será, porque vendría la lucha y lo que en principio sería honesto se convertiría en perturbador



para la paz social. Pero no solo me refiero a estos fines característicos; es que hay una serie de actividades económicas que tratadas por asociaciones o grupos inspirados por intereses privados o egoístas, conducirían al mal, y esto todos los Sres. Procuradores tienen edad suficiente para haberlo podido comprobar en la vida.

Hay que establecer, pues, este tope en el Fuero de los [15/11] Españoles. Pero yo voy más allá. Me ha hecho cierta impresión oír al Sr. Obispo de Madrid Alcalá que la razón de mantener este artículo es la razón de la fuerza, porque firmamos la enmienda ciento cincuenta Procuradores, y yo digo que la fuerza del artículo no está en que lo firmemos ese número, que, como ha dicho el Sr. Valdés, podría aumentar; es que por la composición de esta Comisión, aunque lo firmasen quince o veinte sería igual, porque la razón de la fuerza...

El Sr. PRESIDENTE: Ruego al Sr. Sanz Orrio que se atenga al fondo de la cuestión y procure abreviar.

[15/12] El Sr. SANZ ORRIO: Así voy a hacerlo. Y digo que esto aún me parece un poco laxo o vago. Yo hubiera solicitado que en el Fuero de los Españoles se reconociera la organización sindical del Movimiento; pero cuando menos esta garantía representada por la enmienda la considero inexcusable y digo lo que el Sr. Valdés, que muchos Procuradores, sin ella, no podrían aprobar esta ley.

Siento haber molestado la atención de la Comisión, pero consideraba un deber de conciencia hacer estas manifestaciones.

El Sr. OLLERO: Voy a pronunciar brevísimas palabras, para cumplir la consigna de brevedad que nos ha impuesto, perdón, que [15/13] nos ha aconsejado el Sr. Presidente de la Comisión y de las Cortes. Y he de empezar, rogando a la Presidencia que me disculpe este pequeño inciso, diciendo que si ayer, en que se inició para mí un suceso trascendental, puse en mis palabras algo de nerviosismo o de excitación, suplico que se me perdone lo que en ellas pudiera haber parecido á una falta de respeto que no estaba absolutamente en mi intención.

El Sr. PRESIDENTE: Ni la Presidencia lo hubiera consentido.

El Sr. OLLERO: Bien; pero yo ruego que se me admita esta explicación, principalmente dirigida al Sr. Elola, que me respondió con una excitación aun mayor que la mía.

EL SR. ELOLA: Pido la palabra.

[15/14] El Sr. PRESIDENTE: Mejor será que prescindamos de ese incidente y hablemos del fondo de la cuestión.

El Sr. ELOLA: Yo he pedido la palabra para hablar del fondo.

El Sr. OLLERO: Realmente, ayer se planteó la cuestión por el Sr. Elola y hoy se ha continuado por el Sr. Valdés, en un plan que yo no puedo aceptar. Ayer se me enfrentó nada menos que con el espíritu del 18 de Julio. El Sr. Valdés ha invocado aquí una serie de cosas sagradas contra las cuales parece que yo quiero ir al pedir la no inclusión de un artículo en el Fuero. Realmente me siento perplejo ante una actitud tan insólita. Pero si grave es [15/15] que



ayer se me enfrentara con el espíritu del 18 de Julio, tan grave, ó más, es que el Sr. Obispo me haya enfrentado hoy nada menos que con la Teología. Naturalmente, la coacción que eso significa produce me tiene, produce, como digo, perplejidad en mi ánimo. Porque yo al espíritu del 18 de Julio he aportado, aportado y seguiré aportando todo lo que he podido y pueda, así como lo aportaron mis familiares, y, naturalmente, no he de entrar ahora en detalles sobre eso, ya que me basta con la tranquilidad de mi conciencia; pero lo de enfrentarme con la Teología es cosa que verdaderamente me apesadumbra.

Yo ayer creí que se ejercía una cierta dirección en la discusión; creí que se impedía aquí la libre emisión del pensamiento [15/16]; pero he de reconocer lealmente que la Presidencia me dejó expresarme con la máxima libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Me alegro que lo reconozca así, porque, en efecto, ayer el Sr. Ollero se expresó aquí con absoluta libertad, y todos le escuchamos con atención.

El Sr. OLLERO: Pero me parece equivocado interpretar como se interpreta aquí, por lo visto, la posición de una persona que se manifiesta contraria a la inclusión de determinado artículo, en uso de un derecho reconocido por el Reglamento y por la Presidencia. Como esto no lo acepto, lo doy por no planteado. Voy al plano en que acepto la discusión.

[15/17] El nacimiento del Fuero puede obedecer: o a la necesidad impuesta por los principios doctrinales emanados del 18 de Julio, concretamente, a los principios doctrinales del Movimiento, o bien a una conveniencia práctica en unos momentos como los actuales bastante delicados en la historia del mundo.

(RUMORES)

El Sr. PRESIDENTE: Eso no se puede decir, Sr. Ollero. Además de no ser cierto, hace año y medio que está en gestación esta ley.

El Sr. Ollero: Perdona la Presidencia. Lo que estoy diciendo son meras hipótesis que luego yo mismo negaré, si se me permite continuar.

[15/18] El Sr. PRESIDENTE: Bien; pero tenga en cuenta el Sr. Ollero que está rectificando, y si damos mayor extensión a las rectificaciones que a las intervenciones primeras, no acabaremos nunca. Suplico, pues, brevedad.

El Sr. Ollero: Mi rectificación intentaba que fuese extensa, porque intensa ha sido la impresión que me ha producido que por defender mi criterio en contra de un artículo se me enfrente con el espíritu del 18 de Julio y con la Teología. Pero ya terminé.

El Sr. ARIAS SALGADO: Abundando en las razones expuestas por el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá y por el Sr. Valdés, me permito proponer a la Comisión una aclaración en el texto de este artículo, [15/19] que quizá daría más justificación a los límites que se imponen al ejercicio de las libertades. Creo que la razón única que existe para esas limitaciones, es la razón del bien común, y, por tanto, estimo que sería oportuno redactar el artículo en la siguiente forma: 'El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero, no podrá atender a la unidad nacional, espiritual y social, por ser necesaria para el bien común de los



españoles'. Es decir, con estas o parecidas palabras, expresar la necesidad del bien común como razón que limite el ejercicio de los derechos individuales.

[15/20] El Sr. GOICOECHEA: Como es natural, no tengo la pretensión de poner un colofón a las elocuentes manifestaciones que se han hecho por parte de la Ponencia y, singularmente, por el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, pero entendería incumplir un deber si no hiciera algunas indicaciones encaminadas a contribuir a que se mantenga el artículo tal como ha sido redactado.

Por lo mismo que no he contribuido a su redacción, tengo más autoridad para decir que este artículo no ya no envuelve un solo principio platónico, sino que es irremplazable. Y voy a exponer la razón política. No se puede reconocer que la declaración de derechos tal como va a ser votada por la Comisión, y espero que por [15/21] el Pleno de las Cortes, es flexible y me atrevería a decir que ecléctica, porque los autores han luchado entre el mantenimiento de dos razones distintas: por una parte, la fidelidad incommovible a nuestros principios; por otra, responder -porque era político y lícito que lo hiciéramos- a exigencias del ambiente nacional e internacional. Pues bien, la experiencia nos tiene que hacer pensar en la posibilidad de que una declaración, ya de por sí flexible y ecléctica, sea interpretada en el porvenir de una manera contraria a su espíritu, y contra esa posibilidad es un valladar, un muro infranqueable, proclamar los principios que recoge la enmienda, o sea que no dejen de saber los que nos sucedan [15/22] que los tres enemigos que hay que combatir son el comunismo, el separatismo y el masonismo.

Yo tengo bastante experiencia para saber lo que puede hacerse cuando se quieren dar diversas interpretaciones a un precepto. Por ejemplo, el artículo 11 de la Constitución del 76, con arreglo a la interpretación que le dió Cánovas era casi la unidad católica. Pues ese mismo artículo, con la interpretación de Canalejas, con su Real Decreto, se convirtió en la libertad de cultos. ¿Cómo podemos orillar ese peligro ahora? Pues demostrando cual ha sido nuestro principio rector.

Siempre recordaré la diferencia que Donoso Cortés establecía entre un principio y [15/23] un sistema. Un sistema no es más -decía- que un arma de fuego que solo dispara en una dirección; en cambio, un principio es un cañón que puede disparar en todas direcciones. Pues bien, esta declaración que nosotros hacemos aquí ha de ser un principio que alcance en todos los sentidos. (*Muy bien - muy bien*)

El Sr. ELOLA: Quiero unicamente justificar mi nerviosidad de ayer a que se ha referido el Sr. Ollero.

Yo no protesté porque el Sr. Ollero combatiera este artículo, sino porque se dirigió a la Ponencia reprochándola que lo hubiera presentado sin ningún razonamiento. Y yo digo que aquí no necesitamos ningún razonamiento porque estamos en las Cortes Españolas y no en las que patrocina [15/24] el ciudadano Quintanilla.

El Sr. OLLERO: Y de las cuales formo parte yo, ¿verdad? ¡Eso es intolerable! Pero de lo ocurrido no tenemos la culpa el Sr. Elola ni yo.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Ollero, ¿cómo ha dicho?



El Sr. OLLERO: Que de esto no tenemos la culpa el Sr. Elola ni yo.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Quién entonces? Aclare el concepto.

El Sr. OLLERO: La culpa es del espíritu general que reina aquí.

(PROTESTAS.- EL SR. OLLERO PRONUNCIA ALGUNAS PALABRAS QUE NO SE PERCIBEN)

El Sr. PRESIDENTE: Señor Ollero, yo le agradecería que me evitase el disgusto enorme de tener que llamarle la atención [15/25] de una manera seria.

El Sr. OLLERO: Me anticiparé yo.

El Sr. PRESIDENTE: Agradeceré también al Sr. Elola que si no tiene que aducir más que observaciones de tipo personal dirigidas al Sr. Ollero, dé por terminada su intervención.

El Sr. ELOLA: Yo solo tengo que decir que, como ponente, no admito esos reproches, por el hecho de querer mantener el espíritu de unos principios por lo que he dado mi sangre.

El Sr. CONDE: Yo quisiera decir unas palabras en apoyo del artículo y quizás para reconquistar la esfera de objetividad que me parece siempre necesaria para enjuiciar las cosas.

Creo [15/26] que cualesquiera que sean las miles de interpretaciones que se pueda dar al Fuero por ahí, nosotros tenemos que interpretarlo en un solo sentido y con un solo espíritu: el espíritu cristiano. Nosotros debemos interpretarlo escuetamente como una proyección de nuestro espíritu y nuestra fé católicos,

(Fin turno)

Turno 16.

que aquí se proclaman, como una bandera católica que no tenemos por qué abandonar a nuestros enemigos.

Es indudable que si tuviéramos la conciencia de que al redactar este instrumento jurídico íbamos a plantear problemas de orden público al Régimen o a abrir un portillo que, no solamente no lo afianzase, sino que contribuyese a derrumbarlo, ninguno lo votaríamos.

Por otra parte, tampoco es esta una pura afirmación lanzada al aire que sirva para orientar la futura legislación en [16/2] desarrollo del Fuero. Si este principio de la unidad espiritual, nacional y social, que por su vaguedad parece, y en cierto modo lo es, una abstracción, sirve para las leyes especiales en que han de plasmarse en lo futuro los derechos del hombre, me parece que cumpliría sus fines.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos ya a votar. Yo rogaría al Sr. Arias Salgado que, puesto que lo que propone constituye una enmienda que no es el momento de presentar, no ponga inconveniente á que la votación se reduzca al texto del proyecto. De modo que lo que va a



votarse es el texto del artículo 33. ¿Hay algún señor Procurador [16/3] que quiera votar en contra?

El Sr. OLLERO: Yo voto también a favor.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, el artículo 33 se aprueba por unanimidad.

Leído el artículo 34, dice

El Sr. GISTAU: El Sr. Torres López presentó una enmienda que consistía en intercalar un artículo entre el 37 y el 38 del primitivo proyecto, en el sentido de que se dijera que el Gobierno trajera a las Cortes, en el término de un año, una serie de proyectos de ley (ahora, de memoria, no los recuerdo) en desenvolvimiento [16/4] de los derechos consignados en el Fuero. La Ponencia estimó preferible, recogiendo en esencia el espíritu de la enmienda, decir que el Gobierno presentara a las Cortes los proyectos de ley que regulasen el ejercicio de esos derechos; es decir, sin especificarlos ni fijar plazo.

El Sr. CONDE: El espíritu de este artículo es transparente. En la mente de todos está que contiene algo a que nadie puede oponerse: que la regulación del ejercicio de esos derechos no quede al arbitrio ni a la interpretación de cualquiera, sino que sean desarrollados en leyes posteriores. Sin embargo, tal como está redactado parece [16/5] tiene el aspecto de una norma que debiera ser objeto de una disposición transitoria, puesto que se dice: 'El Gobierno presentará a las Cortes'. Se me ocurre si podría sustituirse esta fórmula, que tiene un significado pasajero y transitorio, por otra que en el fondo fuese igual pero que diese a la norma más substantividad para que pudiera formar parte del cuerpo del Fuero. Podría consistir esa fórmula en la rectificación de unas palabras, diciendo: 'Las leyes especiales que regulen el ejercicio de cada uno de estos derechos serán necesariamente votadas en Cortes'. Con esto se postula la intervención de las Cortes [16/6] como elemento necesario para que esas leyes tengan plena garantía en el actual sistema del Régimen y, además, desaparece ese aspecto pasajero y transitorio a que me refiero. Se impone al Gobierno una obligación: la de que las leyes que regulen el ejercicio de esos derechos habrán de votarlas las Cortes, previa la presentación de los correspondientes proyectos de ley.

El Sr. PRESIDENTE: O por proposiciones de ley formuladas por los Procuradores.

El Sr. ARIAS SALGADO: Estoy conforme, como ha propuesto el Sr. Conde, con que se diga 'cada uno de esos derechos'.

El Sr. PRESIDENTE: Yo no pondría leyes especiales, sino únicamente [16/7] leyes, por la sencilla razón de que una gran parte de estos derechos están regulados en leyes generales, como, por ejemplo, el Código Penal.

El Sr. OBISPO DE MADRID ALCALA: Me parece sumamente plausible la propuesta hecha, porque, en primer término, da al precepto un carácter estable, permanente, ya que si se preceptúa en el artículo que el Gobierno presentará a las Cortes, en cuanto lo haga, el artículo ha quedado evacuado. En segundo lugar, porque de esa manera se realzan los derechos del Fuero, dándoles el carácter de materia que ha de ser necesariamente regulada nada menos [16/8] que por ley votada en Cortes, sin que pueda quedar al arbitrio de ningún gobernante. Ahora bien, no estoy conforme con que haya de decirse precisamente leyes especiales, porque



algunas serán generales, ni tampoco que se refieran a cada uno de esos derechos, sino que se diga simplemente los derechos reconocidos en este Fuero, puesto que son todos ellos de Derecho natural, no los otorga el Estado, sino el Creador de la naturaleza humana.

Además, me parece conveniente que este artículo implique la virtud de freno necesario, pues sería de pésimo efecto que, promulgado el Fuero, se diera un decreto suspendiendo los [16/9] artículos tales y cuales. No respondería a la realidad de España dejar de cumplir todos los artículos que el Fuero contiene desde el primero hasta el último. Estamos trazando el régimen normal para un sujeto sano, para una política normal en la vida de una nación, pero, en realidad, España no goza hoy todavía de una salud perfecta; estamos en período de enfermedad, esta es la realidad, con peligros todavía graves; por consiguiente, no se puede dejar que el Fuero empiece a poder ser usado con toda libertad, como en un período de normalidad, digamos, fisiológica. Es menester que el artículo implique este freno para evitar la odiosidad de que haya [16/10] que suspender los artículos 12, 14, etc. Por eso conviene que se exprese la necesidad de que el ejercicio de los derechos sea regulado por ley. Así no podrán entrar en vigor hasta que la ley se dicte, pero para darle la importancia que se reconoce a la regulación de esos derechos habrá de ser ley necesariamente votada en Cortes.

No sé si me he expresado con suficiente claridad.

El Sr. ARZOBISPO DE TOLEDO: Me parece muy bien la propuesta que se ha hecho respecto de este artículo, pero me parecería conveniente, asimismo, que se pusiera un plazo. Porque hay los dos extremos: [16/11] que el Fuero rija inmediatamente o que quede reducido a una cosa meramente platónica, que no sea una realidad ni se vea que esas leyes van a votarse. Creo que debiera ponerse un plazo, el que pareciese, porque, si no, podría suceder que dentro de cinco años no se hubiera dictado ninguna de esas leyes. Esto significaría un perjuicio muy grande para el Fuero.

Reconozco que no está el ambiente completamente sano, pero también creo que estas leyes precisamente van a sanarlo. Hoy el mundo corre muy a prisa y las mismas dificultades pueden producirse yendo demasiado a prisa que quedándonos quietos mientras el mundo corre. Mi humilde [16/12] opinión es que convendría señalar un plazo, el que fuese, porque si no se hace así y se tarda cinco años o el tiempo que sea en dictar esas leyes, entonces ¿para qué el Fuero?

El Sr. GOICOECHEA: Me parece admirable la redacción propuesta por el Sr. Conde, aunque le encuentro un pequeño inconveniente, y es que en mucha parte de la opinión que nos acecha y recela de nuestras intenciones dejará flotando la sospecha de que hay leyes que han de ser necesariamente votadas por las Cortes y otras no; disyuntiva que creo podríamos evitar con esta redacción: 'Las Cortes votarán las leyes necesarias para la regulación del ejercicio de cada uno de estos derechos.' (*Rumores de asentimiento*)

[16/13] El Sr. CONDE: De los derechos reconocidos en este Fuero.

El Sr. FERNANDEZ CUESTA: Creo, sin embargo, que el artículo debe quedar, por lo menos en su substancia, tal como se ha redactado por la Ponencia, y lo creo así precisamente teniendo en cuenta cuáles fueron las razones que la llevaron a ello, recogiendo precisamente de una enmienda presentada, en la que se señalaba plazo para la presentación de las leyes.



Indudablemente el espíritu de este artículo es el que el Sr. Arzobispo de Toledo apuntaba, o sea dar, no sólo la sensación, sino la garantía de que el Fuero no es únicamente una declaración platónica de principios, sino que va a tener [16/14] efectividad.

Para evitar el escollo de que se señalase un plazo al Gobierno para la presentación a las Cortes de los proyectos de ley ha sido por lo que el artículo se ha redactado tal como viene, eliminando el plazo y diciendo sólo que el Gobierno presentará los proyectos de ley a las Cortes para que los voten; es decir, que lo que se busca es dar la seguridad de que vendrán inmediatamente los proyectos de ley que conviertan en realidad todos esos derechos platónica o dogmáticamente consignados en el Fuero.

Me parece, por consiguiente, que debe mantenerse el artículo, [16/15] si bien con la adición de una palabra, en esta forma: El Gobierno presentará 'seguidamente'... Así no se establece plazo, pero se da la sensación del propósito del Gobierno de traer inmediatamente esos proyectos de ley.

También pensó la Ponencia (por esa razón de que, una vez que el Gobierno presentara los proyectos y cumpliera, por consiguiente, ese propósito, quedaba ya el artículo sin contenido) llevar esto a una disposición adicional; pero repito que, a mi entender, el artículo podría quedar en los mismos términos que se ha redactado, con la simple adición de la palabra 'seguidamente' por mí indicada.

Turno 16 2ª parte-

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Con todo el respeto y con todo el viejo cariño, tan grato porque nos recuerda los días ya lejanos de nuestra juventud, debo decir que el plazo no lo puede señalar la Ley, sino necesariamente la evolución de la salud del enfermo. La evolución de la enfermedad no la puede dictar el médico de cabecera. Cuando el enfermo esté sano, entonces se podrá levantar, salir de paseo y dejar el régimen dietético; mientras tanto es inútil decir: dentro de tres días puede V. dejar el lecho y salir. El plazo tiene que darlo la realidad nacional, no la Ley.

[2] EL SR. CONDE: Precisamente para marchar por el camino que acaba de indicar el Sr. Obispo y en defensa de que en la Ley no sea haga constar un plazo concreto.

En el ánimo del Mando y de las Cortes está que el Fuero se cumpla cuando se pueda, porque para eso se vota y se promulga. Ahora bien, poner un plazo entrañaría una obligación para el Gobierno y para el Mando político. Yo no me atrevería a asumir esa responsabilidad del señalamiento de un plazo. Las circunstancias del mundo son tan absolutamente excepcionales que es imprevisible lo que pueda dictar ese estado. No solo el panorama de España, sino las circunstancias exteriores [3] obligan a tener en cuenta que la situación especial no permite señalar ningún plazo. Hay que poner en manos del Mando político un instrumento flexible, elástico, que le permita aplicar esos preceptos, según su buena voluntad, cuando pueda, puesto que en su ánimo está el aplicarlos. Por ello, yo me inclinaría a que no se señalase ningún plazo.

La ventaja de la fórmula apuntada, en corrección de la por mí propuesta, es que, incluso, pone la iniciativa en mano de las Cortes, lo cual señala un ritmo más lento en su esencia. En ese sentido, me parece más ventajoso que no sea el Gobierno y el Mando, que el



precepto no se haga gravitar sobre el Mando político, sino concretamente [4] sobre las Cortes, y, como éstas son un instrumento más complejo que el Mando político, por sí mismas entrañan un procedimiento más lento, un ritmo más en armonía con lo que tratamos de conseguir. El término 'seguidamente' propuesto por el Sr. Fernández Cuesta obliga demasiado, que por cualquiera puede ser interpretado como un plazo perentorio, inminente. Sinceramente, si nos pusiéramos a pensar en un plazo, no nos atreveríamos a señalar uno. ¿Para qué introducir en la Ley un vocablo que induzca a pensar que ha de hacerse inmediatamente? Debe dejarse al Gobierno la flexibilidad que he dicho. Es más elástico poner en sus manos un instrumento para que lo aplique cuando las circunstancias interiores [5] y exteriores se lo permitan.

EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Yo me adheriría a lo propuesto por el Sr. Fernández Cuesta, pero la palabra 'seguidamente' puede interpretarse como 'en seguida'.

Insisto en lo que anteriormente he dicho. Cierto que la sociedad está enferma. Sin embargo, esto para mí es un remedio a esta misma enfermedad. Si diferimos el Fuero a cinco años, probablemente no habrá tiempo de aplicar el remedio. Hay que considerar las dos cosas, dejándolo a la discreción del Mando; no poner ningún plazo fijo, ni un año, ni seis meses. Si sobrevienen sucesos extraordinarios, éstos mismos [6] justificarán la tardanza en presentar los proyectos; pero, viceversa, que no parezca que se diga realmente que hoy no se puede aplicar. A mi juicio, hoy no se puede dictar una ley. Si creemos que no se puede aplicar, entonces no debemos hablar de dictar esta ley. Si procedemos en serio, hemos de ir -so pena de que sobrevengan sucesos extraordinarios- a aplicar esta ley, que será ante España y el mundo.

Este es mi humilde criterio.

EL SR. ARIAS SALGADO: No sé si sería mejor indicar que el Gobierno presentará las leyes o que las Cortes las votarán, porque puede darse el caso de que mañana mismo, o dentro de un mes, doscientos Sres. Procuradores [7] presenten una proposición de ley, pidiendo que se regule, por ejemplo, el ejercicio de libertad de Prensa, y, por la situación actual de España y del mundo, no sea oportuno que se discuta todavía esa ley. El Gobierno y las Cortes se verían obligados a tratar de un problema que, según la exégesis del Sr. Obispo, corresponde al médico y a la realidad misma, al enfermo. Entonces nos hallaríamos en el peligro de que, por ejemplo, ante la situación europea que puede ser más ó menos grave, y la mundial más o menos escabrosa, tuviéramos que promulgar y poner en ejercicio un derecho, que, tal vez, habría de ser suspendido cuando se regulara.

[8] EL SR. RUBIO: Para sumarme a lo que ha dicho el Sr. Arias Salgado. Creo que debe suprimirse esto que puede permitir esa iniciativa, puesto que la iniciativa debe corresponder al Gobierno, y el Gobierno ha sido el que presenta el Fuero y el más interesado en su cumplimiento.

En cuanto a las palabras pronunciadas por el Sr. Arzobispo, me permito decir que en el Fuero hay una serie de disposiciones, que son principios y programas, los cuales se irán aplicando paulatinamente; pero también existen una serie de preceptos que reciben una [9] inmediata aplicación desde el momento en que se promulgan. Por ejemplo, el artº 6º, el que se refiere a la correspondencia, y otros que sería fácil examinar, entran en vigor inmediatamente. Como toda ley de carácter constitucional, tiene principios, programas y preceptos. Los preceptos son de aplicación inmediata y hacen del Fuero un instrumento de inmediata



eficacia. También hay principios de inmediata aplicación, en cuanto influyen sobre los Tribunales. Solamente aquellas disposiciones que son exclusivamente programas obligarán al legislador futuro a esperar -según el Gobierno lo disponga- una aplicación debida.

[10] EL SR. CONDE: Para contestar al reparo del Sr. Arias Salgado. En el Reglamento de las Cortes existe un camino legal y preceptivo para oponerse a cualquier proposición -avalada por determinado número de Procuradores- que, a juicio del Mando político, no sea oportuna. El artículo 50 dice: 'La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración'. Si el Sr. Arias Salgado se toma la molestia de leer el artículo 18, dónde se determina como ha de estar formada la Comisión Permanente, se dará cuenta de que no solamente está en manos del Gobierno y del Mando político.

[11] EL SR. PRESIDENTE: El Orden del Día de las Comisiones y del Pleno tiene que fijarlo el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

EL SR. CONDE: Por otra parte, tampoco parece necesario cohibir la iniciativa de los Sres. Procuradores.

EL SR. PRESIDENTE: Creo que la cuestión está suficientemente discutida.

Por consecuencia, para deliberar tenemos tres posiciones diversas: una, la del texto de la Ponencia y, al parecer, algunos de sus miembros no tendrían inconveniente en modificarlo; otra, la tesis [12] apadrinada por el Sr. Arzobispo y, quizás, en un punto cercana a ese propósito del Sr. Fernández Cuesta; y la tercera, esa proposición últimamente hecha por el Sr. Goicoechea, a la que parecían sumarse gran número de voluntades, que yo me permitiría recomendar a la Comisión, con alguna modificación, atendiendo precisamente a las manifestaciones del Sr. Rubio.

En primer término, la Comisión ha de darse cuenta de lo extraño que es un texto en el que se dice: 'El Gobierno presentará a las Cortes las leyes que regulen el ejercicio de este derecho'. Toda Constitución aspira a su mayor vigencia. Nosotros tenemos que suponer que [13] este Fuero de los Españoles -al que indebidamente empezamos ya a llamar Constitución- tenga la mayor vigencia posible. Esta debe ser, por lo menos, nuestra aspiración; no otra cosa debe ser también el propósito que presida la redacción del proyecto.

Decir, en futuro: 'El Gobierno presentará a las Cortes...' me lleva a llamar la atención a los Sres. Procuradores sobre los que podría suceder si este artículo quedase todavía vigente en el Fuero de los Españoles una vez que se hubieran dictado las leyes. Realmente, sería un artículo completamente vacío. En rigor de verdad, indudablemente hay que modificar la redacción del artículo en el sentido que [14] apadrinaba el Sr. Conde. Ahora hay una confusión de conceptos: la suposición de que el Fuero de los Españoles, esta Ley fundamental, no tendrá vigencia sino después de la publicación de las respectivas leyes especiales. Esto no es exacto. El Fuero es una orientación política, un criterio del Régimen y del Gobierno, un espíritu que preside todas las leyes que hayan de dictarse posteriormente. Es más, ¿acaso en todas las Constituciones, y llamo la atención de la Comisión sobre este extremo, que podría implicar desconfianza hacia el Gobierno y, por tanto, una disparidad de orientaciones entre el Gobierno y las Cortes; acaso, digo, todas las Constituciones, absolutamente todas, [15] cuando han afirmado unos principios fundamentales que han de



regular la legislación posterior, todas ellas hacían referencia a leyes que luego se habían de promulgar? Si leyéramos la Constitución del 76 y todas las anteriores, veríamos que en ellas se dice: 'Este derecho será regulado por las Cortes'. Y podría parecer una gran desconfianza en nosotros decir lo que no se ha dicho en ninguna de aquéllas: 'Y el Gobierno presentará a las Cortes esas leyes'. Parecería, primero, que nosotros entendemos que el Fuero no tendrá vigencia sino después de la promulgación de esas leyes especiales, y, segundo, que desconfiamos del Gobierno, desconfianza que sería mayor si empleásemos el [16] adverbio 'seguidamente', pues es señalar un plazo en este sentido.

Yo me atrevería a proponer a la Comisión un texto similar al siguiente, y sería una transacción entre la proposición del Sr. Conde y la del Sr. Goicoechea, que, en rigor de verdad, está conforme en sus puntos fundamentales. Yo diría, por ejemplo: 'Los derechos reconocidos por este Fuero serán regulados por leyes que habrán de ser votadas en Cortes'. Nada más.

EL SR. GOICOCHEA: Entonces incidimos en el defecto que yo señalaba: la diferencia de unas leyes votadas por las Cortes, y otras, no.

EL SR. ARZOBISPO: Deseo hacer una pregunta: ¿Tienen vigencia [17] o no los derechos que figuran en el Fuero hasta que se promulguen esas leyes?

(Fin turno 16)

Turno 17

El Sr. PRESIDENTE: Indudablemente van a tener vigencia para el mismo legislador; se va a obligar al mismo legislador. Sí, porque el legislador no va a poder dictar una ley que no sea conforme a los principios del Fuero.

Una aclaración más. ¿Qué es lo que suponen estos principios y estos derechos que nosotros consignamos en el Fuero? Pues no es la obra de ningún derecho positivo, no es la merced del Caudillo, ni siquiera el otorgamiento de las Cortes: son principios y derechos que suponemos de derecho natural y que son anteriores a todo derecho positivo, y lo que hacemos nosotros es reconocer esos derechos y obligar al legislador para que no pueda actuar sino con arreglo a esos principios. En este sentido no podemos discutir su vigencia o no; la tenemos en nuestra propia naturaleza por don de Dios, y yo creo que el Fuero tiene su vigencia, no solo ahora, sino que la tenía anteriormente; lo que se hace es reconocerlos.

[17/2] El Sr. ARIAS SALGADO: Hasta tanto se promulgue la ley que regula el ejercicio del derecho de expresión de pensamiento, por ejemplo, ¿qué estado legal tiene la actual ley?

El Sr. PRESIDENTE: No tengo por qué preocuparme.

El Sr. ARIAS SALGADO: Lo digo como ejemplo. ¿Vamos a estar con un principio de admitir la libertad de prensa?

El Sr. PRESIDENTE: No lo sé, porque no sé lo que dice la ley de prensa.



El Sr. ARIAS SALGADO: Pero ¿en qué estado quedan las leyes actuales?

El Sr. PRESIDENTE: No lo sé, no se trata de esto; la cosa es más trascendental que la ley de prensa o cualquier otra.

Por lo tanto, el párrafo puede quedar redactado en esta forma:

‘Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero’.

[17/3] ¿Estamos conformes con esta redacción? (*Asentimiento*)

Queda aprobado.

Artículo 35.

Leído dicho artículo, dijo:

El Sr. GISTAU: A este artículo no se ha presentado enmienda alguna y solo la Ponencia ha hecho una ligera modificación de redacción suprimiendo algunas palabras, pero en esencia el artículo es el mismo que venía en el proyecto.

Hecha la oportuna pregunta, sin discusión quedó aprobado.

Artículo 36.

Leído el artículo, dijo:

El Sr. GISTAU: A este artículo han presentado una enmienda los Sres. Pradera y Torres López, estableciendo la creación de un organismo especial destinado al estudio de las reclamaciones que se formulen contra la violación de los derechos consignados en el Fuero, [17/4] que fué desestimada, y un voto particular formulado por el ponente D. Fernando María Castiella.

El Sr. CONDE: Una pregunta, si me permiten, a saber, si el término ‘jurisdicción’ que se emplea en el artículo significa necesariamente Poder judicial. (*Denegaciones*) Entonces, ¿por qué no substituir esa palabra por otra más inequívoca, por ejemplo ‘organismo’?

El Sr. GOICOECHEA: Se quiere aludir no solo al recurso judicial de amparo al desafuero, sino a la nulidad por abuso de poder entablado por la vía administrativa, que es quizá lo que a mi juicio revista mayor importancia para la garantía de los derechos.

El Sr. PRESIDENTE: El autor del voto no está presente y, no habiendo quien lo defienda, tengo que someterlo a votación. ¿Se admite? (*Denegaciones*)

Queda desechado.

¿Se aprueba el artículo? (*Asentimiento*)



Queda aprobado el artículo 36.

[17/5] El Sr. PRESIDENTE: Ahora vamos al último asunto, que no sé cómo podremos resolver, que es el artículo 6º que quedó pendiente. Voy a hacer antes unas observaciones para que se den cuenta los Sres. Procuradores de la importancia de este artículo y aun de las dificultades con que tropezamos y la necesidad de resolver el asunto de acuerdo con determinadas normas que nosotros no podemos olvidar.

Existe un Convenio con la Santa Sede, como saben los Sres. Procuradores, que lleva la fecha de 17 de junio de 1941. Son estipulaciones de este Convenio las siguientes: 'Entre tanto se llega a la conclusion de un nuevo Concordato el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851'. El artículo 1º de ese Concordato dice lo que van a oír los Sres. Procuradores: 'La religion Católica, Apostólica, Romana que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios [17/6] de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones'.

Segun este artículo 1º España vive en ese aspecto no solo por una disposicion, digamoslo así, unilateral del Estado, sino comprometida con la Santa Sede por este artículo que tiene su vigencia en razón del Convenio indicado. El artículo siguiente dice: 'El Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas, o aquellas que puedan interesar de algun modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede'.

No entro en la mayor o menor perfección del texto, pero cualquiera que sea su perfección ó imperfeccion no cabe duda de su espíritu: no podemos legislar sobre materias mixtas sino de acuerdo con la Santa Sede. En este sentido no cabe realmente otra tesis que la de la unidad católica tal como estaba afirmada en la Constitucion de 1845. Este es el estado jurídico que creo que la Comisión debe tener [17/7] presente antes de pronunciarse en materia de tanta transcendencia. Pero yo me permitiría llamar la atención de la Comisión sobre la importancia de la materia, si se tiene en cuenta que este problema, el de relaciones de la Iglesia con el Estado, la afirmación de la unidad y el de la tolerancia de cultos, ha sido el problema que más ha dividido a los españoles durante el siglo XIX y lo que va de éste. ¿Qué criterios se han significado principalmente en relación con este problema? La Constitución de Bayona afirmaba terminantemente la unidad católica, con exclusión de todos los otros cultos; la Constitución del 12, tan censurada y con razón por todos nosotros, hacía la misma afirmación, reconociendo la unidad católica, con exclusión de todos los otros cultos; la Constitución del 37 era un avance medroso hacia la tolerancia religiosa; la del 45 era la afirmación neta de esa misma unidad católica; la del 52 no se llegó a promulgar; la del 69 hace la afirmación de la libertad de cultos, y contra esa afirmación se levantó toda la España católica [17/8] que dió lugar a la última guerra civil; la del 76 era una transacción que, como decia el Sr. Goicoechea, fué objeto de muy diversas interpretaciones. Contra el artículo 11 de la Constitución, tal como se presentaba en el primer instante y ante las interpretaciones posteriores, se levantó también una gran masa de católicos; protestaron contra él los Obispos que estaban presentes en el Senado y hasta -si no recuerdo mal- aun hubo una reclamación formulada por parte de la Santa Sede. Tanto es así que Cánovas, a la vista de un problema de tal naturaleza, hubo de dictar una Real orden, como interpretación auténtica de ese artículo, que se acercaba mucho en su aplicación a la afirmación de la unidad católica; pero la libertad de situaciones políticas y cambios que se operaron en la opinión política española en los años



posteriores dieron a ese artículo una interpretación totalmente diversa que cristalizó en la orden famosa de Canalejas, que dió lugar a que el Sr. Goicoechea, yo y muchos de los que aquí estamos nos levantáramos airados e hiciéramos grandes campañas de [17/9] protesta. Quiere decirse que el problema es de una gran transcendencia. ¿Qué podemos hacer? ¿Qué debemos hacer? Yo quiero llamar la atención de la Comisión sobre el estado actual del asunto para ver si podemos llegar a una solución conveniente no sin olvidar que estamos a 26 de junio y que el problema se ha de resolver necesariamente en 13 de julio próximo.

Fin 1ª parte)

TURNO 17 (segunda)

(Termina el Sr. Presidente)

Después de muchas conversaciones amistosas, se llegó a una fórmula, en la Junta política, que satisficiese el propósito y el pensamiento de todos, llegándose a este acuerdo que aparece en el dictamen de la Ponencia. El acuerdo de la Junta política dejaba a un lado la confesionalidad religiosa del Estado, no porque se opusiera a esa confesionalidad en el sentido de afirmar la práctica y protección del culto y profesión católica, que ésa venía ya afirmada en el primer párrafo, sino porque entendía que, [17-2] no tratábamos de las leyes orgánicas y de la configuración del Estado, sino que tratábamos únicamente del Fuero de los españoles y que la afirmación de la confesionalidad del Estado podía tener más holgado asiento y más oportuno acomodo en otras leyes Constitucionales.

Dije yo precisamente, y el señor Obispo, que está a mi lado, me acompañaba en la exposición del argumento, que no era posible hablar en esta materia, del derecho de los españoles, sin hablar de la confesionalidad del Estado porque el derecho de los españoles corre parejo con [17-3] la tesis o hipótesis que se mantenga respecto de la confesionalidad. Y así, si se afirma la libertad de cultos por el Estado, claro es que tendremos que reconocer la más amplia libertad del culto público y privado. Si afirmábamos la tolerancia religiosa, permitiríamos el culto privado, pero no el público. Y si afirmábamos la unidad católica, teníamos que negar la emisión del pensamiento, la propaganda y todas sus manifestaciones públicas y externas a toda confesión que no fuese la de la religión católica.

Aun cuando, a fuerza de sutilezas, pudiéramos separar el derecho que consagramos en el Fuero de los españoles de la confesionalidad [17-4] del Estado, juntos van, obedecen a un mismo argumento y constituyen una misma cuestión.

En vista de ello, los señores Prelados que nos acompañan, con gran satisfacción de todos en las Cortes, presentaron una enmienda, que era la aceptación plena del artº 6º tal como la Junta Política, el Consejo Nacional y el Consejo de Ministros lo habían concebido, sin más diferencia que la añadidura, que ellos estimaban necesaria, y yo también, de la afirmación de la confesionalidad del Estado, que se había puesto antes y luego resultó que, no por propósito decidido, sino por una mala redacción de estilo, desapareció en el Consejo Nacional. Se presentó [17-5] esta enmienda, y nosotros, presente siempre la obligación que nos impone el Convenio con la Santa Sede -aun con la dificultad enorme entonces de acudir a Roma- obtuvimos el *placet*, su conformidad con el texto que aparecía en el dictamen de la Comisión y en el dictamen de la Junta política.



En este sentido, cuando llegábamos al artº 6º, yo descansaba tranquilamente pensando poder presentar a los señores Procuradores ese artº 6º y recabar de ellos nada menos que la posibilidad de que ni siquiera la discutiéramos, en razón de los argumentos que antes exponía y de la necesidad de terminar la obra. Pero, a última hora, nos encontramos con que surgen otras proposiciones [17-6] que serán más o menos acertadas, pero que desde luego no tienen todavía la asistencia, ni la aquiescencia de la Santa Sede. Por consecuencia, he de decir que nos encontramos en este instante (si alguna cosa digo que no se acerque a la exactitud, el señor arzobispo primado puede rectificarme lo que crea conveniente) en un conflicto de conciencia, que es el siguiente: tenemos por un lado el texto del Convenio, unidad católica; tenemos por otro lado, el mismo texto que nos obliga a acudir a la Santa Sede sobre esta materia; tenemos el texto del proyecto de ley acordado también con la Santa Sede, con su sello y aprobación. Y en este sentido, nuestra obligación sería [17-7] siempre aceptar ese texto y aceptar esa enmienda.

Tenemos por otro lado una cosa que ahora surge y que no ha podido ser objeto de tramitación, debido a no llevar la aquiescencia de la Santa Sede que, por otra parte, contraría algo el texto de ese artículo porque supone, desde luego, la afirmación llana de la tolerancia religiosa en el culto privado, aunque impedido desde luego de toda manifestación no ya pública sino externa.

Yo me atrevería a proponer que el señor Primado y el señor Obispo nos hicieran las observaciones que estimaran convenientes, para orientar nuestra conciencia, harto perpleja.

[17-8] EL SEÑOR ARZOBISPO.- El Sr. Presidente acaba de exponer, con plena exactitud canónica y realista, el estado del asunto. Estamos, como ha dicho el Sr. Presidente, bajo la vigencia de un Convenio con la Santa Sede, firmado por el Gobierno Nacional, relativamente reciente, del año 1941. En él se hacen dos afirmaciones tajantes, y las dos Potestades convienen en ellas: primera, que están vigentes los artículos citados del Concordato de 1851, que es de plena unidad católica; segunda, que mientras no se llegue a un Concordato completo, el Estado español se compromete a no legislar en materias que afecten a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede. En este estado, [17-9] no se podía proponer otro artículo que el que propuso la Ponencia y antes el proyecto de ley enviado por el Gobierno, que estaba en perfecta concordancia con esto. A pesar de ello, se tenía que cumplir el Convenio de 1941 y, por lo tanto, el Gobierno comunicó *oficialmente* a la Santa Sede, por medio del Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico, el texto. En realidad, hoy se puede decir aquí que la enmienda que hemos propuesto los Prelados obedece a que la Santa Sede hizo la observación de que no se decía que la Religión del Estado era la Católica, como siempre en todas las Constituciones se había ido afirmando. Como eso estaba implícitamente, no hubo ninguna [17-10] dificultad. Presentamos la enmienda los Prelados y algunos señores Procuradores, la Ponencia la aceptó y muy bien. Se tuvo aún el acierto de expresar esta afirmación de que la Religión Católica será la del Estado, al principio del párrafo, con lo cual quedó mejor. De manera que estaba bien el problema.

Se han presentado dificultades comprensibles, y la Iglesia y la Santa Sede, que está muy en alto y que trata con todo el mundo, con Estados de unidad católica y con Estados en que predomina la herejía, conoce siempre las diversas condiciones que pueda haber en el mundo. De manera que creo que a la Santa Sede no le ha de sorprender el problema que se ha planteado, y como tiene en [17-11] sus miras los diversos Estados de todo el mundo, sabrá en su sabiduría resolver lo que le compete. Ahora, como decía muy bien el Sr. Presidente de las



Cortes, nos encontramos con este artículo, que yo creía sería aprobado recogiendo nuestra enmienda.

Pero vienen indicaciones de que pueden surgir dificultades, si se aplica este artículo. El Gobierno ha acudido otra vez, oficialmente, diciendo que pueden surgir dificultades de la aplicación de ese artículo, que ya había presentado el Gobierno a la Santa Sede, enviándolo a Roma, y con esa sencilla enmienda quedaría conforme.

[17-12] EL SEÑOR PRESIDENTE.- Me permito una interrupción que considero necesaria. Las Cortes no tienen absolutamente ningún documento oficial ni comunicación escrita del Gobierno respecto de esa enmienda. Conviene que lo sepamos.

[17-13] EL SEÑOR ARZOBISPO PRIMADO (Pla y Deniel).- Razón de más, porque aquí oficialmente votaríamos la enmienda y habríamos concluido el asunto; pero creo que, tal como está la cuestión, en este momento no descubro ningún secreto diciendo que sí, que ha habido la posibilidad de que surgieran dificultades.

Este artículo tiene muchísima transcendencia en el orden interior de España y para el extranjero. Para el orden interior de España, creo que habría dificultad ninguna. Aquí hemos aprobado este artículo de la unidad espiritual, nacional y social de España, reconociéndolo como un derecho natural en el Fuero de los españoles.

[17-14] Para España supone esto una situación especial. En realidad, aun en los entierros civiles de la época de la República, terminaban rezando el Padre Nuestro. Se dió el caso de que los entierros civiles apenas llegaban al uno por ciento en la diócesis que yo regía. De manera que los anticlericales abandonan la religión, pero oficialmente todos están bautizados y la inmensa mayoría desean ser enterrados católicamente. Por España no habría dificultad.

Pero hay otro factor, y es que en todo país hoy hay una serie de miles de extranjeros. Por eso el artículo afecta también a otras naciones, y es explicable que se plantee ese problema. Esto [17-15] es lo que se debe decir a la Santa Sede.

Aunque no hay noticia oficial en las Cortes, creo que estaríamos todos conformes en el artículo tal como viene redactado por la Ponencia. Oficialmente, esta Comisión de las Cortes no sabe más. Pero es imposible prescindir de esto otro: que se ha presentado este factor y, por lo tanto, puede hoy el Gobierno, teniéndolo presente, pedir a la Santa Sede que se modifique esta fórmula que con ella había convenido.

(fin turno)

Turno 18°

(TERMINA EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO)

No se puede hacer modificación sin el conocimiento y aprobación de la Santa Sede. El Nuncio conferenció ayer, por la tarde y por la noche, con quien debía hacerlo y el resumen es el siguiente: que el Nuncio ha dado ya conocimiento a la Santa Sede, por telegrama cifrado, que es la única manera que hoy hay para comunicarse con la Santa Sede y con Roma, de esta



sugerencia del Gobierno; telegrama larguísimo en el que se aducen las razones que, según el [18/2] Gobierno, parecen aconsejar este cambio. Hay, pues, que esperar. Yo me atrevería a proponer que se votase este artículo tal como viene, porque es lo único de que tenemos conocimiento oficial; lo otro son referencias autorizadísimas, pero respecto de ello no hay documento oficial llegado a las Cortes. Procede, por tanto, votar este artículo y dar un voto de confianza al Sr. Presidente para que cuando se reciba la contestación de la Santa Sede se hiciese la modificación que fuese pertinente de acuerdo con aquélla.

EL SR. PRESIDENTE: Para que tengan conocimiento los Sres. Procuradores de la diferencia de textos, va a leerse el que ahora está [18/3] en gestión.

La redacción primitiva era la siguiente:

(Leyó)

El texto de la Ponencia decía así:

(Leyó)

Y quiero hacer una observación en cuanto al primer párrafo del artículo. Estimo que debería decirse: 'La profesión y práctica de la religión católica, *que es la del Estado*, gozará de la protección oficial.'

En cuanto al texto que está en gestión, es el siguiente:

(Leyó)

[18/4] EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Esto es lo que está sometido a consulta. Se pide que se añada que tampoco se molestará a nadie por el ejercicio del culto, con lo que se pasa al mismo estado de la Constitución del 76, que, vulgarmente, se llama de tolerancia. El sentido del artículo 11 de la Constitución del 76 era éste: que el culto privadamente, sin manifestaciones externas, públicas, en la calle, se permitía, y eso es lo que ahora se pide. Es una sugerencia que se hace a la Santa Sede en el sentido de que se admita que nadie será molestado por el ejercicio del culto, porque, según el texto de la Ponencia, ni aún el culto se permitía. Esto, en ciertos ambientes, ha producido desasosiego.

[18/5] De modo que lo único que pide ahora el Gobierno, que está ya pedido oficialmente a la Santa Sede por el Nuncio de S. S., es que se incorporen esas palabras.

La Iglesia condena la libertad de cultos, pero si las circunstancias, el bien común y la evitación de mayores males lo exigen, puede haber cierta tolerancia. La tolerancia, en las circunstancias que lo requieran, está reconocida por la Santa Sede. Lo que hay es que la Santa Sede se reserva el juicio de ver si en algunos países se está en estado de tesis o de hipótesis. La Santa Sede no es tan cerril que va a ir a establecer la unidad católica en una nación en que la [18/6] mayoría sea protestante.

Creo que todos estamos conformes con el artículo y estimo que podría votarse por la Comisión, a reserva de que, llevada a cabo la negociación con la Santa Sede y llegado a un



acuerdo con ella, el proyecto definitivo que se envíe a las Cortes esté conforme con el criterio que la Santa Sede exponga.

EL SR. PRESIDENTE: Se trata de una cuestión de procedimiento.

EL SR. PEMARTIN: ¿Y si se aprueba el proyecto antes de recibirse la contestación de la Santa Sede?

EL SR. PRESIDENTE: Como afecta a lo más íntimo de mi conciencia, quiero [18/7] que consten en acta las manifestaciones que voy a hacer. Yo he defendido siempre la unidad católica, he militado contra el artículo 11 de la Constitución y sigo estimando que la realidad de España es la unidad de su fe: el que no es católico es ateo, pero no existen heterodoxos. Y yo, que no puedo renegar de mi historia ni de mi conciencia, digo que solamente por el acuerdo de la Santa Sede y con su visto bueno podría prestar mi aquiescencia a esta fórmula; que si no me reservaría en absoluto el derecho de impugnar la tolerancia religiosa, porque no coincide ni con la tradición española ni con mis convicciones ni con la realidad de España.

EL SR. PEMARTIN: En el caso de que la Santa Sede diera consentimiento [18/8] a lo que se pide...

EL SR. ARZOBISPO DE TOLEDO: Si la Santa Sede acepta lo que de ella se solicita, no es porque ese sea su ideal. La Santa Sede no habría propuesto nunca esta segunda fórmula. El Gobierno, por la realidad en cuanto a intercambio de extranjeros, etc., encuentra dificultades para aplicar la primera fórmula y da esta otra. Si la Santa Sede da pase a esta segunda fórmula, entonces se añadirá esta modificación a lo que anteriormente se consignó.

EL SR. OBISPO DE MADRID-ALCALA: Al fin y al cabo, lo que la segunda fórmula propone iba implícita o, por lo [18/9] menos, virtualmente, en la primera.

EL SR. PRESIDENTE: La tesis ésta es al revés de la de la Constitución del 76 que podía oscilar entre una tolerancia religiosa y casi una libertad de cultos, que era la interpretación de Canalejas.

EL SR. GISTAU: Es un problema de forma, porque, evidentemente, la Comisión había aceptado el dictamen de la Ponencia tal como venía. Después surge, extramuros de las Cortes, una negociación para modificar el texto del artículo 6º, y yo estoy seguro, y adelanto mi voto con esto que voy a decir, que sea cual fuere el dictamen de la Santa Sede, tengo la seguridad de que la Comisión lo aceptará y que la redacción [18/10] que la Santa Sede admita será la que se vote.

Pero se plantea una cuestión de forma. Y así nos encontramos con el Fuero concluído, excepto en lo que se refiere a este precepto. Y ¿qué vamos a hacer? ¿Aprobar el Fuero con el artículo 6º, tal como lo inicia el dictamen de la Ponencia y que ha aceptado la Comisión, a reserva de que el día de mañana venga un nuevo precepto de la Santa Sede? Entonces nos encontraremos con un defecto: el de que el Fuero contiene un precepto fundamental que, realmente, no ha sido aprobado por la Comisión. Yo creo que se podían aprobar las dos fórmulas en forma alternativa.

[18/11] EL SR. PRESIDENTE: Subsidiaria.



EL SR. GISTAU: Hay dos soluciones: la de suspender la sesión y esperar el dictamen de la Santa Sede, que no tardará mucho, o simplemente la de aceptar ahora la primera fórmula y la segunda después.

(Fin turno)

Turno 19

EL SR. PRESIDENTE: Conviene que quede bien claro que en cuanto hagamos de conformidad con la Santa Sede, siempre, no supone que enajenemos en absoluto los derechos del Estado y supongamos una decisión unilateral de la Santa Sede, sino que significa que la fórmula ha de ser de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado.

EL SR. CALLEJO: Creo que puede haber la fórmula de que ahora quede aprobada provisionalmente la Ponencia y se faculte al Sr. Presidente para que pueda reemplazar un texto por otro.

EL SR. RUBIO: Es muy corriente en el Parlamento y en las Comisiones que se trate de modificar o no una serie de artículos de redacción difícil y entonces se da un voto en blanco al Presidente de las Cortes o al de la Comisión para que formule la redacción de acuerdo con el ambiente de las Cortes o de la Comisión. En este caso creo que es indicadísimo hacer eso, sin [19/2] que votemos algo que después pueda no tener virtualidad.

EL SR. GOICOECHEA: A mi juicio, lo que falta es una relación de las Cortes con el Gobierno, la comunicación del Gobierno en que aspire a la modificación del texto que había presentado, porque quien asume la obligatoriedad concordataria, la personalidad del Estado respecto de la Santa Sede y quien tiene la obligación de cumplir el Concordato, como estoy seguro lo hace y lo hará, es el Gobierno. Para nosotros, la garantía está en que haya lo que no existe: una comunicación oficial del Gobierno, que ya se habrá asesorado de la Santa Sede, habrá negociado con ella y habrá obtenido el beneplácito que estime indispensable. En cuanto venga esa comunicación, quedará aceptada por nosotros; mientras tanto, aprobemos el artículo tal y como se propone por la Ponencia.

EL SR. CONDE: Parece mejor dar un voto de confianza al Presidente y a la Ponencia.

[19/3] EL SR. OBISPO DE MADRID ALCALA: Un voto de confianza no ciego; aprobamos el primer texto, conocemos el segundo y si hubiera venido lo hubiéramos aprobado. Existe esa dificultad de la negociación. Demos el voto de confianza para que se admita uno u otro.

EL SR. PRESIDENTE: Más en concreto. Cuando se obtienen esas autorizaciones, el escrúpulo de conciencia exige que queden claras. La Ponencia aceptará el texto concordado entre el Gobierno y la Santa Sede. (Asentimiento)

Se levanta la sesión

(Eran las 12 y 55 minutos)



V

FUERO DE LOS ESPAÑOLES. Defensa del dictamen de la Comisión Especial (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, núm. 111, día 13 de julio de 1945, pp. 2300-2307)

[2300] FUERO DE LOS ESPAÑOLES

Leído el dictamen de la Comisión Especial al efecto nombrada sobre el indicado proyecto de ley, dijo:

El Sr. VICEPRESIDENTE (Alfaro): Don Esteban Bilbao tiene la palabra para defender el dictamen, en nombre de la Comisión.

El Sr. BILBAO EGUIA: Señores Procuradores, el deber que el Reglamento impone a los Presidentes de Comisión, mayor y más estricto en este caso por la importancia de la materia, me obliga a dirigiros la palabra para exponer desde esta tribuna, y dentro de los límites reglamentarios, las líneas principales del proyecto de que se trata, al alcance de las enmiendas presentadas y los fundamentos en que se basa el dictamen que la Comisión tiene el honor de ofrecer a la libre aceptación de las Cortes Españolas.

[2301] Difícil empeño éste de lograr una perfecta unanimidad sobre materia objeto siempre de largas y enconadas controversias. Jamás -ha dicho un autor contemporáneo- el hombre ha sabido menos del hombre que en estos nuestros tiempos en que, al cabo de tanto discutir, de tantas teorías y de tantos sistemas, acabó por ignorar los títulos sagrados de su propia dignidad, fundamento incontrovertible de todas las libertades ciudadanas. Pero la dificultad se acrecienta más y más en estas horas difíciles en que, tras el largo batallar, aún se disputan la victoria de las ideas los dos sistemas más antagónicos, de cuyo predominio depende la suerte de la Humanidad entera: la concepción de una democracia, diversa en sus modalidades, contradictoria en sus resultados, pero inconcebible fuera de las esencias de la civilización cristiana, y el sentido de un marxismo materialista -totalitario acaba de denominarlo Churchill-, en cuyas manos perecen, condenadas a una misma esclavitud, la dignidad del hombre, la ética del deber, la esencia del derecho y la libertad de los pueblos. En medio de tanta confusión se alza hoy este Fuero de los Españoles, afirmación rotunda de una doctrina salvadora que, cerrando los caminos a todos los extravíos del totalitarismo o de la demagogia, proclama la libertad como un atributo sagrado del hombre y el anhelo supremo de un pueblo que, por reconquistarla de manos de sus enemigos, consumó, a costa de los mayores sacrificios, la aventura casi inverosímil de su victoriosa Cruzada.

Ninguna Constitución se debatió seguramente con una mayor escrupulosidad ni con tal elevado propósito. Cuatro dictámenes, fruto de otras tantas Ponencias, los más acreditados especialistas, el Instituto de Estudios Políticos, la Junta Política, el Consejo Nacional, el mismo Consejo de Ministros, una Comisión especial de las Cortes, numerosas enmiendas a todo el articulado del proyecto, observaciones acertadísimas de una gran parte de los Procuradores, han estudiado, diría mejor desmenuzado, artículo por artículo, letra por letra, este Fuero de los Españoles, que lleva impresos, en todas y cada una de sus disposiciones, el ansia de la verdad, el sello de la prudencia, la savia de nuestra tradición democrática y el



anhelo de un positivo progreso en orden a una verdadera justicia social, postulado fundamental del Movimiento y condición inexcusable de todas las futuras Constituciones.

Y el primer acierto es, sin duda, su propio apelativo. Se llama Fuero de los Españoles, como se llamaba el Fuero del Trabajo, como nuestros antiguos Códigos, Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero de los Hijodalgos, Fuero Real; Fuero, que es decir, según el lenguaje de las Partidas, ‘uso e costume, a manera de heredamiento, para lo razonar e guardar’ el pueblo como parte de su propio ser, como dictado de su propia conciencia; Fuero cuyo concepto en nuestras tradiciones jurídicas va emparejado siempre al de franquicia y libertad, vivo en nuestros Fueros Municipales, verdaderas constituciones políticas muchos de ellos, y asiento firme de una democracia cristiana que, disputando a los señores su dominio feudal y a los Reyes su absolutismo cesáreo, inauguraron en Europa las trazas de un nuevo derecho público, expresión de nuestro sentido jurídico, enraizado, como siempre, en la entraña eternamente fecunda de la civilización cristiana. (*Muy bien.*)

Ya desde su portada se descubre cuál es el espíritu que preside este proyecto de ley que ofrecemos hoy a la votación de las Cortes Españolas. Porque lo que importa en cualquier institución jurídica, pero mucho más en éstas que han de presidir el pensamiento de los legisladores, es, más que el nombre que adoptan, el espíritu que las vivifica. Con una misma Constitución hemos vivido en España las situaciones más diversas y las realidades más contradictorias: la tesis de los partidos legales e ilegales y la propaganda de las ideas más disolventes; el sufragio universal y el sufragio restringido; la justicia histórica, a la que hace unos instantes aludía el Sr. Reyes, y el Jurado popular; el centralismo y la Mancomunidad; la multiplicación de las Ordenes religiosas y la Ley del Candado; el Poder Ejecutivo, privando omnipotente sobre el Poder parlamentario, y el Parlamento impidiendo, más que sojuzgando, toda obra positiva del Gobierno.

¿Qué importa la letra de una Constitución si tras de ella se esconde, como una traición, el espíritu enemigo de las libertades públicas? En plena guerra civil se dictó el Fuero del Trabajo y, en cambio, con una Constitución en que se proclamaba la más amplia libertad de conciencia, padeció la conciencia católica la más terrible de las persecuciones. En nombre de [2302] una democracia absoluta sufrió España el martirio de una constante tiranía que, con sus aberraciones cruentas y sus complicidades oficiales, nos recordaba a cada paso aquellas palabras amargas con que madame Roland se despedía de la libertad y de la vida en el tablado de la guillotina: ¡Libertad, libertad, cuántos crímenes se cometen en tu santo nombre! (*Grandes aplausos.*)

Importa, pues, dilucidar el espíritu que preside este Fuero; porque no se trata de una Constitución, sino de algo mucho más noble y más soberano que eso, que implica el reconocimiento de unos principios que tienen su virtualidad por encima de cualquier derecho positivo. Ni otorgada, ni pactada, ni impuesta, como dirían los constitucionalistas, porque en nuestro entender no se pueden pactar, ni otorgar, ni imponer, ni negar por la humana voluntad unos derechos que Dios confirió a la criatura racional, sujeto, y como dice el Fuero, copiando una frase inspirada de José Antonio, ‘portador de valores eternos’ y por eternos infinitamente superiores a la decisión de cualquier humano poder, por soberano que sea.

Es la afirmación de una doctrina que nuestro venerado Pontífice, cuya figura se agiganta más y más cada día, a la medida de sus grandes aflicciones, ha reiterado una y otra vez -ayer mismo-, como el patrimonio universal e inextinguible del linaje humano. La



reacción católica y española que el Movimiento representa frente a la agresión antiyusnaturalista de las modernas Escuelas y de los Estados absorbentes: la jerarquización de todos los valores jurídicos y morales, que, subordinando el fin del Estado al fin de la Sociedad y el fin de la Sociedad y del Estado al fin del hombre, proclama al hombre como el sujeto primario del Derecho público, último beneficiario del bien común, frente a la subversión radical de un marxismo materialista, que expresaba Lenin con estas palabras, quintaesencia de todas las tiranías de la Historia: ‘Nosotros, los comunistas, no reconocemos la existencia metafísica de la persona humana’.

Ya en este Título preliminar del que vengo hablando, se descubre todo el sentido político del Fuero de los Españoles, enraizado en nuestras más nobles tradiciones. No tenemos nada que copiar, apenas nada que inventar. Mucho tiempo antes de que la Carta Magna, principio de las libertades británicas, tuviera su vigencia, ya Alfonso IX promulgaba en las Cortes de León la mayor parte de estos derechos fundamentales que hoy se tienen como una invención de las modernas democracias. Con lenguaje tosco, pero con severas sanciones para sus contraventores, proclamaban nuestros Fueros Municipales, el de Baeza, el de Sanabria, el de Cuenca, la más firme garantía para la libertad ciudadana. Por avanzadas que hayan sido sus instituciones, ninguna hay en los pueblos modernos que pueda equipararse, ni por la extensión de sus derechos, ni por la virtualidad de su ejercicio, con la que personificaba el Justicia de Aragón, el fuero de la manifestación, o aquellas Constituciones consuetudinarias, que, como las de las Vascongadas y Navarra, marcan el ápice de la libertad más ordenada que pudo disfrutar pueblo alguno en la Historia. Era, señores, un espíritu de honrada ciudadanía, que llenaba con su hálito todas las esferas de la vida. Rey en su casa era el más modesto padre de familia, y con frase castiza lo decía el príncipe de nuestros ingenios: ‘*Señor eres de tu hogar como el rey de sus alcabalas.*’ Con vigorosa sentencia anatematizaba nuestro ilustre jurisconsulto Covarrubias todo linaje de absolutismo: ‘*Abhorrere et fugere teneamur absolutae potestatis*’. Vuelve a estar de moda la leyenda negra. ¿Con qué derecho puede imputárenos el absolutismo de nuestros grandes monarcas? Fué aquí, en España, y en los tiempos más calumniados de su Historia, donde el Padre Suárez publicaba aquel su famoso libro, cuya condenación reclamaba insistentemente Jacobo de Inglaterra a Felipe III, condenación por éste denegada, previo informe de una Junta de teólogos. Y el más insigne de nuestros historiadores, el Padre Mariana, dedicaba al mismo rey su libro sobre la Institución regia, que, escandalizado el Parlamento de París, ordenaba fuese quemado en la plaza pública por mano del verdugo. Fué un español tan insigne como Luis Vives el que ofrendaba a la majestad del más grande de nuestros Emperadores su tratado ‘*De concordia*’, donde condenaba todo abuso de poder, con estos viriles apóstrofes, que parecen dedicados a la insania de nuestros Frentes populares: ‘*¿Acaso gobernar es matar, es incendiar, es destruir? Eso no es gobierno, sino tiranía.*’

¿Dónde sino en nuestras maravillosas Leyes de Indias aprendieron el sentido de la libertad y de la dignidad humana muchos de los pueblos [2303] que se sentaban en la conferencia de California? Era un sentido profundo de la dignidad humana que, junto con el verdadero concepto de la autoridad, divina en su origen, sí, pero limitada siempre en su ejercicio, encontrara fiel expresión en los versos de nuestro gran dramaturgo, síntesis de una constitución verdaderamente española y católica, dictada para la inmortalidad por los labios rudos del Alcalde de Zalamea: ‘*Al rey la hacienda y la vida se ha de dar, pero el honor es patrimonio del alma y el alma sólo es de Dios*, con la que se consagraba la dignidad humana por encima de todas las potestades de la tierra. (*Grandes y prolongados aplausos.*)



Sobre estos dos pilares fundamentales, la doctrina y la Tradición, se alza hoy todo el armazón del Fuero de los Españoles. La dignidad de la persona humana, como premisa y fundamento; y como corolario lógico, todas las libertades y todos los derechos que de la misma dimanar. Y, en primer lugar, la libertad de conciencia, la verdadera, la legítima, la única posible libertad de conciencia: No la que, proclamando la soberanía absoluta de la razón y consagrándola diosa en el altar de Notre Dame empieza imponiendo -y bajo pena de muerte como quería Rousseau- la religión civil del Estado. No la que, en pugna con la moral, afirma su ilimitado arbitrio para la verdad o para el error, para el bien como para el mal, para la virtud como para el crimen.

No esa libertad de conciencia que implica la negación de la conciencia y, en definitiva, la negación de la verdadera libertad, sino la que, glorificada en el Calvario, mantuvo su derecho frente al absolutismo de los Césares, se tiñó de sangre en el ecúleo de los mártires, redimió a la mujer, libertó al esclavo, dignificó al pueblo, acabó con la servidumbre de la gleba, inventó la verdadera ciudadanía, practicó la verdadera democracia y fulminó y sigue fulminando todos los días, desde la colina del Vaticano, su anatema constante contra todos los déspotas del mundo y contra todos los tiranos de la Historia.

Pero conviene, señores, que esclarezcamos los términos: porque no se trata ahora de una Constitución ni de un Concordato, donde habrían de precisarse en toda su amplitud las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica, única que el Estado español profesa y la inmensa mayoría de los españoles practica. Se trata del Fuero de los Españoles, y por tanto, de esa libertad sagrada que encuentra en el Fuero su autorizada expresión, gracias muy principalmente a la intervención de nuestros ilustres Prelados, que en estas Cortes nos acompañan y a los que yo quiero rendir desde esta tribuna, junto con el testimonio de nuestra gratitud, el homenaje a que les hace acreedores su talento, su virtud, su fervoroso patriotismo y la dignidad excelsa de sus cargos, que les constituye en rectores indiscutibles de nuestras propias conciencias. Fórmula acreditada que, sin quebrantar un ápice la esencia sobrenatural de la fe, gracia de Dios, obsequio razonable y tributo de nuestra voluntad a la verdad revelada, afirma sin persecución y protege sin violencia aquella unidad religiosa, alma de nuestra Historia, credo de cien generaciones, supremo ideal por el que vertieran su sangre y ofrendaran sus vidas los héroes y los mártires de nuestra gloriosa Cruzada. (*Aplausos.*)

Por las mismas razones, se consagra en el Fuero la libertad de emisión del pensamiento. ¿Y quién la podría negar? Negarla en absoluto sería negar al hombre, imposibilitar su vida de relación, esclavizar su entendimiento, condenándolo a reclusión perpetua en infecundo monólogo con sus propias ideas. No hay poder humano capaz de imponer tamaña esclavitud. Pero no se trata de la libertad física: se trata de las libertades jurídicas, que han de tener su asiento sobre la libertad moral. El error, en filosofía, no tiene derechos, por lo mismo que es una negación, la negación de la verdad; pero tampoco hay, ni ha habido jamás en el mundo, Estado que haya practicado la libertad absoluta en la emisión del pensamiento y de las ideas.

Cabalmente, como decía Donoso, cuando el termómetro religioso baja, sube el termómetro del despotismo político. Y si España sintió alguna vez las estrecheces de esa libertad y las limitaciones de ese derecho fué precisamente en los días ominosos de una aciaga República, que con sus leyes de excepción (la ley de Defensa, los Tribunales de urgencia, las ordenanzas de necesidad, sus disposiciones especiales sobre el orden público) constituye en la historia de nuestro derecho público, la más escandalosa superchería que el sectarismo político



pudo inventar para asfixiar la verdadera libertad, sometida en todo trance a estado [2304] perpetuo de alarma, según el hábito de aquella mentirosa democracia. (*Aplausos.*)

Lo que importa es otra cosa; lo que importa son las limitaciones de ese derecho, que el Fuero de los españoles reduce a tres unidades esenciales a la vida nacional: la unidad espiritual, más firme cuando descansa sobre la unidad religiosa; unidad del espíritu nacional, perdurable a través de las generaciones, y negado el cual no pasaría la nación de ser un conglomerado de multitudes sin nexo y sin destino, acampadas sobre el territorio nacional para disputarse sus riquezas naturales en una terrible e inacabable lucha de clases; la unidad de la Patria frente a los separatismos insurgentes, minúsculos racismos, gangrena de los pueblos carentes de ideas y baldón de los regímenes incapaces de comprender y aun de sentir la majestad del poder y la grandeza de la Patria, y la unidad social, frente a la lucha de clases, negación sistemática de aquella solidaridad, sin la cual no serían posibles ni la paz pública, ni el progreso económico, y, sobre todo, aquella justicia social, igual para todos, sin preferencias de clases ni acepción de personas, como dice el Fuero, acorde con las normas eternas e inmutables de la Moral cristiana. Afirmad estas tres unidades y tendréis una nación; pero negadlas, negad cualquiera de ellas y la Nación, despedazada y rota, acabará por caer víctima de los bárbaros de dentro, si, al mismo tiempo, como decía Mella, no cae hundida bajo el hacha de los bárbaros de fuera, unidas la Brigada del Amanecer y las Internacionales para disputarse la túnica ensangrentada de la Patria. (*Aplausos.*)

Pero el hombre vive de relación; el hombre abstracto, el ciudadano ideal, partícula en el Estado, átomo en la sociedad, número suelto en el censo electoral, no existe más que en la mente alocada de los sofistas de la democracia.

Conozco -decía De Maistre- al español, al francés, al padre o al hijo de familia; al hombre abstracto no le conozco más que en los libros de filosofía. Es la consecuencia lógica de un individualismo inorgánico y desorganizador, que se anuncia con la ley Turgot, destructora de todas las corporaciones económicas, y luego ignora, en la Declaración de los Derechos del Hombre, todo lo referente al derecho de asociación, todo lo referente al trabajo, todo lo referente al derecho de familia. Como decía el mismo Donoso, en el Cristianismo el hombre no está solo nunca, porque vive siempre en el seno de la familia, del municipio, del sindicato, del gremio, de la Nación, en el regazo de una Iglesia universal que, con su comunión de los Santos, extiende infinitamente esta solidaridad por encima de los confines de la vida terrena.

Por eso la libertad de asociación, necesaria a la persona humana, es fundamentalmente característica de la sociedad cristiana, y el Fuero la reconoce en toda su amplitud, sin más limitaciones que la licitud de sus fines, las conveniencias del bien común, la paz y la seguridad del Estado.

Ya las Corporaciones religiosas no padecerán el sobresalto constante que perturbaba la paz de sus claustros ante la amenaza de una nueva inminente disolución o la espera del esbirro que acude a inventariar sus bienes, si antes no ardió el convento en la embestida de los incendiarios y ante la imposibilidad de un poder cruzado de brazos, que amparaba el crimen con esta vergonzosa sentencia que jamás se borrará de la memoria de los católicos españoles: 'Todos los templos de España no valen la vida de un solo republicano.' (*Muy bien.*)



Y no solamente las asociaciones religiosas; toda asociación que no quebrante estas tres unidades esenciales de que os acabo de hablar, tiene su amparo en el artículo 17 de la ley; asociaciones para la defensa de los intereses colectivos y a través de sus representaciones adecuadas, inherentes a toda concepción orgánica de la democracia y de la vida social; coincidencias las que Mella llamaba 'partidos circunstanciales', en torno a problemas concretos de la Administración, nadie las podría negar, porque nadie puede imponer la unanimidad sobre temas lícitamente controvertibles, cuya discusión afecta, acaso, al mismo interés común. Abiertas todas las vías de la representación para que el Estado pueda conocer y servir hasta el último detalle, todas las justas exigencias de la realidad nacional; para que, como decía Pascal, lo que es fuerte sea justo, mas a condición también de que lo que es justo sea fuerte. Esa es nuestra democracia tradicional; la democracia orgánica perfectamente compatible con el genio y el temperamento de la raza.

¡Ah! Pero la división constante, organizada contra el principio de autoridad; la insurrección permanente contra toda obra positiva de [2305] Gobierno, cualquiera que el Gobierno sea; la tiranía insoportable de los jerifaltes de las mesnadas analfabetas, el anonimato de los irresponsables, los contratistas aprovechados de la tranquilidad pública, los animadores codiciosos de toda revuelta social, ¡eso no!; porque eso, en nuestro pueblo, no es la libertad, sino la servidumbre política; porque eso no es la democracia, sino el feudalismo político, ni el interés de la comunidad nacional, sino el descoyuntamiento de su unidad esencial y la quiebra fraudulenta de sus destinos históricos subordinados constantemente a las apetencias de bandería o a las dictaduras de clase. (*Aplausos.*)

Primera y principal de las sociedades naturales es la familia, origen y fundamento de la sociedad, y como dice el Fuero, anterior y superior a todo derecho positivo: la familia con sus dos sociedades conjuntas, la sociedad conyugal y la paterno-familiar, y la misma sociedad heril asentadas firmemente sobre la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. Depósito de la tradición que, como decía Paul Bourget, hace reposar todo lo que es sobre todo lo que fué; última reserva social con virtualidad suficiente para hacer renacer el orden tras la quiebra de todas las otras instituciones sociales; entraña fecunda donde, en gestación callada pero incesante, se va forjando día tras día, generación tras generación, el alma misma de la Patria. Y como consecuencia (veo que el tiempo avanza y he de resumir mis conclusiones) de esta concepción cristiana de la familia, la libertad de enseñanza, concebida no ya como un derecho, sino como una obligación del padre, bandera constante de las escuelas católicas frente al monopolio estatal característico de todos los sectarismos revolucionarios.

Dogma del Fuero, consagrado principalmente en su artículo 5.º, es el respeto a las tres docencias que el Derecho natural y el Derecho divino positivo reclaman como la más sagrada de todas las libertades sociales: la docencia de la Iglesia, mandato de su Fundador -'ite et docete'-, prenda de su soberanía espiritual, magisterio único posible, asistido de celestiales inspiraciones en el orden sobrenatural, con sus repercusiones inevitables en el orden civil; la docencia del padre, ligado, como explicaba Sertillanges, por la misma naturaleza a la perfección y a la conservación del ser que engendró y, por consecuencia, a la educación física y moral de sus hijos; y la docencia del Estado, tuitiva y supletoria en primer lugar, pero, además, interesado en la formación de la verdadera ciudadanía y singularmente interesado en que la escuela y la cátedra no se conviertan en otros tantos instrumentos de rebelión donde, al conjuro de una falsa libertad y con el espejuelo de una falsa ciencia, perezcan de consuno, en el reducto universitario y en la mente del alumno, el tesoro de su fe, los postulados fundamentales del orden social y la misma unidad intangible de la Patria. (*Muy bien.*)



Capítulo aparte, y con inusitada extensión, dedica el Fuero de los Españoles a la concepción del derecho de propiedad, del trabajo y de toda la economía pública. La propiedad, atributo necesario de la libertad del hombre: porque, como decía Lacordaire, ¿qué es un esclavo sino un hombre a quien se le niega el derecho de propiedad? El derecho de propiedad en toda su extensión, con todas sus repercusiones familiares y sociales, civiles y económicas, subordinado, claro está, a las necesidades del bien común, fin esencial de todas las sociedades humanas.

Pero sigo resumiendo: un régimen de justicia social que, estimulando la libertad económica, condene a un mismo tiempo las exageraciones de un individualismo inorgánico y desorganizador que convierte la vida social en la pugna, muchas veces cruenta, de todos los egoísmos beligerantes y las aberraciones de un monstruoso estatismo que, matando las iniciativas individuales, empieza desorganizando toda la riqueza nacional y acaba estrangulando toda la economía pública. Régimen de solidaridad humana que, sublimando el trabajo, dignificando la técnica, reconociendo al capital en sus diversas formas sus justos y legítimos derechos, los mantiene en una estricta equidad y dentro de un orden jerárquico, donde culmina como categoría principal la dignidad de la persona humana, imagen y semejanza de Dios, y, por consecuencia, infinitamente superior en esencia y en grado a todas las dictaduras de clase. ¡Doctrina de redención, nacida en un taller de Nazareth, donde el Divino Artesano regó con su sudor el martillo, la madera, los clavos, antes de teñirlos con su sangre en las alturas del Gólgota! Enseñanza perenne de la Iglesia manifestada en esas admirables encíclicas que alguien ha llamado, y con gran acierto [2306], el beso de Cristo en la frente del obrero, de ese pobre obrero, víctima de las economías liberales y de las ambiciones marxistas. (*Muy bien.*) Nada de eso que constituye el progreso social de los nuevos tiempos nos alarma. El salario justo, suficiente, familiar, la previsión contra el infortunio, el seguro en todas sus modalidades, la higiene y la sanidad en la fábrica, en el taller, en el campo, en la grande y en la pequeña industria, el respeto al sexo y a la menor edad, la participación en los beneficios, el necesario descanso, la ancianidad decorosa, todo eso que significa como un nuevo decálogo de la vida económica, tiene amplio asiento en el Fuero de los Españoles, mucho más justiciero y, desde luego, mucho más humano que esas otras Constituciones que, llamándose, como la rusa, Declaración de derechos del pueblo trabajador, acaba degradándolo a instrumento del Estado, pieza sin alma, mesnada del hambre, sobre cuya frente sudorosa, teñida con todas las sombras de la desesperación, restalla como un latigazo constante la mirada fiscalizadora y airada del comisario político. (*Muy bien.*)

No podría examinar ahora, ni hace falta, todas y cada una de las enmiendas presentadas a este Fuero de los Españoles, y no solamente por razón de su número, sino, además, porque, en rigor de verdad, ninguna ha sido desechada, sino que la mayor parte de ellas han sido recogidas y algunas otras aplazadas para su oportunidad y lugar correspondiente. Pero sí he de repetir que ninguna Constitución se ha elaborado con una mayor serenidad de espíritu, ni con una mayor alteza de miras. El territorio español en poder, casi por entero, del invasor, innovando todas las formas de la designación, y toda la substancia de nuestras tradiciones jurídicas, se elabora la Constitución del 12, que significa una artera traición para el espíritu nacional militante contra los principios de la Revolución francesa. En plena guerra civil, dividida España en dos bandos irreconciliables, se promulga, como una transacción absurda que trata de encubrir con la forma el exotismo de sus disposiciones, el Estatuto del 34. Tras la matanza de los religiosos y el motín de La Granja,



cuando el incendio de la contienda arde en más intensas llamaradas que llegan hasta el mismo cielo de la Patria, se promulga la Constitución liberal del 37. Fruto de la victoria de Torrejón de Ardoz, una batalla de contados minutos, es la Constitución conservadora del 45. Al calor de la revolución del 54 se forja la Constitución nonata del 56, ametrallada antes de nacer en este mismo recinto. Contra la protesta de una inmensa mayoría católica, herida en sus más vivos sentimientos y la presión de las sectas, nace la revolución del 69, inicio turbulento de una nueva guerra civil: la federal del 73 es el delirio de una República anarquizante, en cuyas manos perecen, a un mismo tiempo, el decoro del Estado y la unidad de la Patria. Apenas terminada la contienda, vivo todavía el rencor de los beligerantes, las provincias del Norte en estado de guerra, se dicta la Constitución del 76. Y sobre las brasas de los incendios de Mayo, bajo la coacción de las turbas en la calle y la presión de una mayoría insolente que no permitía ni siquiera en el recinto de las Comisiones la libertad de la controversia, emparejada como un monstruoso sarcasmo del brazo de una escandalosa mentira, con la defensa de la República, nace la Constitución del 31, ultraje soez al espíritu nacional, en buen hora barrida por nuestro Movimiento liberador. Es, señores, el camino obligado de todas las revoluciones bastardas, que comienzan en una hora de orgía para terminar, inexorablemente, exagerando hasta el crimen los resortes del Poder; el sentido contrario al de los regímenes honrados, que empiezan fortaleciendo los principios del orden para levantar sobre ellos el alcázar de la libertad. (*Muy bien.*)

Quien, en plena guerra civil, dictara el Fuero del Trabajo prefirió esperar a que las pasiones se acallaran, a que se dictaran las amnistías más generosas, a que sobreviniese la paz en lo interior y en lo exterior, para que, libre de prejuicios, como un postulado de la realidad nacional, se promulgara este Fuero de los Españoles, nueva prenda de convivencia social, que Franco ofrece a todos los españoles de buena voluntad, amigos y adversarios, sumándolos a todos en una misma área del derecho público, bajo la inspiración de una justicia igual para todos y en el seno de una Patria común, donde jamás puedan volver a escucharse las maldiciones del odio, sino la voz serena del derecho y de la paz jubilosa del trabajo, hermana legítima de la verdadera libertad. (*Aplausos.*)

Pero lo que importa es el espíritu con que el pueblo atienda a la realización de su propio destino con una noción plena de sus derechos, pero con una noción también plena de su deber.

Quiero recordar ahora el mensaje de los Jefes [2307] de los Dominios Británicos al terminar la anterior contienda mundial: 'Ni la ciencia, ni la diplomacia, ni la misma prosperidad comercial -decía aquel mensaje- bastarán para asegurar la libertad ni la paz de los pueblos si ésta no se basa en la buena voluntad de los ciudadanos; pero, sobre todo, si gobernantes y gobernados -son sus mismas palabras- no inspirasen sus conductas en otros más altos móviles espirituales que solamente en Dios encuentran la raíz de su origen y el amparo de su libertad.' Pero esta prestación que aquel mensaje reclamaba no es cosa del Poder solamente, sino también del pueblo; no es obra solamente de la Ley, sino también colaboración de todos los ciudadanos empeñados en una obra común. ¿Cómo puede haber orden ni libertad en la insurrección perenne de las voluntades individuales encrespadas tercamente contra el principio de autoridad? El único crimen imperdonable sería la impenitencia de los obsesos empeñados en recorrer de nuevo los mismos caminos que sólo conducen a la anarquía.



Libertades, sí, todas las que Dios bendice y la dignidad del hombre reclama, todas las que la Nación merezca y sea capaz de ejercer sin detrimento del bien común; pero con una sola condición: con la de que la libertad no se convierta en un arma suicida, robada a los arsenales del Estado para emplearla contra la misma existencia de la Patria.

Una España libre, sí, pero también muy grande y muy una, donde los ciudadanos al encontrarse en el camino, puedan mirarse cara a cara, sin el recelo del espía, sino con la alegría del hermano empeñado en una tarea común. Ciudadanos libres, sí, pero de una Patria también libre, señora de su dignidad y soberana de sus propios destinos. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

No podría concluir, ni debo concluir, sin hacer constar la diferencia que media entre nuestra conducta y la de nuestros adversarios políticos: mientras ellos vociferan, llenando radios y prensas con el veneno de sus calumnias, dirigidas, más que contra el Régimen, contra la paz y la dignidad de España, nosotros laboramos, estudiando estas leyes que, como las de hoy, como las de mañana, marcan una nueva etapa del orden, amparo legítimo de la verdadera ciudadanía.

Es la historia de siempre, que España sábelo muy bien, porque está escrita con su propia sangre: ellos, para el odio y para la destrucción; nosotros, para la paz y para la justicia; ellos, la barbarie que profanó el templo, que mutiló el arte, que encanalló la vida, que destruyó la economía nacional; nosotros, el orden que renace para devolver a la Patria, la Patria que ellos dejaron agonizante en nuestras manos, el calor de la vida, la dignidad del Derecho, el progreso de la economía, las bases de la verdadera libertad. Su símbolo es una checa, antro de crimen; el nuestro, la cumbre altísima, Cerro de los Angeles, donde el amor redime, la verdad impera y refulge con eternos destellos, la civilización cristiana, madre de la libertad en el mundo y quintaesencia de nuestras tradiciones gloriosas.

Son inútiles sus vociferaciones. Aun la conciencia humana no ha perdido la noción de la justicia para equiparar en un mismo dictado a las víctimas y a los verdugos; ni España la memoria para haber olvidado en tan contados años el recuerdo de tanto crimen y el espanto de tanta maldad. Pero sobre todo es menester, y con esto concluyo, recordar que ese 18 de julio que nos disponemos a conmemorar no es solamente una fecha gloriosa en la Historia de España, sino un período entero de la historia de España; ni Franco el dictador ambicioso de un lustro, sino el artífice de una España nueva, ayer restaurador del orden, hoy mensajero de libertad. (*Grandes y prolongadísimos aplausos. Los señores Procuradores, puestos en pie, aclaman al Sr. Bilbao y al Caudillo; aclamaciones que se reproducen al ocupar de nuevo el primero el sillón presidencial.*)

¡Viva España! ¡Arriba España! ¡Viva Franco! (*Estos gritos son contestados entusiásticamente por todos los señores Procuradores.*)

Se pone a votación el Fuero de los españoles.

¿Se aprueba el dictamen de la Comisión? (*Asentimiento.*)

Queda aprobado por unanimidad; lo diré mejor: por aclamación, porque a tanto equivale el aplauso general de las Cortes. (*Grandes aplausos y gritos de '¡Franco, Franco, Franco!'*)